



Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM

www.juridicas.unam.mx

MÉXICO Y LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. TREINTA AÑOS DE FUNCIONAMIENTO Y HABER JURISPRUDENCIAL*

Sergio GARCÍA RAMÍREZ**

Mauricio Iván del TORO HUERTA***

SUMARIO: I. *Una circunstancia propicia y continuada.* II. *La evolución de las jurisdicciones internacionales.* III. *La jurisdicción interamericana sobre derechos humanos.* IV. *México ante la jurisdicción interamericana de derechos humanos: convenciones, dilemas y acciones.* V. *Contribuciones de la jurisprudencia internacional al debate nacional.* VI. *Características, expectativas, posibilidades, limitaciones.*

I. UNA CIRCUNSTANCIA PROPICIA Y CONTINUADA

Los últimos años han dado lugar a escenarios propicios para la reflexión sobre el desarrollo histórico y jurídico de los derechos humanos, tanto en el ámbito internacional como nacional, que han servido de base para la toma de diferentes medidas encaminadas a una más amplia y efectiva en-

* El presente texto es la revisión del estudio introductorio publicado con motivo de las anteriores ediciones de este libro, que a su vez amplía el trabajo titulado *Admisión de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El caso de México*, publicado como folleto por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en 2000. Este trabajo fue publicado también en García Ramírez, Sergio, *Estudios jurídicos*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000, pp. 373-387, y del mismo autor, *La jurisdicción internacional. Derechos humanos y justicia penal*, México, Porrúa, 2003, pp. 491-532.

** Ex juez y ex presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos e investigador en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

*** Candidato a doctor en derecho por la Universidad Complutense de Madrid, se ha desempeñado como profesor de la Facultad de Derecho de la UNAM.

señanza, promoción, protección y garantía de los derechos humanos en aras de consolidar una cultura de respeto a la dignidad de la persona humana.

Hace algunos años, con motivo de la primera edición de *La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, se hizo referencia en este mismo espacio a diversos aniversarios importantes para la causa de los derechos humanos, en los contextos internacional y nacional. Así también, en la segunda edición de esta obra se mencionaron referencias cronológicas —hechos, textos y aniversarios— con el ánimo de promover la meditación sobre el tiempo corrido desde cada uno de aquellos y acerca de lo que hemos avanzado desde entonces, e incluso —desde una perspectiva crítica, que es preciso mantener— de los peligros y retrocesos que se han presentado en este campo.

En esta ocasión ponemos nuevamente el acento en el tiempo transcurrido, sabedores que 2010 es un año en que conmemoramos hechos trascendentes para la historia de América Latina, y para México en lo particular —el centenario de la Revolución mexicana y los bicentenarios de las luchas por la independencia de varias naciones americanas—; movimientos y luchas sociales que gestaron pensamientos, acciones e instituciones que contribuyeron a formar la conciencia y la identidad de nuestros pueblos, y a orientar el contenido de sus normas constitucionales, a partir de la reivindicación legítima de derechos fundamentales básicos para la vida y la convivencia humana, e inspirados en valores universales expuestos en otras cartas de derechos que, a su vez, fueron impulsadas y proclamadas por otros movimientos revolucionarios (como el *Bill of Rights* estadounidense de 1787 y la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789) que contribuyeron, en su momento, a la constitucionalización de los derechos humanos y a su posterior internacionalización, configurando así lo que se ha denominado la “segunda gran revolución del hombre” la lucha permanente por los derechos y las libertades.¹

Con ese ánimo conmemorativo —insistiendo en la necesidad de mirar el pasado con perspectiva crítica y con pensamiento renovador— reiteramos aquí aquellas referencias cronológicas mencionadas en ediciones an-

¹ Cfr. García Ramírez, Sergio, *Visión contemporánea de los derechos humanos*, México, Porrúa, 2004; también publicado como artículo “Derechos humanos y proyecto de nación”, *Gaceta de la CNDH*, México, núm. 162, enero de 2004, pp. 143-149.

teriores, casi una década después de la primera edición de esta obra, que, afortunadamente para quienes esto escribimos, ha sido acogida con interés de estudiantes, practicantes y operadores del sistema regional de los derechos humanos, en sus dos vertientes de protección: nacional e internacional.

De esta forma, en 2008 se celebró el sexagésimo aniversario de dos importantes instrumentos internacionales en el ámbito americano y en el universal. En este último, el de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada en 1948 en el marco de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), frescos todavía los graves acontecimientos y la huella dolorosa de la Segunda Guerra Mundial. Ese notable texto se asocia al jurista francés René Cassin y ha iluminado desde entonces la defensa de los derechos humanos en el mundo entero. Ahí quedó establecido, con el consenso de las naciones —escribe Norberto Bobbio— el fundamento de los derechos del ser humano.² Asimismo, en el ámbito americano celebramos la expedición de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, adoptada en el seno de la Organización de los Estados Americanos (OEA) meses antes de la Universal. Este fue el primer instrumento de su género que incorporó derechos y deberes en un mismo texto —aunque con diverso acento—, conceptos cruciales del orden jurídico y de la vida social, cuya formulación conjunta data de la Revolución francesa.

El paso del tiempo ha marcado también la evolución del derecho internacional de los derechos humanos, así como la interpretación de sus disposiciones, y se ha robustecido con la adopción de diversos instrumentos especializados que completan e integran el *corpus* del derecho internacional en la materia. Así, por ejemplo, como se señaló hace algunos años, si bien durante algún tiempo se consideró que la Declaración Universal sólo poseía eficacia indicativa, con fuerza moral y política, sin carácter vinculante,³ tal apreciación ha cambiado y muchas de sus disposiciones se consideran ahora parte del derecho internacional general, sea como normas consuetudinarias, sea como principios generales del derecho

² Cfr. Bobbio, Norberto, “Presente y porvenir de los derechos humanos”, *Anuario de Derechos Humanos 1981*, Madrid, Universidad Complutense, Facultad de Derecho, Instituto de Derechos Humanos, 1982, p. 10; y *El problema de la guerra y las vías de la paz*, trad. Jorge Binaghi, España, Gedisa, 1982, p. 130.

³ Cfr. Castañeda, Jorge, *Valor jurídico de las resoluciones de las Naciones Unidas*, México, 1967.

de gentes.⁴ En todo caso, de aquel documento derivarían sendos tratados multilaterales en los que se refleja la evolución histórica de los derechos humanos: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ambos ratificados por México y que forman parte, en consecuencia, de la “ley suprema de la Unión”, en los términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En 2010 conmemoramos el cuadragésimo cuarto aniversario de la adopción de ambos instrumentos (1966) y el trigésimo cuarto de su entrada en vigor, diez años después.

Al igual que en el caso de la Declaración Universal, la Americana fue vista inicialmente como un documento sin poder vinculante para los Estados.⁵ Al paso de los años y bajo una atenta reflexión favorable a la tutela del ser humano, esa percepción ha cambiado. A manera de interpretación autorizada, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha considerado que los Estados miembros de la OEA entienden que la Declaración contiene y define aquellos derechos humanos esenciales a los que la Carta de la Organización se refiere. De ahí la necesidad de interpretar y aplicar la Carta de la Organización en materia de derechos humanos integrando sus normas pertinentes con las correspondientes disposiciones de la Declaración. Por ello, para los Estados miembros de la Organización, la Declaración es el texto que determina cuáles son los derechos humanos a los que se refiere la Carta y, en consecuencia, “para estos Estados la Declaración Americana constituye, en lo pertinente y en relación con la Carta de la Organización, una fuente de obligaciones internacionales”.⁶

Agréguese, finalmente, que de la Declaración regional provendría la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como Pacto

⁴ Por ejemplo, la Proclamación de Teherán, aprobada en 1968 en la Primera Conferencia Internacional de Derechos Humanos, establece que “la Declaración Universal de Derechos Humanos enuncia una concepción común a todos los pueblos de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana y la declara obligatoria para la comunidad internacional”.

⁵ Criterio sostenido por el doctor Sergio García Ramírez en sus primeros estudios sobre estos temas, hace más de tres décadas. *Cfr.* García Ramírez, Sergio, *Los derechos humanos y el derecho penal*, 2a. ed., México, Miguel Ángel Porrúa, 1988.

⁶ Corte IDH, *Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, Opinión consultiva OC-10/89 del 14 de julio de 1989, Serie A, Núm. 10, párrafos 43 y 45.

de San José —en homenaje a la ciudad en que fue aprobada y suscrita—, del 22 de noviembre de 1969. Nuestro país también ha ratificado este instrumento, pieza capital del sistema protector de los derechos humanos en América.⁷ El Pacto fue complementado con dos protocolos: uno —de San Salvador— relativo a derechos económicos, sociales y culturales,⁸ y otro relativo a la abolición de la pena de muerte;⁹ asimismo, en la línea tutelar de los derechos humanos se han celebrado varios convenios regionales sobre temas específicos, como igualdad de la mujer y el varón;¹⁰ tortura;¹¹ desapariciones forzadas;¹² prevención, sanción y erradicación de la violencia contra la mujer,¹³ y eliminación de la discriminación contra las personas con discapacidad.¹⁴ De esta forma, en 2009 se cumplieron 40 años desde la adopción de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 31 desde su entrada en vigor, el 18 de julio de 1978, y 29 desde su ratificación por México, el 24 de marzo de 1981.

En el ámbito universal la protección de los derechos humanos también se ha visto acrecentada con la adopción de diferentes instrumentos internacionales con efectos jurídicos diversos, cuya finalidad común es el respeto y la garantía de los derechos humanos. Entre estos instrumentos destacan, además de los ya señalados, la Convención contra la Tortura¹⁵ y su proto-

⁷ México depositó el instrumento de ratificación correspondiente en la Secretaría General de la OEA el 24 de marzo de 1981.

⁸ En vigor a partir del 16 de noviembre de 1999. México depositó su ratificación el 16 de abril de 1996.

⁹ Firmado en Asunción, Paraguay, el 8 de junio de 1990, y en vigor desde el 28 de agosto de 1991. México se adhirió al instrumento el 20 de agosto de 2007.

¹⁰ Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer y Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer. México depositó los instrumentos de ratificación el 11 de agosto de 1954 y el 23 de marzo de 1981, respectivamente.

¹¹ Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en vigor a partir del 28 de febrero de 1987. Nuestro país depositó el instrumento de ratificación el 22 de junio de 1987.

¹² Convención Interamericana sobre Desaparición Forzosa de Personas, en vigor a partir del 29 de marzo de 1996. México depositó su ratificación el 4 de mayo de 2001.

¹³ Convención de Belém do Pará, adoptada el 9 de junio de 1994, en vigor a partir del 5 de marzo de 1995. Nuestro país depositó su ratificación el 12 de noviembre de 1998.

¹⁴ Adoptada el 8 de junio de 1999 durante el XXIX periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General de la OEA y ratificada por México el 26 de abril de 2000.

¹⁵ Ratificada por México el 23 de enero de 1986 y en vigor a partir del 26 de junio de 1987.

colo facultativo;¹⁶ la Convención sobre los Derechos del Niño¹⁷ y sus dos protocolos facultativos relativos a la participación de los niños en conflictos armados¹⁸ y a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de los niños en la pornografía;¹⁹ la Convención contra todas las Formas de Discriminación contra la Mujer²⁰ y su protocolo facultativo;²¹ la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial;²² la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares;²³ los tratados sobre derechos humanos que se refieren a crímenes internacionales, como la Convención contra el Genocidio²⁴ o la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad;²⁵ los tratados de derecho internacional humanitario, en especial los cuatro convenios de Ginebra²⁶ y sus dos protocolos adicionales;²⁷ los tratados relativos a la protección de los refugia-

¹⁶ Firmado por México el 23 de septiembre de 2003.

¹⁷ En vigor a partir del 2 de septiembre de 1990. Ratificada por México el 21 de septiembre de 1990.

¹⁸ En vigor a partir del 12 de febrero de 2002. Ratificado por México el 15 de marzo de 2002.

¹⁹ En vigor a partir del 18 de enero de 2002. Ratificado por México el 15 de marzo de 2002.

²⁰ En vigor a partir del 2 de septiembre de 1981. México ratificó la Convención el 23 de marzo de 1981.

²¹ En vigor a partir del 22 de diciembre de 2000. México firmó el instrumento el 10 de diciembre de 1999 y fue ratificado el 15 de marzo de 2002.

²² En vigor a partir del 4 de enero de 1969. Ratificada por México el 20 de febrero de 1975.

²³ En vigor a partir del 1o. de julio de 2003. Ratificada por México el 8 de marzo de 1999.

²⁴ Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, en vigor a partir del 12 de enero de 1951. Ratificada por México el 22 de julio de 1952.

²⁵ En vigor a partir del 11 de noviembre de 1970. Ratificada por México el 15 de marzo de 2002.

²⁶ Convenio I de Ginebra para Aliviar la Suerte que Corren los Heridos y los Enfermos de las Fuerzas Armadas en Campaña; Convenio II de Ginebra para Aliviar la Suerte que Corren los Heridos, los Enfermos y los Náufragos de las Fuerzas Armadas en el Mar; Convenio III de Ginebra relativo al Trato Debido a los Prisioneros de Guerra; Convenio IV de Ginebra relativo a la Protección Debida a las Personas Civiles en Tiempo de Guerra, ratificados por México el 29 de octubre de 1952.

²⁷ Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales (Protocolo I) ratificado el 10 de marzo de 1983. México no es parte del Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra

dos y al derecho de asilo,²⁸ y el Estatuto de la Corte Penal Internacional.²⁹ Todos estos tratados dan claro ejemplo de las diversas vertientes de protección internacional de la persona humana, cada una con características propias y ámbitos de aplicación específicos, pero atentos a la finalidad común de respetar y garantizar los derechos humanos en toda circunstancia, de manera complementaria a la protección nacional. Si se toma en cuenta la adopción de tan amplia normativa internacional, resulta evidente que cada año trae motivos para nuevas celebraciones, cuyo mejor y más útil significado es servir como espacios propicios para la reflexión sobre la más adecuada implementación de las normas expedidas y la más efectiva garantía de los derechos humanos.

En un orden de consideraciones similar, que también invita a la reflexión y acción, podemos mencionar algunos aniversarios que corresponden al año 2010 y que ocupan un lugar destacado en la agenda internacional, aunque no se refieran propiamente a la adopción de instrumentos internacionales. En este año recordamos el sexagésimo quinto aniversario del final de la Segunda Guerra Mundial, hecho que conmocionó al mundo y movió la conciencia de la humanidad. Al evocar este hecho, la Asamblea General de las Naciones Unidas recordó los sacrificios realizados en esa guerra e hizo un llamado a la reconciliación para rendir homenaje a todas las víctimas de esa segunda conflagración mundial, que constituyó un capítulo oscuro en la historia de la humanidad y propició la renovación moral y jurídica representada en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

En el 2010 se cumple también el décimo quinto aniversario de la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, adoptados en la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer, realizada en esa ciudad de China, en 1995, y se conmemora el trigésimo quinto aniversario de la Primera Conferencia

relativo a la protección de las Víctimas de los Conflictos Armados sin Carácter Internacional (Protocolo II) en vigor a partir del 7 de diciembre de 1978.

²⁸ Convención sobre el Estatuto de los Refugiados y el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados, instrumentos ratificados por México el 7 de junio de 2000. Convención sobre Asilo Diplomático ratificada el 6 de febrero de 1957 y la Convención sobre Asilo Territorial ratificada el 3 de abril de 1982.

²⁹ Adoptado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional. En vigor a partir del 1o. de julio de 2002. México firmó el Estatuto el 7 de septiembre de 2000 y depositó el instrumento de ratificación el 28 de octubre de 2005.

Mundial sobre la Mujer, llevada a cabo en México, en 1975. Conviene mencionar igualmente que han transcurrido 17 años desde la realización, en 1993, de la II Conferencia Mundial de Derechos Humanos y la adopción de la Declaración y el Programa de Acción de Derechos Humanos adoptado en Viena, que ha servido como guía para múltiples esfuerzos realizados a nivel mundial en materia de derechos humanos. Asimismo, dentro de este ámbito destaca también la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia, realizada en 2001 en Sudáfrica; la Declaración y el Programa de Acción de Durban, y la Conferencia de Examen sobre el tema, desarrollada en la misma sede, en 2009.

Se debe llamar la atención también sobre la importancia creciente de distintos documentos internacionales que sin tener la naturaleza de tratados internacionales poseen un efecto jurídico relevante al momento de aplicar e interpretar los estándares previstos en estos últimos, así como para la armonización del derecho interno. Entre el conjunto de instrumentos, que la doctrina identifica con la noción de *soft law* internacional,³⁰ destacan, en el ámbito de las Naciones Unidas, la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas del Delito y del Abuso del Poder; los Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura; las Reglas Mínimas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing) —respecto de los cuales han pasado 25 años desde su adopción en 1985—; el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, adoptado en 1988; los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos; las Reglas para la Protección de los Menores Privados de Libertad; las Reglas Mínimas sobre las Medidas no Privativas de Libertad (Reglas de Tokio), adoptadas en 1990, hace dos décadas; los Principios de las Naciones Unidas en favor de las personas de edad, de 1991, y el Manual y los Principios para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul) de 1999 y 2000. Así también, en el ámbito americano destaca la adopción

³⁰ Cfr. Toro Huerta, Mauricio del, “El fenómeno del *Soft Law* y las nuevas perspectivas del Derecho Internacional”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. VI, 2006, pp. 513-549.

en 2001 de la Carta Democrática Interamericana, la cual ha inspirado desarrollos jurisprudenciales relevantes, y contribuido a fortalecer el sistema regional de promoción y protección de los derechos humanos,³¹ y la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión aprobada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en 2000. Lo anterior ilustra el avance progresivo en el desarrollo de los estándares internacionales en las últimas décadas y la importancia creciente de la armonización de la práctica y el derecho de los Estados.

De igual forma, ha de hacerse alusión al tiempo transcurrido ya no sólo desde la presentación de ciertos hechos trascendentes o la adopción de instrumentos internacionales relevantes, sino también a partir del establecimiento y puesta en marcha de los distintos mecanismos de control instaurados para garantizar el respeto efectivo de los derechos humanos en el ámbito internacional, de manera complementaria a los previstos en la legislación nacional. En 2009 recordamos cincuenta años del Acuerdo para establecer la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de 1959 —que fue el primer órgano tutelar en el sistema interamericano—, y la instalación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en San José, Costa Rica, en 1979, cuyo precedente más estimable y orientador es la Corte Europea de Derechos Humanos, creada con sustento en una convención sobre esta materia, de 1950.³² En el 2009 recorda-

³¹ Aprobada en la primera sesión plenaria de la Asamblea General de la OEA, celebrada el 11 de septiembre de 2001.

³² Para el estudio de los mecanismos de protección internacional de los derechos humanos, tanto en el continente americano como en el europeo, véase la valiosa contribución del internacionalista mexicano Alonso Gómez-Robledo Verduzco en su obra *Derechos humanos en el sistema interamericano*, México, Porrúa-UNAM, 2000. Para una revisión general véanse Villán Durán, Carlos, *Curso de derecho internacional de los derechos humanos*, España, Trotta, 2002; Hernández Gómez, Isabel, *Sistemas internacionales de derechos humanos*, España, Dykinson, 2002; así como, para diferentes aspectos específicos: Revenga, Miguel y Viana, André, *Tendencias jurisprudenciales de la Corte Interamericana y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2008; Martín, Claudia *et al.*, *Derecho internacional de los derechos humanos*, México, Universidad Iberoamericana-Academia de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Washington College of Law, American University-Distribuciones Fontamara, 2004; García Ramírez, Sergio, *La jurisdicción internacional. Derechos humanos y la justicia penal*, México, Porrúa, 2003, y *La Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México, Porrúa, 2007. Asimismo, Medina Quiroga, Cecilia, *La Convención Americana: teoría y jurisprudencia. Vida, integridad personal, libertad personal, debido proceso y recurso judicial*, San José, Universidad de

mos, pues, el trigésimo aniversario del funcionamiento de la Corte, cuya jurisprudencia ha prestado un invaluable servicio a la causa de los derechos humanos en el continente.

En conjunto, todos estos hechos han concurrido a establecer la gran circunstancia propicia para nuevos avances favorables a los derechos humanos en el ámbito internacional, regional y nacional. Los desarrollos jurisprudenciales realizados durante los años transcurridos desde la primera edición de este libro, hace casi una década, dan clara muestra de ello.

Chile, Facultad de Derecho, Centro de Derechos Humanos, 2005; Medina Quiroga, C. y Nash Rojas, C., *Sistema Interamericano de Derechos Humanos: introducción a sus mecanismos de protección*, Santiago, Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, 2007; Abramovich, V. et al., *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos en el ámbito local. La experiencia de una década*, Buenos Aires, CELS/Ed. del Puerto, 2007; Pizzolo, Calogero, *Sistema interamericano. La denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. El proceso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Informes y jurisprudencia*, Buenos Aires, EDIAR-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2007; Burgogue-Larsen, L. y Úbeda de Torres, A., *Les décisions de la Cour Interamericaine des droits de l'homme*, Bruylant, Bruxelles, 2008; *Las decisiones básicas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Estudio y jurisprudencia*, Pamplona, Civitas-Thomson Reuters, 2009; Úbeda de Torres, A., *Democracia y derechos humanos en Europa y América. Estudio comparado de los sistemas europeo e interamericano de protección de derechos humanos*, Madrid, Reus, 2007; Rey Cantor, E. y Rey Anaya, A. M., *Medidas provisionales y medidas cautelares en el sistema interamericano de derechos humanos*, 2a. ed., Bogotá, IIDH-Temis-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2008; Monterisi, Ricardo D., *Actuación y procedimiento ante la Comisión y Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Buenos Aires, Librería Editora Platense, 2009; varios autores, *La protección de los derechos humanos en el Sistema Interamericano. Guía para defensores y defensoras de derechos humanos*, CEJIL, 2007; Bigliani, P. y Bovino, A., *Encarcelamiento preventivo y estándares del Sistema Interamericano*, Buenos Aires, Defensoría General de la Nación-Ed. del Puerto, 2008; varios autores, *Implementación de las decisiones del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Jurisprudencia, normativa y experiencias nacionales*, San José, CEJIL, 2007; Huertas Díaz, O. et al., *El Pacto de San José de Costa Rica. Convención Americana sobre Derechos Humanos*, Bogotá, Ibáñez-Universidad Autónoma de Colombia, 2007; varios autores, *Curso de derecho internacional de los derechos humanos. Guía de estudio y antología de lecturas*, México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2006; Zavala de Alba, L. E., *Derecho internacional de los derechos humanos. Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano*, México, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas-EGAP-Tecnológico de Monterrey, 2007; Caballero Ochoa, J. L., *La incorporación de los tratados internacionales sobre derechos humanos en España y México*, México, Porrúa, 2009; etcétera.

II. LA EVOLUCIÓN DE LAS JURISDICCIONES INTERNACIONALES

En la actualidad, nos hallamos en la línea de evolución del derecho de gentes, que en este orden de cosas no es sólo un aparato de disposiciones sustantivas, con fuerza vinculante o sin ella, sino también de órganos y procedimientos para que aquéllas tengan la aplicación debida. Es aquí donde las garantías para hacer efectivos los derechos adquieren mayor sentido e importancia y nos enlazan con la premisa clásica del artículo XVI de la Declaración francesa de 1789: no hay Constitución (en otros términos, Estado de derecho) donde no exista separación de poderes y no están garantizados los derechos naturales del ser humano. En este sentido, la justicia internacional presenta diversas vertientes. La tradicional —fuera, por supuesto, de la acción directa de un Estado sobre otro— se concreta en el arbitraje público para resolver mediante laudo un conflicto entre Estados. A esta misma preocupación, pero bajo formas superiores y permanentes, naturales en un verdadero sistema de justicia internacional, corresponde la Corte Internacional de Justicia.

Otra dimensión de este desarrollo jurisdiccional se halla en los organismos y procedimientos destinados a dirimir litigios entre Estados e individuos con motivo de la violación de derechos humanos, de la que resulta una responsabilidad internacional del Estado. Es así que existen la Corte Europea de Derechos Humanos, amparada en la Convención de Roma, que ha alcanzado un impresionante desenvolvimiento; la Corte Interamericana que cuenta ya con 30 años de fructífero desarrollo jurisprudencial, y la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, que rindió su primera determinación el 15 de diciembre de 2009 en el asunto *Michelot Yogogombaye vs. Senegal* y que actualmente se encuentra a la espera de la entrada en vigor del protocolo que crea un órgano conjunto entre ella y la Corte Africana de Justicia, con lo cual se busca consolidar el sistema de protección regional en ese continente y complementar la labor que hasta el momento ha desempeñado la Comisión Africana.³³

³³ La puesta en operación de la Corte Africana ha sido un proceso complejo. El Protocolo a la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos que estableció la Corte se adoptó en junio de 1998 y entró en vigor a partir del 25 enero de 2004. En enero de 2006 fueron designados los primeros jueces (11) e iniciaron sus actividades en julio del mismo año. Posteriormente, después de largas negociaciones entre los Estados de la Unión Africana, se determinó establecer un solo órgano denominado Corte Africana de Justicia y de Derechos Humanos, de acuerdo con el Protocolo adoptado el 1o. de julio de 2008 en Sham El-Sheikh

En el mismo sentido, la emergencia de un derecho comunitario reclama órganos que actúen jurisdiccionalmente ante los conflictos que pudiera traer consigo este nuevo plano del orden jurídico. Para ello se cuenta con el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, y hay desarrollos interesantes en el ámbito americano. Ya mencionamos la existencia de ciertos tribunales penales, instituidos en la circunstancia de conflictos que han traído consigo violaciones gravísimas a los derechos de las personas. En estos casos (Nüremberg, Tokio, ex Yugoslavia,³⁴ Ruanda³⁵ y la Corte Penal Internacional, instaurada a partir de la entrada en vigor, el 1o. de julio de 2002, de su Estatuto suscrito en Roma, en 1998, con abstención de México, aunque firmada *ad referendum*, posteriormente, el 7 de septiembre del 2000; y ratificada el 28 de octubre de 2005, después de una controvertida adición al artículo 21 constitucional), no viene a cuentas únicamente la responsabilidad del Estado por delitos cometidos por sus agentes, sino la responsabilidad penal de estos mismos. El derecho penal internacional constituye una compleja construcción integrada con elementos provistos por las órdenes internacional y penal, de naturaleza complementaria a la justicia penal nacional. Este elemento de complementariedad se manifiesta también en las llamadas jurisdicciones híbridas, mixtas o internacionalizadas, establecidas con el apoyo o por iniciativa de la comunidad internacional en Sierra Leona, Líbano, Timor Oriental, Kosovo y Cambodia.³⁶

Otra cosa son las manifestaciones de justicia nacional internacionalizada, que ha quedado de manifiesto en el notorio caso del ex dictador chileno Augusto Pinochet, así como en otros casos relacionados con per-

(Egipto), el cual reemplaza a los protocolos anteriores y requiere la ratificación de quince Estados miembros para su entrada en vigor. El texto del Protocolo y la sentencia en el asunto *Michelot Yogogombaye* (en ella la Corte decidió que no tenía jurisdicción para conocer de la demanda interpuesta en contra de Senegal), así como la opinión separada del juez Fatsah Ou-guergouz en el caso, están disponibles en el sitio: <http://www.african-court.org/>. En general sobre el sistema africano *cfr.* Saavedra Álvarez, Yuria, "El sistema africano de derechos humanos y de los pueblos. Prolegómenos", *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, 2008, vol. VIII, pp. 671-712.

³⁴ Creado por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas en Resolución 808 del 22 de febrero de 1993.

³⁵ Creado por el Consejo de Seguridad en Resolución 955 del 8 de noviembre de 1994.

³⁶ *Cfr.* García Ramírez, Sergio, *La Corte Penal Internacional*, 2a. ed., México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2004, y Romano, Cesare *et al.* (eds.), *Internationalized Criminal Courts*, Reino Unido, Oxford University Press, 2004.

sonas involucradas en actos de genocidio y tortura durante las dictaduras militares en América Latina.³⁷ Y otra más, completamente distinta, es el exceso inaceptable en que se incurre con gran despliegue de fuerza cuando se pretende secuestrar para juzgar —título de un libro del profesor Manuel González Oropeza y problema examinado tanto por éste como por el profesor Alonso Gómez-Robledo Verduzco—, bajo la divisa *male captus bene detentum*, como sucedió en la sentencia dictada por la Suprema Corte de los Estados Unidos de América en el ya célebre caso *Álvarez Machain* (1992).³⁸

III. LA JURISDICCIÓN INTERAMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

La Corte Interamericana de Derechos Humanos “está concebida como una institución judicial del sistema interamericano”. Como órgano jurisdiccional instituido por los Estados americanos para la protección de los derechos humanos en el continente, su organización, procedimiento y función se encuentran regulados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.³⁹ Cuenta con un Estatuto de 1979, año de su instalación, y un

³⁷ Otro ejemplo del ejercicio de tal jurisdicción nacional es la Sentencia núm. 16/2005 del 19 de abril de 2005, dictada por la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional española, por la cual se condena al ex militar argentino Adolfo Francisco Scilingo Manzorro por delitos de lesa humanidad cometidos en tiempos de la dictadura en Argentina. Sobre los aspectos generales de la jurisdicción universal véase, entre otros, Macedo, Stephen, *Universal Jurisdiction. National Courts and The Prosecution of Serious Crimes under International Law*, Philadelphia, University of Pennsylvania Press, 2004; Human Rights Watch, *Universal Jurisdiction in Europe*, vol. 18, núm. 5(D), junio de 2006, y Benavides, Luis, “The Universal Jurisdiction Principle: Nature and Scope”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, 2001, vol. I, pp. 19-96. En los últimos años, no obstante su relevancia para la persecución de ciertos crímenes internacionales, algunos países, como Bélgica y España, han limitado el alcance de la jurisdicción universal.

³⁸ Cfr. González Oropeza, Manuel, *Secuestrar para juzgar, pasado y presente de la justicia extraterritorial*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998, y Gómez-Robledo, Alonso, *Extradición en derecho internacional. Aspectos y tendencias relevantes*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000.

³⁹ Corte IDH, “*Otros tratados*” objeto de la función consultiva de la Corte (artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-1/82 del 24 de septiembre de 1982, Serie A, núm. 1, párrafo 19. El artículo 1o. del Estatuto de la Corte la define como “una institución judicial autónoma cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”. En su jurisprudencia constante, la Corte ha establecido que “es, ante todo y principal-

Reglamento expedido por la propia Corte. Ha habido varios reglamentos —podemos hablar ahora de cinco ordenamientos de este género— desde la expedición del primero, en el que la Corte sustentó sus procedimientos iniciales. En su momento se han realizado diversas reformas importantes del ordenamiento que llevaron a una importante revisión realizada en el 2000 y a una nueva o renovada normativa aprobada recientemente, en el LXXXV periodo ordinario de sesiones celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009. Este último ordenamiento, en vigor a partir del 1o. de enero de 2010, es el resultado de un amplio proceso de consulta y diálogo entre los actores y usuarios del sistema interamericano. Entre sus principales objetivos está el de afianzar el equilibrio procesal de las partes —reorientando la participación de la Comisión como órgano del sistema interamericano y otorgando mayor acento al litigio entre los representantes de las presuntas víctimas y el Estado demandado—; garantizar la representación efectiva de las víctimas al incorporar la figura del *defensor interamericano* —para salvaguardar los derechos de las presuntas víctimas que no cuenten con representación legal en el procedimiento ante la Corte—; fortalecer los principios de celeridad y economía procesal —permitiendo el uso de nuevas tecnologías y medios electrónicos audiovisuales—; brindar mayor protección a las personas que comparecen ante la Corte, específicamente a los representantes o asesores legales de las presuntas víctimas, además de a éstas, a los testigos y peritos, y establecer pautas de procedimiento derivadas de prácticas procesales seguidas por el propio Tribunal o como consecuencia de nuevos criterios adoptados por el mismo, como el emitido en la Opinión Consultiva OC-20/09 sobre el artículo 55 de la Convención Americana respecto de la participación de los jueces *ad hoc* exclusivamente cuando se trate de casos interestatales y la no participación en el procedimiento de los jueces nacionales del Estado demandado. Finalmente, a diferencia de los

mente, una institución judicial autónoma que tiene competencia para decidir cualquier caso contencioso relativo a la interpretación y aplicación de la Convención, y para disponer que se garantice a la víctima de la violación de un derecho o libertad protegidos por ésta, el goce del derecho o libertad conculcados (artículos 62 y 63 de la Convención y artículo 1o. del Estatuto de la Corte). En virtud del carácter obligatorio que tienen sus decisiones en materia contenciosa (artículo 68), la Corte representa, además, el órgano con mayor poder conminatorio para garantizar la efectiva aplicación de la Convención [...]. Cfr. *El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal*, Opinión Consultiva OC-16/99 del 1o. de octubre de 1999, Serie A, núm. 16, párrafo 44.

anteriores ordenamientos, se reglamenta el procedimiento para la presentación de casos por los Estados, de acuerdo con el artículo 61 de la Convención Americana.⁴⁰

La Convención Americana confiere a la Corte Interamericana una doble competencia, como ha sucedido con otros órganos de la jurisdicción internacional. Por un lado, la Corte puede atender consultas de los Estados miembros de la OEA, así como de diversos órganos de ésta —señaladamente, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos—, que desahoga a través de opiniones consultivas, dotadas de gran fuerza moral y jurídica, aunque no sean inmediatamente vinculantes en los términos característicos de una sentencia.⁴¹

⁴⁰ El primer Reglamento de la Corte fue aprobado en su III periodo ordinario de sesiones, celebrado del 30 de junio al 9 de agosto de 1980; el segundo Reglamento fue aprobado en su XXIII periodo ordinario de sesiones, celebrado del 9 al 18 de enero de 1991; el tercer Reglamento fue aprobado en su XXXIV periodo ordinario de sesiones, celebrado del 9 al 20 de septiembre de 1996; el cuarto Reglamento fue aprobado en su XLIX periodo ordinario de sesiones, celebrado del 16 al 25 de noviembre de 2000, el cual fue reformado en su LXI periodo ordinario de sesiones, celebrado del 20 de noviembre al 4 de diciembre de 2003, y el quinto Reglamento fue emitido en su LXXXII periodo ordinario de sesiones, celebrado del 19 al 31 de enero de 2009. En general, las reformas reglamentarias se han orientado a fortalecer el papel de los individuos (presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes) durante el procedimiento contencioso seguido ante el Tribunal; afianzar el equilibrio procesal de las partes; abreviar o concentrar, en lo posible, las etapas procesales; facilitar las actuaciones de testigos y peritos ante el Tribunal e incluir prácticas procesales con el objeto de salvaguardar el debido proceso y hacer más eficiente el procedimiento ante el Tribunal. Cabe precisar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos aprobó también un nuevo reglamento en su 137 periodo ordinario de sesiones, celebrado del 28 de octubre al 13 de noviembre de 2009, vigente a partir del 31 de diciembre de 2009. Asimismo, resulta relevante la conformación del “Fondo de Asistencia Legal del Sistema Interamericano de Derechos Humanos” que tiene por objeto facilitar el acceso al sistema interamericano a las personas que no tienen los recursos necesarios para llevar su caso al sistema. El fondo fue creado por la Asamblea General de la OEA mediante la resolución AG/RES. 2426 (XXXVIII-O/08), del 3 de junio de 2008, y el Consejo Permanente de la Organización, mediante resolución CO/RES. 963 (1728/09) del 11 de noviembre de 2009, estableció el reglamento para el funcionamiento del fondo.

⁴¹ Con respecto a los efectos de sus opiniones, la Corte ha reconocido que éstas, “como las de otros tribunales internacionales, por su propia naturaleza, no tienen el mismo efecto vinculante que se reconoce para sus sentencias en materia contenciosa [...]”. *Cfr.* Opinión Consultiva OC-1/82, *cit.*, párrafo 51. Sin embargo, la propia Corte reconoce que “el interés de un Estado puede ser afectado de una manera o de otra por una interpretación dada en una opinión consultiva. Por ejemplo, una opinión consultiva puede debilitar o fortalecer la posición legal de un Estado en una controversia actual o

A través del ejercicio de su competencia consultiva,⁴² la Corte ha examinado un haz de temas relevantes, con ello se avanza en el esclarecimiento de diversas cuestiones del derecho internacional americano vinculadas con el Pacto de San José. Estas opiniones integran, en conjunto, un excelente *corpus* jurídico que ha contribuido positivamente al desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos en América.⁴³ Las opiniones han versado sobre diferentes temas, como: “otros tratados” objeto de la función consultiva de la Corte;⁴⁴ efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana;⁴⁵ restricciones a la pena de muerte;⁴⁶ propuesta de modificaciones a la Constitución Política de un

futura [...]”. *Cfr. Restricciones a la pena de muerte* (artículos 4.2 y 4.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-3/83 del 8 de septiembre de 1983, Serie A, núm. 3, párrafo 24. Existen puntos de vista que sostienen que las opiniones de la Corte no sólo están dotadas de la autoridad del órgano del que emanan sino que también tienen efecto jurídico vinculante. *Cfr. Faúndez Ledesma, Héctor, El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Aspectos institucionales y procesales*, 3a. ed., San José, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2004, p. 992. La Sala Constitucional (Sala IV) de la Corte Suprema de Costa Rica consideró que las opiniones son vinculantes respecto a quien las solicita. *Acción de inconstitucionalidad*, Voto 2313-95, exp. 0421-S-90, núm. 2313-95, sentencia del 9 de mayo de 1995. La parte conducente de la sentencia puede consultarse en *Diálogo Jurisprudencial. Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Tribunales Nacionales. Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México, núm. 1, julio-diciembre 2006, pp. 25 y ss.

⁴² Por cuanto hace a la finalidad de la función consultiva, la propia Corte ha mencionado que ésta “no puede desvincularse de los propósitos de la Convención. Dicha función tiene por finalidad coadyuvar al cumplimiento de las obligaciones internacionales de los Estados americanos en lo que concierne a la protección de los derechos humanos, así como al cumplimiento de las funciones que en este ámbito tienen atribuidas los distintos órganos de la OEA. Es obvio que toda solicitud de opinión consultiva que se aparte de ese fin debilitaría el sistema de la Convención y desnaturalizaría la competencia consultiva de la Corte”. *Cfr. Opinión Consultiva OC-1/82, cit.*, párrafo 25.

⁴³ En general, para el análisis de estos y otros temas del sistema interamericano véase: García Ramírez, Sergio, *La jurisdicción internacional. Derechos humanos y la justicia penal, cit.*, y *La Corte Interamericana de Derechos Humanos, cit.*

⁴⁴ Corte IDH, “*Otros Tratados*” objeto de la función consultiva de la Corte (artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-1/82, *cit.*

⁴⁵ Corte IDH, *El efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, Opinión Consultiva OC-2/82 del 24 de septiembre de 1982, Serie A, núm. 2.

⁴⁶ Corte IDH, *Restricciones a la pena de muerte* (artículos 4.2 y 4.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-3/83 del 8 de septiembre de 1983, Serie A, núm. 3.

Estado parte;⁴⁷ colegiación obligatoria de periodistas;⁴⁸ expresión “leyes” en el artículo 30 de la Convención;⁴⁹ exigibilidad del derecho de rectificación o respuesta;⁵⁰ *habeas corpus* bajo suspensión de garantías;⁵¹ garantías judiciales en estados de emergencia;⁵² interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el marco del artículo 64 de la Convención;⁵³ excepciones al agotamiento de los recursos internos;⁵⁴ compatibilidad de un proyecto de ley con el artículo 8.2.H de la Convención;⁵⁵ ciertas atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el marco de los artículos 41, 42, 44, 46, 47, 50 y 51 de la Convención Americana;⁵⁶ responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención;⁵⁷ informes de la Comi-

⁴⁷ Corte IDH, *Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización*, Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984, Serie A, núm. 4.

⁴⁸ Corte IDH, *La colegiación obligatoria de periodistas (artículos 13 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, Serie A, núm. 5.

⁴⁹ Corte IDH, *La expresión “leyes” en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986, Serie A, núm. 6.

⁵⁰ Corte IDH, *Exigibilidad del derecho de rectificación o respuesta (artículos 14.1, 1.1 y 2o. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC-7/86 del 29 de agosto de 1986, Serie A, núm. 7.

⁵¹ Corte IDH, *El Hábeas Corpus bajo suspensión de garantías (artículos 27.2, 25.1 y 7.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987, Serie A, núm. 8.

⁵² Corte IDH, *Garantías judiciales en estados de emergencia (artículos 27.2, 25 y 8o. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, Serie A, núm. 9.

⁵³ Corte IDH, *Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, Opinión Consultiva OC-10/89 del 14 de julio de 1989, Serie A, núm. 10.

⁵⁴ Corte IDH, *Excepciones al agotamiento de los recursos internos (artículos 46.1, 46.2.a y 46.2.b, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990, Serie A, núm. 11.

⁵⁵ Corte IDH, *Compatibilidad de un proyecto de ley con el artículo 8.2.H de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, Opinión Consultiva OC-12/91 del 6 de diciembre de 1991, Serie A, núm. 12.

⁵⁶ Corte IDH, *Ciertas atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (artículos 41, 42, 44, 46, 47, 50 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC-13/93 del 16 de julio de 1993, Serie A, núm. 13.

⁵⁷ Corte IDH, *Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención (artículos 1o. y 2o. de la Convención Americana sobre De-*

sión Interamericana;⁵⁸ derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal;⁵⁹ condición jurídica y derechos humanos del niño;⁶⁰ condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados;⁶¹ control de legalidad en el ejercicio de las atribuciones de la Comisión Interamericana,⁶² e interpretación del artículo 55 de la Convención Americana respecto de la participación de los jueces *ad hoc* y los jueces nacionales del Estado demandado.⁶³ En algunos casos, el Tribunal ha resuelto no dar respuesta a la solicitud de opinión consultiva por considerar que ya existen criterios de la propia Corte sobre los puntos expuestos en la consulta.⁶⁴

Por otro lado, la Corte IDH puede conocer de asuntos contenciosos, esto es, litigiosos, que sean presentados por la Comisión Interamericana o por los Estados partes en el Pacto de San José.⁶⁵ Se trata, en la especie,

rechos Humanos), Opinión Consultiva OC-14/94 del 9 de diciembre de 1994, Serie A, núm. 14.

⁵⁸ Corte IDH, *Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (artículo 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC-15/97 del 14 de noviembre de 1997, Serie A, núm. 15.

⁵⁹ Corte IDH, *El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal*, Opinión Consultiva OC-16/99 del 10 de octubre de 1999, Serie A, núm. 16.

⁶⁰ Corte IDH, *Condición jurídica y derechos humanos del niño*, Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002, Serie A, núm. 17.

⁶¹ Corte IDH, *Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados*, Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003, Serie A, núm. 18.

⁶² Corte IDH, *Control de legalidad en el ejercicio de las atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (artículos 41 y 44 a 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC-19/05 del 28 de noviembre de 2005, Serie A, núm. 19.

⁶³ Corte IDH, *Artículo 55 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, Opinión Consultiva OC-20/09 del 29 de septiembre de 2009, Serie A, núm. 20.

⁶⁴ Al respecto, véanse las resoluciones de la Corte IDH del 24 de enero de 2005 y del 27 de enero de 2009 sobre las solicitudes de opinión consultiva presentadas, en su momento, por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, disponibles en: <http://www.corteidh.or.cr/>, y referentes, la primera, a determinadas cuestiones en relación con la pena de muerte, y la segunda, a la aplicación de medidas correctivas a menores de edad por parte de quienes ejercen la patria potestad.

⁶⁵ La Corte IDH ha identificado algunas de las diferencias entre sus competencias consultiva y contenciosa, en los siguientes términos: “La competencia consultiva de la Corte difiere de su competencia contenciosa en que no existen «partes» involucradas en el procedimiento consultivo, y no existe tampoco un litigio a resolver. El único propósito de la función consultiva es «la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a

de causas abiertas a propósito de presuntas violaciones a derechos humanos reconocidos por la Convención Americana. En esta hipótesis, la Corte debe emitir una sentencia (acto jurídico que resuelve en definitiva una controversia, estableciendo lo que se suele denominar la “verdad legal” sobre el conflicto).⁶⁶ Para que opere la competencia contenciosa de la Corte IDH es preciso que sea previamente aceptada por el Estado parte en la Convención, a través de una declaración general o especial.

A la fecha, todos los Estados americanos son miembros del sistema regional que se concreta en la OEA, gobernada por su Carta fundatoria.⁶⁷

la protección de los derechos humanos en los Estados americanos». El hecho de que la competencia consultiva de la Corte pueda ser promovida por todos los Estados miembros de la OEA y órganos principales de ésta establece otra distinción entre las competencias consultiva y contenciosa de la Corte... Consecuentemente la Corte advierte que el ejercicio de la función consultiva que le confiere la Convención Americana es de carácter multilateral y no litigioso, lo cual está fielmente reflejado en el Reglamento de la Corte, cuyo artículo 62.1 [73 del nuevo Reglamento] establece que una solicitud de opinión consultiva será notificada a todos los «Estados miembros», los cuales pueden presentar sus observaciones sobre la solicitud y participar en las audiencias públicas respecto de la misma. Además, aun cuando la opinión consultiva de la Corte no tiene el carácter vinculante de una sentencia en un caso contencioso, tiene, en cambio, efectos jurídicos innegables. De esta manera, es evidente que el Estado u órgano que solicita a la Corte una opinión consultiva no es el único titular de un interés legítimo en el resultado del procedimiento”. *Cfr.* Opinión Consultiva OC-15/97, *cit.*, párrafos 25 y 26, y Opinión Consultiva OC-16/99, *cit.*, párrafo 48. Con la entrada en vigor del nuevo reglamento de la Corte, el 1o. de enero de 2010, de acuerdo con su artículo 35, la Comisión ya no inicia el procedimiento con la presentación de una demanda, así denominada, sino con la remisión de su informe de fondo, emitido de acuerdo con el artículo 50 de la Convención Americana, exponiendo además los motivos que la llevaron a presentar el caso ante el Tribunal.

⁶⁶ La propia Corte IDH ha mencionado que “[e]n un procedimiento contencioso la Corte debe no sólo interpretar las normas aplicables, establecer la veracidad de los hechos denunciados y decidir si los mismos pueden ser considerados como una violación a la Convención imputable a un Estado parte, sino también, si fuera el caso, disponer «que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados» (artículo 63.1 de la Convención), en el entendido de que los Estados partes en este proceso están sujetos a cumplir obligatoriamente el fallo de la Corte (artículo 68.1 de la Convención)”. En cambio, en materia consultiva, la Corte no está llamada a resolver cuestiones de hecho para verificar su existencia sino a emitir su opinión sobre la interpretación de una norma jurídica. La Corte, en este ámbito cumple una función asesora, de tal modo que sus opiniones “no tienen el mismo efecto vinculante que se reconoce para sus sentencias en materia contenciosa”. *Cfr.* Opinión Consultiva OC-3/83, *cit.*, párrafo 32.

⁶⁷ La Carta de la OEA, en vigor en 1951, fue reformada por el protocolo de Buenos Aires en 1967, vigente a partir del 27 de febrero de 1970, por el cual se integra la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como “un órgano principal de la Organiza-

Empero, no todos han suscrito o ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos,⁶⁸ y por ello algunos se encuentran al margen de sus disposiciones (sin perjuicio de la aplicación que aquí tiene el *jus cogens* relativo a derechos humanos).⁶⁹ Esos son los significativos casos de los Estados Unidos de América y Canadá. Otros han suscrito la Convención, pero no reconocido la competencia contenciosa de la Corte, como sucede con Dominica, Grenada y Jamaica. Barbados aceptó dicha competencia el 4 de junio de 2000. Uno más —Trinidad y Tobago— ha denunciado la Convención Americana, con lo cual se sustrae al régimen de la Corte IDH,⁷⁰ aunque no a los compromisos generales sobre derechos humanos —derivados del *jus cogens* internacional,⁷¹ de la Carta de la OEA y

ción”. Posteriormente se han incorporado a la Carta los protocolos de Cartagena de Indias en 1985, de Washington en 1992 y de Managua en 1993.

⁶⁸ Los países que han ratificado la Convención son: Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Dominica, Chile, Ecuador, El Salvador, Granada, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Suriname, Uruguay y Venezuela.

⁶⁹ Una regla de *jus cogens* o norma imperativa de derecho internacional general es, de acuerdo con el artículo 53 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, “una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter”. Siguiendo el criterio de la Corte Internacional de Justicia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado también que “la obligación de respetar ciertos derechos humanos esenciales es considerada hoy como una obligación *erga omnes*”. Cfr. Opinión Consultiva OC-10/98, *cit.*, párrafo 38. Anteriormente, esta noción fue acogida por la Corte Internacional de Justicia en el asunto *Barcelona Traction*, al señalar la distinción esencial que debe hacerse “entre obligaciones asumidas por los Estados ante la comunidad internacional en su conjunto de aquellas que nacen *vis-a-vis* otro Estado dentro del cuadro de la protección diplomática. Por su misma naturaleza, las primeras conciernen a todos los Estados. Vista la importancia de los derechos en causa, todos los Estados pueden ser considerados como poseedores de un interés jurídico en la protección de esos derechos; las obligaciones correspondientes son pues obligaciones *erga omnes*”. CIJ, *Barcelona Traction, Light and Power Company, Limited*, Second Phase, Judgment, I.C.J. Reports 1970, p. 32, párrafo 33.

⁷⁰ Al respecto la Corte IDH puntualizó que “una denuncia no tiene por efecto desligar al Estado parte denunciante de las obligaciones contraídas en la Convención con respecto a los actos que puedan constituir una violación de la Convención y que fueron efectuados por el Estado antes de la fecha de entrada en vigor de la denuncia”. *Caso Caesar vs. Trinidad y Tobago*, Sentencia del 11 de marzo de 2005, Serie C, núm. 123, párrafo 6.

⁷¹ La Corte IDH ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre la importancia de las normas imperativas en el contexto de la protección de los derechos humanos. En particular ha hecho referencia a la prohibición a la tortura y de la discriminación como normas impe-

de la Declaración Americana—, ni de las atribuciones correspondientes a la Comisión Interamericana. En efecto, la fuente de competencia de ésta se halla en la Carta de la OEA, no sólo en la Convención Americana.

Otro caso relevante en el sistema interamericano fue el relativo al pretendido retiro de la competencia contenciosa de la Corte por parte del Perú, sin denunciar la Convención. Este retiro fue declarado inadmisibles por la propia Corte,⁷² lo que motivó, a raíz del cambio de gobierno en

rativas que el Estado está obligado a respetar en todo momento. Al respecto ha reiterado “que existe una prohibición universal tanto de la tortura como de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, independientemente de cualquier codificación o declaración, por ser todos éstos hechos violatorios de normas perentorias de derecho internacional”. Cfr. entre otros, Corte IDH, *Caso Caesar vs. Trinidad y Tobago*, Sentencia del 11 de marzo de 2005, Serie C, núm. 123, párrafo 70; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, Sentencia del 8 de julio de 2004, Serie C, núm. 110, párrafo 112; *Caso Maritza Urrutia*, Sentencia del 27 de noviembre de 2003, Serie C, núm. 103, párrafo 92; *Caso de la Masacre de la Rochela vs. Colombia*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 11 de mayo de 2007, Serie C, núm. 163, párrafo 132. En el mismo sentido, en su opinión sobre la *Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados*, la Corte consideró que el principio de igualdad y no discriminación posee un carácter fundamental para la salvaguardia de los derechos humanos tanto en el derecho internacional como en el interno, y forma parte del derecho internacional general, en cuanto es aplicable a todo Estado, independientemente de que sea parte o no en determinado tratado internacional. Por tanto, en la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del *jus cogens*. En consecuencia, revestido de carácter imperativo, tal principio acarrea obligaciones *erga omnes* de protección que vinculan a todos los Estados y generan efectos con respecto a terceros, inclusive particulares. Corte IDH, Opinión Consultiva, OC-18/03, *cit.*, párrafos 100, 101, puntos 3, 4 y 5 de la decisión. Tratándose de la investigación y sanción de violaciones a normas imperativas, el Tribunal ha considerado que “la falta de investigación de hechos graves contra la integridad personal como torturas y violencia sexual en conflictos armados y/o dentro de patrones sistemáticos, constituyen un incumplimiento de las obligaciones del Estado frente a graves violaciones a derechos humanos, las cuales contravienen normas inderogables (*jus cogens*) y generan obligaciones para los Estados como la de investigar y sancionar dichas prácticas”. Cfr. Corte IDH, *Caso de la Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 24 de noviembre de 2009, Serie C, núm. 211, párrafo 140.

⁷² En este sentido, la Corte IDH consideró que, “[e]n el funcionamiento del sistema de protección consagrado en la Convención Americana, reviste particular importancia la cláusula facultativa de aceptación de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana. Al someterse a esa cláusula queda el Estado vinculado a la integridad de la Convención, y comprometido por completo con la garantía de protección internacional de los derechos humanos consagrada en dicha Convención. El Estado parte sólo puede sustraerse a la competencia de la Corte mediante la denuncia del tratado como un todo. El instrumento de aceptación de la competencia de la Corte debe ser apreciado siempre a la luz del objeto y

aquel país, la vuelta a la normalidad en lo que toca a los compromisos internacionales del Estado en materia de derechos humanos, inclusive el cumplimiento de las decisiones de la Corte Interamericana.⁷³

Es estimulante observar que todos los Estados del ámbito latinoamericano han reconocido la competencia contenciosa del tribunal interamericano, en una clara expresión soberana de compromiso con la dignidad del ser humano. Esto ocurrió en 1998 por lo que toca a Haití, México y Brasil, y en 1999 por lo que respecta a la República Dominicana. La incorporación de México y Brasil se produjo en forma casi simultánea. Con ello ingresaron al sistema contencioso de la Corte los dos países más poblados de América Latina, que concentran, sumados, la gran mayoría de la población de este subcontinente. De esta forma, el compromiso de ambos países ha contribuido de manera muy significativa al fortalecimiento de la Corte y de lo que ella representa y promete.

propósito de la Convención Americana como tratado de derechos humanos”. Por tanto, un Estado que aceptó la jurisdicción obligatoria de la Corte, conforme al artículo 62.1 de la Convención, “pasa a obligarse por la Convención como un todo” y, por lo mismo, pese a su carácter facultativo, la declaración de aceptación de la competencia contenciosa, una vez efectuada, “no autoriza al Estado a cambiar posteriormente su contenido y alcance como bien entienda”. La aceptación “constituye una cláusula pétrea que no admite limitaciones que no estén expresamente contenidas en el artículo 62.1 de la Convención Americana. Dada la fundamental importancia de dicha cláusula para la operación del sistema de protección de la Convención, no puede ella estar a merced de limitaciones no previstas que sean invocadas por los Estados partes por razones de orden interno”. Corte IDH, *Caso Ivcher Bronstein*, Competencia, Sentencia del 24 de septiembre de 1999, párrafos 36, 46, 49, 50 y 53; y *Caso del Tribunal Constitucional*, Competencia, Sentencia del 24 de septiembre de 1999, párrafos 35, 45, 48, 49 y 52. Véase también García Ramírez, Sergio, “Una controversia sobre la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Estudios jurídicos*, México, UNAM, 2000, pp. 389 y ss. Posteriormente, mediante Resolución Legislativa núm. 27.401 del 18 de enero de 2001, fue derogada la diversa resolución núm. 27152, “restableciéndose a plenitud para el Estado peruano la Competencia Contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”.

⁷³ Sobre este episodio, véase: García Ramírez, Sergio, “Una controversia sobre la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *La jurisdicción internacional. Derechos humanos y justicia penal*, cit., pp. 269-284. Sobre el mismo tema, también Ossa Henao, Carmela, “La OEA y el pretendido «retiro» de la aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por el gobierno peruano (1999-2000)”; y Cerna, Christina, “Questions of International Law raised by Peru’s «withdrawal» from the Inter-American Court of Human Rights”, ambos en Zerbini Ribeiro, Renato (coord.), *Os Rumos do Direito Internacional dos Direitos Humanos. Ensayos em Homenagem ao Professor Antônio Augusto Cançado Trindade. Liber Amicorum Cançado Trindade*, Porto Alegre, Sergio Antonio Fabris Ed., 2005, t. V, pp. 323-392.

Adicionalmente la Corte ejerce también funciones de naturaleza preventiva y ejecutiva. Las primeras a través del dictado de medidas provisionales cuando exista una situación de extrema gravedad y urgencia en que sea preciso proteger derechos contra ataques que pudieran acarrear consecuencias irreparables para las personas. Estas medidas resultan de suma importancia y pueden dictarse tanto respecto de asuntos que no se encuentran todavía sometidos a la jurisdicción de la Corte como de casos en trámite ante ésta. Además, son vinculantes para los Estados y tienen una naturaleza cautelar (en cuanto al procedimiento) y tutelar (en cuanto al derecho a salvaguardar). Para disponer de estas medidas, la Corte valora las pruebas que, *prima facie*, establezcan la racionalidad de la medida solicitada: apariencia de buen derecho (*fumus boni juris*) y peligro a causa de la demora (*periculum in mora*).⁷⁴ Por otra parte, la Corte también ejerce funciones ejecutivas limitadas respecto de la supervisión del cumplimiento de sus determinaciones a partir de la solicitud de informes periódicos sobre la ejecución de las mismas, y se encuentra facultada para presentar a la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos un informe sobre los casos en que no se haya dado cumplimiento a sus decisiones.⁷⁵

Un progreso interesante, que permite el acercamiento del sistema interamericano con los sistemas nacionales y aproxima el quehacer de la Corte y su jurisprudencia con los países y los operadores jurídicos de la región, es la celebración de periodos de sesiones fuera de la sede de la Corte, las denominadas sesiones “itinerantes”. Esta práctica, iniciada en mayo de 2005, ha permitido a la Corte visitar doce Estados americanos (Paraguay, Brasil, Argentina, El Salvador, Guatemala, Colombia, Honduras, Uruguay, México, República Dominicana, Chile y Bolivia) con productivas experiencias y fructíferos resultados para el sistema regional en su conjunto.⁷⁶

⁷⁴ En general, *cfr.* Rey Cantor, Ernesto y Rey Anaya, Angela Margarita, *Medidas provisionales y medidas cautelares en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, Colombia, IIDH-Temis-UNAM, 2005, y García Ramírez, Sergio, “Las medidas provisionales en la jurisdicción interamericana”, *La jurisdicción interamericana de derechos humanos. Estudios*, México, Comisión de los Derechos Humanos del Distrito Federal-Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2006, pp. 77 y ss. y 293 y ss., y *La Corte Interamericana de Derechos Humanos*, *cit.*, pp. 67-70.

⁷⁵ Artículo 65 de la Convención Americana. *Cfr.* García Ramírez, Sergio, *La Corte Interamericana de Derechos Humanos*, *cit.*, pp. 70-72.

⁷⁶ *Cfr.* Saavedra Alessandri, Pablo y Pacheco Arias, Gabriela, “Las sesiones “itinerantes” de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Un largo y fecundo caminar

Finalmente, debe destacarse también otro fenómeno relativamente reciente y exponencialmente creciente relacionado con la recepción nacional del derecho internacional de los derechos humanos y de la jurisprudencia internacional. Nos referimos al denominado “control de convencionalidad” por los jueces nacionales y al creciente “diálogo jurisprudencial” entre los tribunales supranacionales, como la Corte IDH, y los tribunales nacionales, en particular los supremos y/o constitucionales.⁷⁷

Hace algunos años, en el seno de la propia Corte IDH, se analizaba el control de convencionalidad a cargo de los jueces nacionales y se destacaba que para los efectos de la Convención Americana y del ejercicio de la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana, el Estado viene a cuentas en forma integral, como un todo y, por tanto, la responsabilidad es global, atañe al Estado en su conjunto y no puede quedar sujeta a la división de atribuciones que señale el derecho interno; no es posible sustraer alguno de sus órganos de este régimen convencional de responsabilidad, dejando sus actuaciones fuera del “control de convencionalidad” que trae consigo la jurisdicción de la Corte Internacional.

En este sentido, si los tribunales constitucionales controlan la “constitucionalidad”, el tribunal internacional de derechos humanos resuelve acerca de la “convencionalidad” de esos actos. A través del control de constitucionalidad, los órganos internos procuran conformar la actividad del poder público —y, eventualmente, de otros agentes sociales— al orden que entraña el Estado de derecho en una sociedad democrática. El tribunal intera-

por América”, *Recepción nacional del derecho internacional de los derechos humanos y admisión de la competencia Contenciosa de la Corte Interamericana*, México, Secretaría de Relaciones Exteriores-Corte Interamericana de Derechos Humanos-UNAM, 2009, pp. 37-73.

⁷⁷ Cfr. García Ramírez, Sergio, “Recepción de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el derecho interno”, *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano 2008*, Montevideo, Fundación Konrad Adenauer, 2008, pp. 353-375, y García-Sayán, Diego, “Una viva interacción: Corte Interamericana y tribunales internos”, *La Corte Interamericana de Derechos Humanos: un cuarto de siglo. 1979-2004*, San José, Costa Rica, Corte IDH, 2005, pp. 323-384. Ejemplos de sentencias nacionales que reflejan este fenómeno pueden consultarse en la revista *Diálogo Jurisprudencial. Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Tribunales Nacionales, Corte Interamericana de Derechos Humanos*, editada por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Instituto Interamericano de Derechos Humanos y la Fundación Konrad Adenauer, de la que se han editado, hasta el segundo semestre de 2009, 6 números y que está disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/cont.htm?r=dialjur>.

mericano, por su parte, pretende conformar esa actividad al orden internacional acogido en la convención fundadora de la jurisdicción interamericana y aceptado por los Estados partes en ejercicio de su soberanía. En la lógica del sistema —y en las aspiraciones institucionales de la Corte Interamericana, como elemento de éste— reside la idea de que los pronunciamientos del tribunal deben trasladarse, en la forma y términos que provea el derecho interno —que son el puente entre el sistema internacional y el nacional—, a las leyes nacionales, a los criterios jurisdiccionales domésticos, a los programas específicos en este campo y a las acciones cotidianas que el Estado despliega en materia de derechos humanos; trasladarse, en fin, al conjunto de la experiencia nacional.⁷⁸

Algunos años después, la Corte adoptaría, por unanimidad, la idea del control de convencionalidad en la sentencia del *Caso Almonacid Arellano y otros*⁷⁹ y la reiteraría en otros casos posteriores, destacando en lo fundamental lo siguiente:

En relación con las prácticas judiciales, [el] Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer un “control de convencionalidad” ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mis-

⁷⁸ *Cfr.* Voto concurrente razonado del juez Sergio García Ramírez a la sentencia de la Corte Interamericana en el *Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 25 de noviembre de 2003, Serie C, núm. 101, y Voto concurrente razonado del juez Sergio García Ramírez a la sentencia de la Corte Interamericana en el *Caso Tibi vs. Ecuador*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 7 de septiembre de 2004, Serie C, núm. 114.

⁷⁹ Corte IDH, *Caso Almonacid Arellano y otros*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 26 de septiembre de 2006, Serie C, núm. 154, párrafo 124.

mo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.⁸⁰

Este fenómeno relevante, en cuanto supone el acoplamiento del sistema nacional e internacional, guarda relación estrecha con la obligación de adecuar las normas y prácticas internas con el derecho internacional y es un elemento central en la dinámica de protección integral de los derechos humanos entendida en clave de subsidiariedad.⁸¹

⁸⁰ *Cfr. Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 24 de noviembre de 2006, Serie C, núm. 158, párrafo 128; *Caso La Cantuta vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 29 de noviembre de 2006, Serie C, núm. 162, párrafo 173, *Caso Boyce y otros vs. Barbados*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 20 de noviembre de 2007, Serie C, núm. 169, párrafo 78, y *Caso Radilla Pacheco vs. México*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 23 de noviembre de 2009, Serie C, núm. 209, párr. 339.

⁸¹ *Cfr.* sobre el denominado “control de convencionalidad”, Albanese, Susana (coord.), *El control de convencionalidad*, Argentina, Ediar, 2008; García Ramírez, Sergio y Morales Sánchez, Julieta, “La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el periodo 2007-2009”, *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, núm. 13, 2009, pp. 497-539; Hitters, Juan Carlos, *Control de constitucionalidad y control de convencionalidad. Comparación, La Ley*, Buenos Aires, 27 de julio de 2009, pp. 1-5, y Rey Cantor, *Control de convencionalidad de las leyes y derechos humanos*, México, Porrúa-Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2008. Sobre el fenómeno de recepción nacional de la jurisprudencia internacional y del denominado diálogo judicial o jurisprudencial *cfr.*, en general, Haeck, Yves, “La recepción nacional del Convenio Europeo de Derechos Humanos y la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos”; García-Sayán, Diego, “La recepción nacional del derecho internacional de los derechos humanos y de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”; Caballero Juárez, José Antonio, “La recepción de la jurisprudencia internacional y la ejecución de fallos en tribunales nacionales. Apuntes para su estudio”; Rodríguez Huerta, Gabriela, “Derechos humanos: jurisprudencia internacional y jueces internos”; Ventura Robles, Manuel, “Algunos ejemplos de los efectos de la aplicación de la doctrina y jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Costa Rica, Guatemala, y la República Dominicana”, y Carmona Tinoco, Jorge, “La recepción de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el ámbito interno. El caso de México”, todos en García Ramírez, Sergio y Castañeda Hernández, Mireya (coords.), *Recepción nacional del derecho internacional de los derechos humanos y admisión de la competencia Contenciosa de la Corte Interamericana*, México, UNAM-Secretaría de Relaciones Exteriores-Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2009; Toro Huerta, Mauricio del, “El diálogo interjudicial entre las jurisdicciones constitucionales y los tribunales internacionales de derechos humanos. Especial referencia al sistema interamericano”, y Silva García, Fernando, “Hacia un diálogo jurisdiccional entre la Corte Interamericana de Derechos Hu-

IV. MÉXICO ANTE LA JURISDICCIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS: CONVICCIONES, DILEMAS Y ACCIONES

México cuenta con una larga tradición diplomática de promoción y respeto de los principios fundamentales del derecho internacional. Existen momentos estelares de la diplomacia mexicana en la defensa de estos principios y es innegable la contribución de nuestro país al desarrollo del derecho internacional. En el pasado, sin embargo, México mostró cierta cautela a la hora de asumir compromisos en el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos y reticencia a aceptar jurisdicciones o competencias de órganos de vigilancia en esta materia. Por fortuna, en las últimas décadas nuestro país ha dado pasos significativos en la incorporación de ese vasto *corpus* al derecho nacional. En 2011 conmemoraremos treinta años desde la ratificación en 1981 (“año clave” en la incorporación de México al régimen internacional de los derechos humanos) de un bloque de diferentes tratados internacionales, entre los cuales destacan la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el marco regional del sistema interamericano, y los pactos internacionales de Derechos Civiles y Políticos, y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en el ámbito universal de las Naciones Unidas.⁸²

Este primer paso significó un cambio positivo respecto de posiciones anteriores sostenidas por México al aceptar compromisos internacionales en esta materia. Estas actitudes de reticencia y cautela, producto de la historia de las relaciones internacionales de nuestro país —una historia difícil, áspera, colmada de sucesos deplorables— se han modificado en el sentido que mejor conviene a los intereses nacionales hoy día y, desde luego, a la más relevante resolución política fundamental que aloja nuestra Constitución: respeto a la dignidad del hombre y protección al ser humano, eje de la sociedad y del Estado.

manos y los tribunales constitucionales nacionales”, ambos en Corzo, Edgar (coord.), *I Congreso Internacional sobre Justicia Constitucional*, México, UNAM, 2009. Véase también Abramovich, Víctor *et al.* (comps.), *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos en el ámbito local. La experiencia de una década*, Buenos Aires, *cit.*

⁸² Además de estos tratados, México depositó el instrumento de ratificación de la Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer (1948), la Convención sobre Derechos Políticos de la Mujer (1952), la Convención sobre Asilo Territorial (1954) y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1979).

Sobre esta senda garantista, en 1998 México daría otro paso fundamental al aceptar la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos e incorporarse plenamente al sistema interamericano establecido en la Convención ratificada por nuestro país años atrás. Antes y después de dicha aceptación, México participaría activamente en diversos procedimientos consultivos ante la Corte, en dos ocasiones como Estado solicitante de opinión respecto de temas de gran interés para la protección de los derechos humanos no sólo en nuestro país, sino también, como lo demostró la práctica internacional en alguno de estos casos, para la región y en general para la comunidad internacional. En 2008, la Corte realizó su XXXVII periodo extraordinario de sesiones en la ciudad de México, coincidiendo con la celebración del décimo aniversario de la admisión de la competencia contenciosa de la Corte por nuestro país.⁸³

En la última década México ha dado otros pasos significativos en la incorporación del derecho internacional de los derechos humanos desde una concepción integral, tanto en el plano regional como universal, al ratificar, el 15 de marzo de 2002, un segundo conjunto de importantes instrumentos internacionales, que incluyó la aceptación de la competencia de diferentes comités internacionales encargados de la supervisión del cumplimiento de diversos tratados para conocer de denuncias individuales por presuntas violaciones a éstos.⁸⁴ Aquéllos instrumentos, así como

⁸³ Cfr. García Ramírez, Sergio, "Admisión de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", *Recepción nacional del derecho internacional de los derechos humanos y admisión de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana*, cit., Este volumen compila las ponencias presentadas con motivo de la celebración del décimo aniversario del reconocimiento de México de la competencia contenciosa de la Corte y la realización de un periodo extraordinario de sesiones de este tribunal en México (diciembre de 2008).

⁸⁴ El 15 de marzo de 2002, México depositó ante la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas los instrumentos de adhesión al Protocolo Facultativo al Pacto de Derechos Civiles y Políticos y al Protocolo Facultativo a la Convención contra Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, por el que se reconocen, respectivamente, la competencia del Comité de Derechos Humanos y del Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer, así como la Declaración para el reconocimiento de la competencia del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial y la correspondiente al Comité contra la Tortura. Además, fueron depositados los instrumentos de ratificación de los dos protocolos facultativos a la Convención sobre los Derechos del Niño relativos a la participación de los niños en conflictos armados y a la venta de niños, a la prostitución infantil y la utilización de los niños en la pornografía; la Con-

los demás tratados ratificados por nuestro país en los últimos años, forman parte de la “Ley Suprema de la Unión”, en los términos del artículo 133 constitucional, y contribuyen, junto con los derechos garantizados en el mismo texto constitucional, a una más amplia y efectiva garantía de los derechos de los hombres y las mujeres en nuestro país.

1. *Una convicción político-jurídica*

Por diversas razones —soberanía y simetría con respecto a los Estados Unidos de América—, durante mucho tiempo México se abstuvo de admitir la competencia contenciosa de la Corte.⁸⁵ Como se dejó anotado, finalmente varió el criterio de nuestro país, que resolvió incorporarse al régimen contencioso interamericano, a partir del 16 de diciembre de 1998, fecha del depósito del instrumento de aceptación de dicha competencia, la

vencción sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de lesa Humanidad; el instrumento de aceptación de las enmiendas a los artículos 17, párrafo 7, y 18, párrafo 5, de la Convención contra la Tortura y otros Tratados o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes, el instrumento de adhesión al Protocolo de Firma Facultativa sobre Jurisdicción Obligatoria para la Solución de Controversias de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, y la nota 685 del 14 de febrero, mediante la cual México retira de manera parcial sus reservas al Pacto de Derechos Civiles y Políticos.

⁸⁵ Respecto de la actitud cautelosa de México frente al sistema americano de protección de los derechos humanos, cabe recordar que en 1969, año en que fue suscrita la Convención Americana, la delegación mexicana a la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, presidida por don Antonio Martínez Báez, presentó un pliego de observaciones al proyecto de Convención, en el que se recogía una posición expresada anteriormente en el sentido de que “la protección de los derechos humanos debe quedar primordialmente a cargo de la legislación interna de cada Estado, y sólo en una forma gradual y progresiva es como debe avanzarse hacia el tutelaje internacional de los citados derechos”. En consecuencia, la delegación mexicana a la Conferencia hizo ver que el “Gobierno de México considera prematuro el establecimiento de la Corte Interamericana a que alude el proyecto y estima más realista y promisorio el que con la experiencia y prestigio que siga ganando la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se llegará a formar una conciencia en los países de América de la posibilidad y conveniencia de sujetar sus actos en la materia a un tribunal internacional”. Al cabo de la conferencia, donde prevaleció la corriente favorable a la instalación de un tribunal internacional, la delegación mexicana varió su posición y en una declaración incluida en el Acta Final del encuentro, manifestó que “el gobierno de México apoya el establecimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con base en el carácter optativo de su jurisdicción”. México no suscribió la Convención, sino se adhirió a ella varios años después, en 1981.

cual se hizo con carácter general, a excepción de los casos derivados de la aplicación del artículo 33 de la Constitución (expulsión de extranjeros por acuerdo del Ejecutivo, sin juicio previo) y con la declaración —usual en estos casos— de que la Corte sólo podría conocer de violaciones posteriores a la fecha de ingreso de México al régimen contencioso.

Al examinar el texto de la declaración y la limitación de la competencia de la Corte respecto de la aplicación del artículo 33, el Senado de la República se refirió a la conformidad de la Declaración con dicho precepto constitucional, y expresó la posibilidad de revisar la norma mexicana para instituir las garantías que corresponden al extranjero expulsable: audiencia y defensa.⁸⁶ En concepto de algunos analistas, esto contribuiría a despejar algunas dudas que pudieran surgir con respecto a la compatibilidad de dicha restricción con la naturaleza propia del instrumento de aceptación de la competencia de la Corte, aunque en definitiva sería la propia Corte, que posee la “competencia acerca de su competencia”, la que en su momento valore, como ya lo ha hecho en otros casos y respecto de otros Estados, los efectos de tales restricciones.

Es natural que existan diversas opiniones sobre la pertinencia y conveniencia de la determinación adoptada por México al aceptar la competencia litigiosa del tribunal interamericano. No se trató de una resolución sencilla o intrascendente. En nuestro concepto, esa decisión fue acertada y oportuna. Traduce fielmente una convicción político-jurídica y constituye la culminación, por ahora, del sistema de protección de los derechos

⁸⁶ El texto de la “Declaración para el Reconocimiento de la Competencia Contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos” fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 8 de diciembre de 1998, el instrumento fue depositado ante el Secretario General de la OEA el 16 del mismo mes y año, y apareció en el *Diario Oficial* el 24 de febrero de 1999, en los siguientes términos:

1. Los Estados Unidos Mexicanos reconocen como obligatoria de pleno derecho, la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre los casos relativos a la interpretación y aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 62.1 de la misma, a excepción de los casos derivados de la aplicación del artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. La aceptación de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos solamente será aplicable a los hechos o a los actos jurídicos posteriores a la fecha del depósito de esta declaración, por lo que no tendrá efectos retroactivos.

3. La aceptación de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se hace con carácter general y continuará en vigor hasta un año después de la fecha en que los Estados Unidos Mexicanos notifiquen que la han denunciado.

humanos, con su doble vertiente contemporánea: nacional e internacional, que se vio reforzada con la aludida aceptación de la competencia de los diferentes comités de Naciones Unidas, en el 2002.

Por lo que toca a la convicción político-jurídica de nuestro país al aceptar la jurisdicción obligatoria de la Corte IDH, cabe decir que está cifrada en el reconocimiento de los derechos humanos a título de resolución política fundamental de la nación mexicana. Un clásico del derecho constitucional —Carl Schmitt— ha señalado que la ley fundamental de un país aloja las decisiones políticas fundamentales. Consideramos que a la cabeza de ellas se localiza el sistema de los derechos individuales —con su complemento social moderno—, en el que encarna el reconocimiento de la suprema dignidad del hombre y la definición de los quehaceres del Estado: tanto en sentido restrictivo o negativo, como en sentido activo o positivo.

Este punto de vista enlaza con el apremiante texto del artículo 2o. de la Declaración francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, una fórmula valiosa que mantiene intactas su pertinencia, su lucidez y su vigencia. Ese precepto hizo ver que “el fin de toda asociación política (digamos hoy: del Estado) es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre...”. En su hora, esta noción llegó a nuestras playas y adquirió carta de naturalización en México. Fue recibida por el primer documento constitucional mexicano, la Carta de Apatzingán, de 1814,⁸⁷ y por la Constitución de 1857.⁸⁸ La misma idea —así se trate de derechos concedidos, no reconocidos— late en la Constitución de 1917. En todo caso, el principio de los derechos públicos subjetivos, escudo del ser humano y compromiso del Estado, es la decisión política fundamental más relevante y profunda —de carácter primordial— asumida por la ley suprema de México.

Al traducir su convicción político-jurídica en la admisión de la competencia contenciosa de la Corte IDH, nuestro país mantuvo y puso en

⁸⁷ El artículo 24 del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, de 1814, establecía: “La felicidad del pueblo y cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La íntegra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas”.

⁸⁸ El artículo 1o. de la Constitución de 1857 dispuso: “El pueblo mexicano reconoce, que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia declara, que todas las leyes y todas las autoridades del país, deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución”.

relieve, de nuevo, una inteligente tradición constitucional. En efecto, México fue receptor oportuno —en el siglo XIX, a través de diversos ordenamientos históricos— de los derechos humanos de la llamada primera generación (que implican abstenciones u obligaciones de no hacer por parte del Estado: respeto a diversas libertades), que hoy son tenidos como la porción nuclear, irreductible, de las prerrogativas del individuo. Además, México fue precursor eficaz de los derechos de segunda generación (que traen consigo prestaciones u obligaciones de hacer por parte del Estado), con los que se abre la era del constitucionalismo social, iniciada por el Congreso Constituyente de Querétaro, heterodoxo e innovador. Este signo social —ampliamente difundido en el mundo entero— sigue siendo, en nuestro concepto, el rasgo característico del constitucionalismo mexicano. Significa una de las áreas más dinámicas de la reforma constitucional, junto con otro tema descollante: la asunción y la distribución del poder.

En la misma línea interesante, México ha concurrido al advenimiento de los derechos de la tercera generación (que incorporan intereses difusos, relevantes para todos; así, los derechos a la paz, a la preservación del ambiente, a la seguridad), a través de iniciativas útiles en materias que atañen a ese conjunto. Nuestro país también es testigo —y ojalá que diligente protagonista— de una nueva emergencia: los derechos de la cuarta generación, inherentes a la conservación de la vida humana, sobre los que trabaja con esmero la bioética.⁸⁹

2. *Culminación de un sistema de protección de los derechos humanos*

Se dijo que la admisión por México de la competencia contenciosa de la Corte IDH implica la culminación, por ahora, de un amplio sistema tutelar de los derechos humanos. Obviamente, procede utilizar esta expresión cautelosa: “por ahora”. Pudiera haber otros desenvolvimientos en un futuro cercano, aunque lo probable es que sean aplicaciones específicas,

⁸⁹ Para una revisión sobre el tema de las diferentes generaciones de los derechos humanos, véase Rey Cantor, Ernesto y Rodríguez Ruiz, María Carolina, *Las generaciones de los derechos humanos. Libertad, igualdad, fraternidad*, 2a. ed., Bogotá, Página Maestra Editores, 2003; Bidart Campos, Germán, *Teoría general de los derechos humanos*, México, UNAM, 1993. En sentido crítico a esta concepción generacional de los derechos humanos, véase Cañado Trindade, Antonio, “Derechos de solidaridad”, en Instituto Interamericano de Derechos Humanos, *Estudios básicos de derechos humanos I*, Costa Rica, IIDH, 1994, t. I, pp. 63 y ss.

modalidades más puntuales, de los medios que existen hasta la fecha. Un siguiente paso necesario es garantizar la plena eficacia de las disposiciones previstas en los tratados internacionales a través de la armonización del derecho interno y de la oportuna y adecuada cooperación de nuestro país con las instancias jurisdiccionales y cuasi-jurisdiccionales cuya competencia ha reconocido. Para ello es preciso adoptar legislación pertinente a efecto de garantizar el cumplimiento de las determinaciones de tales instancias, en particular, de las resoluciones emitidas por la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como por la Corte Penal Internacional.⁹⁰

En el examen del sistema tutelar de los derechos humanos en México, conviene regresar un momento a la Declaración francesa. Esta misma señaló que carece de Constitución un país donde no hay separación de los poderes y garantía de los derechos. Este último punto reviste suma importancia. Se trata de algo más que una garantía declarativa y general, como ya lo es la propia Declaración, con toda su fuerza política. Cuando todo es garantía —escribió Sánchez Viamonte— nada es garantía.⁹¹ Quizá esta afirmación resulta extremosa, porque en rigor la garantía suprema de los derechos proviene del conjunto de la vida social y política, que es el cimiento para la cultura de los derechos humanos. Empero, es verdad que se necesita contar con garantías específicas, de las que cualquier persona pueda echar mano para proteger o restablecer sus derechos.⁹²

⁹⁰ Cfr. Gómez-Robledo V., Juan Manuel, “La implementación del derecho internacional de los derechos humanos en el derecho interno: una tarea pendiente”, *Recepción nacional del derecho internacional de los derechos humanos y admisión de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana*, cit., pp 127-150.

⁹¹ Sánchez Viamonte, Carlos, *Los derechos del hombre en la Revolución francesa*, México, UNAM, Dirección General de Publicaciones, Ediciones de la Facultad de Derecho, 1956, p. 84.

⁹² Sobre el deber de garantía de los derechos, la Corte ha mencionado que, en el marco de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 1.1 de la misma, pone a cargo de los Estados los deberes fundamentales de respeto y garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la propia Convención. La obligación de garantía, en palabras de la Corte, puede ser cumplida de diferentes maneras, en función del derecho específico que el Estado deba garantizar y de las particulares necesidades de protección. Esta obligación implica el deber de los Estados de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como parte de dicha obligación, el Estado está en el deber jurídico de “prevenir, razonablemente, las violaciones de los de-

Ellas son instrumentos, medios o remedios al alcance de cualquier persona.⁹³ La garantía judicial constituye el instrumento más acabado en la

rechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación”. Lo decisivo es dilucidar “si una determinada violación [...] ha tenido lugar con el apoyo o la tolerancia del poder público o si éste ha actuado de manera que la transgresión se haya cumplido en defecto de toda prevención o impunemente”. *Cfr.* entre otros, *Caso Velásquez Rodríguez*, Sentencia del 29 de julio de 1988, Serie C, núm. 4, párrafo 166, y *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 16 de noviembre de 2009, Serie C, núm. 205, párr. 236. Esta obligación de garantía se corresponde con el deber de los Estados de adoptar las medidas legislativas y de cualquier otro carácter para asegurar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos, establecido en el artículo 2o. de la Convención. Por ello, en opinión de la Corte, la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos “no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comporta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos” (*Caso Velásquez Rodríguez*, Sentencia del 29 de julio de 1988, párr. 167). En este sentido, el Estado “está en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación” (*Caso Velásquez Rodríguez*, Sentencia del 29 de julio de 1988, párr. 174).

⁹³ Por cuanto hace particularmente a los recursos judiciales, la Corte ha reiterado que, según la Convención, los Estados partes están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1). *Cfr.* entre otros, *Casos Velásquez Rodríguez, Fairén Garbí y Solís Corrales y Godínez Cruz*, Excepciones Preliminares, Sentencias del 26 de junio de 1987, párrafos 90, 91 y 92, respectivamente; *Caso Bayarri vs. Argentina*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 30 de octubre de 2008, Serie C, núm. 187. Asimismo, ha señalado que el derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y se sancione a los eventuales responsables. Entre otros, *Caso de la Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 24 de noviembre de 2009, Serie C, núm. 211, párrs. 104 y 105. Según la Corte, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma por el Estado parte en el cual semejante situación tenga lugar. En ese sentido debe subrayarse que, para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requie-

protección de los derechos fundamentales, tomando en cuenta su naturaleza y efectos, cuando se ejerce en forma independiente e imparcial y de conformidad con los principios que rigen el desarrollo de todo proceso justo.⁹⁴

Nuestro país ha construido un frondoso conjunto de medios protectores de los derechos humanos. Mencionaremos aquí los más relevantes, en la inteligencia de que aludimos a instrumentos tutelares o defensivos en sentido lato, que congrega tanto los de carácter jurisdiccional como los de naturaleza no jurisdiccional, e incluso los de índole política que constituyen, en cierto modo, la armadura que preserva a los restantes.

En este orden de ideas, el instrumento jurisdiccional clásico es el juicio de amparo. Con razón advierte Fix-Zamudio⁹⁵ que el amparo mexicano abarca diversas instituciones, independientes en otros sistemas jurídicos, que van desde el control de constitucionalidad de leyes hasta el proceso social agrario, pasando por el *habeas corpus* (un antiguo medio de protección de la libertad, de origen medieval, reconocido en numerosas legislaciones) y la casación (control de la legalidad de las sentencias). Queda pendiente, a nuestro juicio, la deseable evolución del amparo que

re que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. No pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica, porque el Poder Judicial carezca de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad o porque falten los medios para ejecutar sus decisiones; por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia, como sucede cuando se incurre en retardo injustificado en la decisión; o, por cualquier causa, no se permita al presunto lesionado el acceso al recurso judicial". Corte IDH, *Garantías judiciales en estados de emergencia* (artículos 27.2, 25 y 8o. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, Serie A, núm. 9, párrafo 24.

⁹⁴ Cfr. Prieto Sanchís, Luis, *Justicia constitucional y derechos fundamentales*, España, Trotta, 2003; y González Oropeza, Manuel, *Los orígenes del control jurisdiccional de la Constitución y de los derechos humanos*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2003. Sobre la importancia de la función judicial en el escenario global véase Toro Huerta, Mauricio I. del, "La apertura constitucional al derecho internacional de los derechos humanos en la era de la mundialización y sus consecuencias en la práctica judicial", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, nueva serie, año XXXVIII, núm. 112, enero-abril de 2005, pp. 325-363.

⁹⁵ Cfr. Por ejemplo "El amparo mexicano como instrumento protector de los derechos humanos", *Justicia constitucional, ombudsman y derechos humanos*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 1997, pp. 483 y ss.

permitiría revisar el alcance de la sentencia que declare la inconstitucionalidad de una norma. No obstante la existencia de diversas propuestas en ese sentido, hoy día, la sentencia que se dicta en estos casos sólo posee efectos relativos, es decir, opera únicamente en relación con el caso en el que se dicta y con la persona —el quejoso— que solicitó el amparo. Este alcance corresponde a la llamada “Fórmula de Otero”. En su momento, dicha fórmula —contenida en la Constitución— evitó confrontaciones peligrosas entre los poderes de la Unión, que acaso habrían mellado el juicio de amparo; en la actualidad, es conveniente revisar esta fórmula desde una perspectiva garantista que amplíe la protección de la justicia constitucional.⁹⁶

Posteriormente —a partir de una apresurada reforma constitucional, que data de 1994— se abrieron otros medios de tutela indirecta de los derechos humanos, también por vía jurisdiccional, ante la Suprema Corte de Justicia. Nos referimos a las controversias constitucionales (que preexistían a la reforma de 1994, limitadamente) y a las acciones de inconstitucionalidad.⁹⁷ Ambos procedimientos pueden culminar en la anulación o invalidación de una norma inconstitucional, con efectos absolutos. De tal suerte se afirma el Estado de derecho a través de uno de sus principios destacados: la supremacía de la Constitución; todas las disposiciones de rango inferior deben ajustarse a las normas constitucionales.

⁹⁶ Cabe destacar los trabajos realizados por la Comisión de Análisis de Propuestas para una Nueva Ley de Amparo integrada por iniciativa del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el cual se introduce, conjuntamente con la declaración de efectos relativos o “Fórmula Otero”, la declaración con efectos generales. Véase “Proyecto de Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2000, artículos 75, 76, 232, 233, 234 y 235. Es notable el artículo 1o. del proyecto, que reconoce el carácter vinculante de diferentes instrumentos internacionales (Declaración Universal de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y Convención Americana sobre Derechos Humanos) y extiende la tutela del amparo a los casos de violaciones de derechos recogidos en aquéllos. Desafortunadamente la propuesta de ley no ha sido discutida para su aprobación por las instancias legislativas correspondientes. Sobre el proyecto véase Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo, *Hacia una nueva Ley de Amparo*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002.

⁹⁷ *Cfr.* Cossío Díaz, José Ramón, *La controversia constitucional*, México, Porrúa, 2008, y Brage Camazano, Joaquín, *La acción de inconstitucionalidad*, 2a. ed., México, UNAM, 2000.

No es éste el lugar para examinar los aciertos y desaciertos en la regulación de ambas figuras.⁹⁸ Sobre el particular, deploramos que la legitimación activa (facultad de acudir ante los tribunales, en demanda de justicia) en las acciones de inconstitucionalidad no se reconozca a los particulares, dotados de una “acción popular” en este campo, como ocurre en otros países del área americana. Un avance importante pero insuficiente se dio en 2006, al reconocer legitimación activa para promover acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes o tratados que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como a los organismos de protección de estos derechos en las entidades de la República respecto de leyes emitidas en el ámbito de sus competencias.⁹⁹

Otros mecanismos jurisdiccionales de tutela de los derechos humanos, principalmente aquéllos de naturaleza política-electoral, se establecieron en la reforma de 1996, con la incorporación del Tribunal Electoral al Poder Judicial de la Federación y la creación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y del juicio de revisión constitucional electoral.¹⁰⁰

También interesa mencionar ahora el contencioso administrativo: la contienda jurisdiccional entre la administración pública y los particulares, que se somete a ciertos tribunales (en México, los tribunales de lo contencioso administrativo y el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, anteriormente denominado Tribunal Fiscal de la Federación, más otros supuestos, como el significado por algunas hipótesis de competencia de los tribunales agrarios). Es verdad que la controversia que en estos casos surge entre la administración pública y el ciudadano no versa sobre derechos humanos, en sentido riguroso, pero también lo es que atrás de cualquier litigio de este carácter se agita el encuentro en-

⁹⁸ Cfr. García Ramírez, Sergio, *Poder Judicial y Ministerio Público*, 2a. ed., México, Porrúa, 1998.

⁹⁹ Cfr. Astudillo, César y Carbonell, Miguel (coords.), *Las comisiones de derechos humanos y la acción de inconstitucionalidad*, México, CNDH-UNAM, 2007.

¹⁰⁰ Cfr. Orozco Henríquez, J. Jesús, *Justicia electoral y garantismo jurídico*, México, Porrúa-UNAM, 2006. Un análisis de las recientes reformas a la materia electoral puede verse en Córdova, Lorenzo y Salazar, Pedro (coords.), *Estudios sobre la reforma electoral 2007. Hacia un nuevo modelo*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2007.

tre el poder público y el individuo, escenario donde florecen o se agotan los derechos fundamentales del ser humano.¹⁰¹

En la misma relación de medios tutelares de los derechos humanos es oportuno citar el régimen de responsabilidades de los servidores públicos. Es causa de juicio político, por ejemplo, la violación de las garantías individuales. Aquí no se trata de una tutela directa de los derechos de los individuos, sino de una protección indirecta que opera por advertencia o por sanción (como cualquier ley penal).

Entre los remedios no jurisdiccionales que conviene traer a colación en este momento, aparece la actividad del Ministerio Público en diversos extremos: uno de ellos es el papel que le incumbe como parte *sui generis* en el juicio de amparo, abogado de la juridicidad característica del Estado de derecho; el otro, la tarea que pudo asumir —y dejó de lado— a título de *ombudsman* conforme a las ideas depositadas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, de 1983, que pocos autores han reconocido y analizado.¹⁰²

Actualmente, la expresión más relevante de la tutela no jurisdiccional de los derechos humanos se halla en las comisiones nacional y locales (estatales y del Distrito Federal) de esa denominación, cuya labor, desde su creación hasta nuestros días, ha sido de enorme utilidad y firmeza en la protección de tales derechos y en el fomento de una cultura de respeto a éstos. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos apareció en 1991 (primero como órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación), a raíz de la crisis que produjo la actuación desorbitada e ilegítima de funcionarios de la procuración de justicia, sobre todo en el orden federal. Actualmente, este sistema tutelar no jurisdiccional se afirma en el apartado B del artículo 102 constitucional, refor-

¹⁰¹ La Corte Interamericana ha reiterado que las garantías judiciales del artículo 8o. de la Convención son aplicables a cualquier procedimiento que determine derechos, en lo que resulte compatible con su naturaleza, particularmente deben respetarse aquellas garantías destinadas a asegurar que la decisión no sea arbitraria. *Cfr.* Corte IDH, entre otros, *Caso Escher y otros vs. Brasil*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 6 de julio de 2009, Serie C, núm. 200, párrafo 208, y *Caso Claude Reyes y otros vs. Chile*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 19 de septiembre de 2006, Serie C, núm. 151, párrafo 119.

¹⁰² En general, *cfr.* García Ramírez, Sergio, *Poder Judicial y Ministerio Público*, México, Porrúa, 2006. La Corte IDH realizó un análisis interesante de esta figura ministerial en el *Caso Tristán Donoso vs. Panamá*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 27 de enero de 2009, Serie C, núm. 193.

mado en 1999 con el propósito esencial —entre otros fines importantes— de confirmar la autonomía de la Comisión.

Añadiremos al catálogo la facultad que posee la Suprema Corte de Justicia para designar comisiones que investiguen casos de violación de derechos humanos (artículo 97 constitucional). Se trata de un procedimiento poco abordado y estudiado, aunque en últimas fechas muy comentado, que culmina en un informe cuyo efecto jurídico no se halla, todavía, unánimemente reconocido.¹⁰³

Es indispensable agregar los otros métodos o instrumentos que concurren, directa o indirectamente, a la custodia y vigencia de los derechos humanos, revestidos de eficacia social y política. Tales son los casos, que me limitaré a enunciar, de las comisiones investigadoras del Congreso sobre el Ejecutivo (una porción del régimen de controles que florece en el trato actual entre esos poderes del Estado), cuyo desarrollo en México es apenas embrionario; las actividades e iniciativas, cada vez más intensas, de las organizaciones no gubernamentales, que en un buen número aplican sus esfuerzos precisamente al campo de los derechos humanos; la opinión pública, depositaria y actora de la cultura de los derechos humanos, y desde luego, el sufragio popular, que enjuicia a los gobernantes.

¹⁰³ Algunos ejemplos relevantes del ejercicio de esta facultad son las investigaciones realizadas respecto de los hechos ocurridos el 28 de junio de 1995 en “El Vado” de Aguas Blancas, Municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero; los acontecidos el 3 y 4 de mayo de 2006, en los poblados de Texcoco y San Salvador Atenco, Estado de México, y en Oaxaca y zona conurbada durante el periodo comprendido de mayo de 2006 a enero de 2007, así como sobre los posibles hechos violatorios de las garantías individuales de la ciudadana Lydia Cacho. La Corte también ha iniciado la investigación respecto de los hechos ocurridos el cinco de junio de 2009, en la guardería ABC subrogada del Instituto Mexicano del Seguro Social, ubicada en la ciudad de Hermosillo, Sonora. El 22 de agosto de 2007 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Acuerdo General número 16/2007 del Pleno de la Suprema Corte en el que se establecen las Reglas a que deberán sujetarse las Comisiones de Investigación que se formen con motivo del ejercicio de la facultad consignada en el artículo 97, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sobre el tema en general, *cfr.* Castro, Juventino V., “La grave violación de garantías constitucionales”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, t. XLVI, núms. 207-208, mayo-agosto de 1996; Reyes, Pablo Enrique, “La facultad indagatoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: una revisión”, *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, núm. 8, enero-junio de 2003, pp. 141-158; Carpizo, Jorge, “Nuevas reflexiones sobre la función de investigación de la Suprema Corte de Justicia a 33 años de distancia”, *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, núm. 13, julio-diciembre de 2005, pp. 3-56.

Además de los mecanismos señalados de defensa de los derechos fundamentales del individuo, en los últimos años se han tomado medidas que constituyen nuevos avances en la construcción de un marco jurídico más garantista que permita el ejercicio pleno de los derechos humanos y la evolución de la realidad nacional en este sector.

Así, por ejemplo, en diciembre de 2000, México firmó un Acuerdo de Cooperación Técnica con la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, que permitió la realización de diferentes actividades de capacitación y promoción, y se vio complementado en el 2002 con otros acuerdos, uno para la elaboración de un diagnóstico sobre la situación de los derechos humanos en México y otro para el establecimiento de una representación de la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas de Derechos Humanos.¹⁰⁴

En el ámbito de la política interna, sobre la base del diagnóstico de Naciones Unidas se elaboró el Programa Nacional de Derechos Humanos 2004-2006 y, posteriormente, en cumplimiento del Programa Nacional de Desarrollo 2007-2012, se estableció el Programa Nacional de Derechos Humanos 2008-2012 que define estrategias y líneas de acción para, entre otras cosas, fortalecer el cumplimiento de las obligaciones internacionales derivadas de tratados e instrumentos de derechos humanos.¹⁰⁵

En el despliegue de una política de mayor apertura a la supervisión internacional, en los últimos años nuestro país recibió la visita de más de veinte relatores especiales y miembros de grupos de trabajo tanto del Sistema de Naciones Unidas como del Sistema Interamericano. Estas acciones motivaron alrededor de cuatrocientas recomendaciones generales, que se espera sean atendidas de buena fe por las autoridades nacionales.¹⁰⁶

¹⁰⁴ Cfr. *Diagnóstico sobre la situación de los derechos humanos en México*, México, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2003.

¹⁰⁵ El 29 de agosto de 2008 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Decreto por el que se aprueba el Programa Nacional de Derechos Humanos 2008-2012. Véase también el *Análisis del Programa Nacional de Derechos Humanos (2008-2012)* de la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos disponible en <http://www.hchr.org.mx>.

¹⁰⁶ Cfr. Gómez Camacho, Juan José, "La política exterior en materia de derechos humanos, un instrumento estratégico de política interna", *Memorias del Seminario "Los Instrumentos de protección regional e internacional de los derechos humanos"*, Programa de Cooperación sobre Derechos Humanos México-Comisión Europea, Secretaría de Relaciones Exteriores, México, 2004, pp. 223-229. Para una revisión de las recomendaciones formuladas a México véase: *Compilación de recomendaciones a México de los*

Finalmente, cabe destacar que en 2009 el Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal del Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas presentó su informe sobre el cumplimiento de las obligaciones y compromisos en materia de derechos humanos de México, formulando pertinentes recomendaciones que se espera también sean debidamente consideradas por las autoridades competentes del Estado, junto con aquellas otras emitidas por otros órganos especializados tanto del sistema universal como del regional en materia de protección de estos derechos.¹⁰⁷

Otro avance significativo en los últimos años fue la ratificación por nuestro país, como anteriormente mencionamos, de un conjunto de instrumentos internacionales y la aceptación de la competencia de diferentes comités (organismos internacionales de naturaleza cuasi-judicial, a saber: Comité de Derechos Humanos, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial y Comité contra la Tortura) para conocer de peticiones individuales relativas a presuntas violaciones a diferentes instrumentos internacionales. La aceptación de la competencia de los comités encargados de la supervisión de diversos tratados para conocer denuncias sobre violaciones a sus preceptos es un paso significativo que complementa los mecanismos de protección nacional y que, asociado al reconocimiento de la jurisdicción obligatoria de la Corte IDH, otorga al individuo diversas alternativas para la protección internacional de sus derechos. Ahora bien, para la eficacia de tales garantías se requiere tanto la difusión y explicación del funcionamiento de los correspondientes mecanismos, como la adopción de reformas legislativas para garantizar la implementación de los tratados y el cumplimiento de las resoluciones de los organismos.¹⁰⁸

mecanismos internacionales y los comités de derechos humanos de las Naciones Unidas y de la Organización de Estados Americanos, México, Secretaría de Relaciones Exteriores, septiembre de 2003.

¹⁰⁷ Cfr. Doc. A/HRC/11/27, del 29 de mayo de 2009. La Asamblea General de Naciones Unidas estableció el Consejo de Derechos Humanos como un órgano subsidiario de aquella mediante la resolución A/RES/60/251, del 15 de marzo de 2006 e incluyó dentro de sus facultades la de realizar un examen periódico universal sobre el cumplimiento de cada Estado de sus obligaciones y compromisos en materia de derechos humanos. El informe presentado por México, así como el del Grupo de Trabajo sobre México esta disponible en <http://www.ohchr.org/>, y en <http://www.sre.gob.mx>.

¹⁰⁸ Cfr. Carmona Tinoco, Jorge Ulises, "El significado de la aceptación de la competencia de los comités de Naciones Unidas, facultados para decidir peticiones individuales en materia de derechos humanos y su previsible impacto en la impartición de justicia en

3. *El dilema de México y su actuación ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*

La decisión mexicana de admitir la competencia contenciosa de la Corte Interamericana se analizó y planteó a la luz de una difícil circunstancia, que seguramente influyó en aquélla, y tuvo la virtud de asumir una alternativa razonable desde el doble punto de vista ético y práctico. Además, fortaleció la presencia internacional de nuestro país como miembro diligente de las organizaciones creadas por la comunidad jurídica, y como receptor o beneficiario, no como “víctima”, que sería extravagante, del derecho de gentes.

Existe una notable y creciente visibilidad de los derechos humanos, que constituyen un tema descollante en las agendas nacional e internacional. Este es un dato inevitable —que además no hay por qué evitar, y en cambio conviene reforzar— de la vida contemporánea. La observancia y la inobservancia de los derechos humanos se halla en el orden del día, sea por razones excelentes, sea por motivos deplorables. Esto sucede a propósito de todos los países, con diverso acento, y ocurre en relación con México.

Para ponderar la importancia, las características, los apremios y las asperezas tanto de la aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte IDH como del reconocimiento de la competencia de los diferentes comités de Naciones Unidas y la ratificación del Estatuto de Roma sobre la Corte Penal Internacional, así como las tensiones que naturalmente generan esas decisiones del Estado, es preciso recordar las premisas que hoy día sustentan el pensamiento y la acción acerca de los derechos humanos en los planos nacional e internacional. Se afirma, sin oposición mayor y confesable, que los Estados deben respetar los derechos esenciales de los individuos: ese respeto es inherente a la democracia y característico del Estado de derecho.¹⁰⁹ He aquí, pues, la premisa nacional de la materia.

México”, *Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia*, núm. 1, enero-junio de 2003, pp. 161-192.

¹⁰⁹ La Corte IDH considera que el “Estado de derecho, la democracia representativa y el régimen de libertad personal,... son consustanciales con el Sistema Interamericano y, en particular, con el régimen de protección de los derechos humanos contenido en la Convención”. Opinión Consultiva OC-9/87, *cit.*, párrafo 35. Asimismo, “[e]l concepto de derechos y libertades y, por ende, el de sus garantías, es también inseparable del sistema de valores y principios que lo inspira. En una sociedad democrática los derechos y libertades inherentes

Hay también una premisa internacional, que ganó ancho campo en el siglo XX y llegó fortalecida al XXI: el individuo es un sujeto del derecho internacional público, que anteriormente sólo se ocupó de los Estados, sin perjuicio de los alcances más generosos que le imprimió el derecho de gentes clásico. Esta presencia jurídica del ser humano en el espacio del derecho de gentes se muestra en tres proyecciones fecundas: el derecho internacional de los derechos humanos,¹¹⁰ asociado a la esencia del individuo y

a la persona, sus garantías y el Estado de derecho constituyen una tríada, cada uno de cuyos componentes se define, completa y adquiere sentido en función de los otros”. *El habeas corpus bajo suspensión de garantías* (artículos 27.2, 25.1 y 7.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-8/87, *cit.*, párrafo 26.

¹¹⁰ Conviene mencionar aquí los argumentos que ha expresado la Corte Interamericana sobre la naturaleza de los tratados internacionales sobre derechos humanos: “La Convención Americana, así como los demás tratados de derechos humanos se inspiran en valores comunes superiores (centrados en la protección del ser humano), están dotados de mecanismos específicos de supervisión, se aplican de conformidad con la noción de garantía colectiva, consagran obligaciones de carácter esencialmente objetivo, y tienen una naturaleza especial, que los diferencian de los demás tratados, los cuales reglamentan intereses recíprocos entre los Estados partes y son aplicados por éstos, con todas las consecuencias jurídicas que de ahí derivan en los ordenamientos jurídicos internacional e interno”. Al respecto, la propia Corte ha señalado, en su Opinión Consultiva OC-2/82 del 24 de septiembre de 1982, denominada *El efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana* (artículos 74 y 75), que: “los tratados modernos sobre derechos humanos, en general, y, en particular, la Convención Americana, no son tratados multilaterales del tipo tradicional, concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos, para el beneficio mutuo de los Estados contratantes. Su objeto y fin son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes. Al aprobar estos tratados sobre derechos humanos, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción (párrafo 29)”. Dicho criterio —continúa la Corte IDH— coincide con la jurisprudencia convergente de otros órganos jurisdiccionales internacionales. La Corte Internacional de Justicia, en su Opinión Consultiva relativa a *Reservas a la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio* (1951), afirmó que “en este tipo de tratados, los Estados contratantes no tienen intereses propios; solamente tienen, por encima de todo, un interés común: la consecución de los propósitos que son la razón de ser de la Convención”. La Comisión y la Corte Europea de Derechos Humanos, a su vez, se han pronunciado en forma similar. En el caso *Austria vs. Italia* (1961), la Comisión Europea declaró que las obligaciones asumidas por los Estados partes en la Convención Europea de Derechos Humanos “[...] son esencialmente de carácter objetivo, diseñadas para proteger los derechos fundamentales de los seres humanos de violaciones de parte de las altas partes contratantes en vez de crear derechos subjetivos y recíprocos entre las altas partes contratantes”. En igual senti-

a su desenvolvimiento; el derecho internacional de los refugiados, vinculado con el derecho a la diferencia, sustento del trato igualitario y la no discriminación entre los seres humanos, y el derecho internacional humanitario, comprometido con la preservación de la dignidad humana ante los gravísimos riesgos que propone la violencia bélica.¹¹¹

Con ese telón de fondo ocurre el conflicto entre dos tendencias extremas, ampliamente conocidas, que desde luego han aparecido también en nuestro país. En un extremo se agita la perpetua pretensión injerencista, que aduce la legitimidad del intervencionismo basado en consideraciones humanitarias. México, país acosado por injerencias históricas,

do, la Corte Europea afirmó, en el caso *Irlanda vs. Reino Unido* (1978), que “a diferencia de los tratados internacionales del tipo clásico, la Convención comprende más que simples compromisos recíprocos entre los Estados partes. Crea, por encima de un conjunto de compromisos bilaterales, mutuos, obligaciones objetivas que, en los términos del Preámbulo, cuentan con una garantía colectiva”. Igualmente, en el caso *Soering vs. Reino Unido* (1989), la Corte Europea declaró que la Convención Europea “debe ser interpretada en función de su carácter específico de tratado de garantía colectiva de derechos humanos y libertades fundamentales, y que el objeto y fin de este instrumento de protección de seres humanos exigen comprender y aplicar sus disposiciones de manera que haga efectivas y concretas aquellas exigencias”. Cfr. *Caso Ivcher Bronstein*, Competencia, *cit.*, párrafos 42-45; y *Caso del Tribunal Constitucional*, Competencia, *cit.*, párrafos 41-44; *Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá*, Competencia, Sentencia del 28 de noviembre de 2003, Serie C, núm. 104, párrafo 96.

¹¹¹ Sobre el particular véase Cançado Trindade, Antônio Augusto; Paytrignet, Gérard y Ruiz de Santiago, Jaime, *Las tres vertientes de la protección internacional de los derechos de la persona humana*, México, Porrúa, 2003; y Sepúlveda, Cesar, “Vinculaciones entre el derecho internacional humanístico, los derechos humanos y la protección de los refugiados”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, nueva serie, año XIX, núm. 59, mayo-agosto de 1987. Respecto de la complementariedad del derecho internacional de los derechos humanos con el derecho internacional humanitario, la Corte IDH ha destacado “que toda persona, durante un conflicto armado interno o internacional, se encuentra protegida tanto por las normas del derecho Internacional de los derechos humanos, como por ejemplo la Convención Americana, como por las normas específicas del derecho internacional humanitario, por lo cual se produce una convergencia de normas internacionales que amparan a las personas que se encuentran en dicha situación. En este sentido, la Corte destaca que la especificidad de las normas de protección de los seres humanos sujetos a una situación de conflicto armado consagradas en el derecho internacional humanitario, no impide la convergencia y aplicación de las normas de derecho internacional de los derechos humanos consagradas en la Convención Americana y en otros tratados internacionales”. Corte IDH, *Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador*, Excepciones preliminares, Sentencia del 23 de noviembre de 2004, Serie C, núm 118, párr. 112.

siempre opresivas y caprichosas, mira esa pretensión con enorme desconfianza. Sabe que se sustenta en una tesis de doble filo. En el extremo opuesto surge otra pretensión radical, que difícilmente tendría sentido en la era moderna, a saber, la idea de que los derechos humanos son un asunto del fuero doméstico. En consecuencia, nadie puede interesarse, y ni siquiera opinar, sobre lo que ocurre en otro país en materia de derechos humanos, salvo los órganos de aquél, que suelen ser los agentes de la violación o hallarse impotentes para prevenirla y perseguirla.¹¹²

Obviamente, México no tendría por qué encerrarse en semejante dilema. Hay alternativa saludable. Nuestro país optó por ella al aprovechar un sistema —el interamericano, y específicamente la competencia contenciosa de la Corte IDH— claramente enlazado con las decisiones soberanas de México, que posee evidente legitimidad y que nosotros mismos hemos contribuido a construir y preservar, y al aceptar la competencia de diferentes comités de Naciones Unidas, especializados en diversas materias, para conocer de denuncias particulares. Conviene reflexionar sobre algunos elementos fundamentales de esta alternativa, especialmente respecto a la competencia de la Corte IDH, en tanto es mecanismo de carácter jurisdiccional que lo diferencia de los otros mecanismos de control internacional aceptados por México.

En primer término, el sistema admitido por nuestro país no implica, en ninguno de los casos mencionados, la aplicación de normas extrañas, producto de alguna instancia legislativa ajena, a las que México no se halle obligado por decisión propia. El artículo 133 constitucional manifiesta cómo se integra la ley suprema de la Unión, a la que se encuentran sometidos los mexicanos y sus autoridades: la Constitución, ante todo, las

¹¹² En algunos casos en que el Estado demandado argumentó que la Corte había atentado contra su soberanía al dictar sus fallos, ésta reiteró que al suscribir y ratificar la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Estado aceptó las obligaciones convencionales consagradas en ésta en relación con todas las personas bajo su jurisdicción, sin discriminación alguna. Dicha aceptación se hizo precisamente en el ejercicio de la soberanía. Al constituirse como Estado parte de la Convención y admitir la competencia de los órganos del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, aquél se obliga, también en ejercicio de su soberanía, a participar en los procedimientos ante la Comisión y la Corte, y asumir las obligaciones que derivan de éstos y, en general, de la aplicación de la Convención. *Cfr.* Corte IDH, *Caso Castillo Petruzzi y otros*, Excepciones Preliminares, Sentencia del 4 de septiembre de 1998, Serie C, núm. 41, párrafos 102 y 103; y *Caso Cesti Hurtado*, Sentencia del 29 de septiembre de 1999, Serie C, núm. 56, párrafo 169.

leyes federales que emanan de ésta —una noción compleja, sobre la que Mario de la Cueva ha escrito páginas memorables— y los tratados internacionales que se ajustan a la Constitución, celebrados por el Ejecutivo y aprobados por el Senado.

Ahora bien, la jurisdicción interamericana de derechos humanos aplica precisamente uno de los componentes del conjunto que nuestra Constitución denomina “ley suprema de la Unión”, esto es, los tratados internacionales. En la especie, la Corte aplica la Convención Americana suscrita, ratificada, aprobada y publicada por México: una Convención que forma parte, pues, de la “ley suprema de la Unión”.

En segundo término, la admisión por nuestro país de la competencia contenciosa de la Corte constituye solamente la reafirmación de México como miembro de la Organización de los Estados Americanos, que nuestro país concurrió a crear y contribuye a sostener. No sobra recordar, por lo demás, que México ya está comprendido en el Sistema Interamericano de tutela de los derechos humanos, no solamente por lo que toca a las disposiciones declarativas y convencionales que instituyen o reconocen derechos, sino también por lo que concierne a la actuación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con absoluta independencia de lo que el país disponga acerca de la competencia contenciosa de la Corte.

En tercer lugar, la Corte no es un tribunal impuesto al país, organizado por una instancia extranjera (como pudieron o pudieran serlo, para citar casos de diversa naturaleza, los de Nüremberg y Tokio, al cabo de la Segunda Guerra, o los de la exYugoslavia o Ruanda, establecidos por acuerdo del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas), ni un organismo *ad hoc* o excepcional, que se integra para conocer de un caso y luego cesa en sus funciones. Por el contrario, la Corte IDH es un organismo permanente, compuesto por jueces que actúan a título personal y autónomo, no en representación de los países de su nacionalidad, y mucho menos de los restantes, electos por la Asamblea General de la OEA, con la presencia y el voto de nuestro país. Quienes analizan este asunto no dejan de observar que dos jueces mexicanos han formado parte de la Corte.

En cuarto término, hay que subrayar que las resoluciones de la Corte se dictan conforme a derecho, motivadas y fundadas, y no con arreglo a consideraciones políticas o de oportunidad. Se trata de un tribunal de derecho, no de conciencia o equidad. Este rasgo, que fortalece la seguridad jurídica ante los ojos de los Estados, pero también de los particulares, asegura la

legitimidad y la previsibilidad de las decisiones de la Corte, lo que no obsta, naturalmente, para que el tribunal atienda a un principio de interpretación e integración consecuente con los fines que lo explican y justifican: el principio *pro homine* (o *pro persona*), que alienta —como criterio rector— la más amplia protección al ser humano.¹¹³

¹¹³ La propia Corte IDH ha señalado que el equilibrio en la interpretación de la Convención Americana “se obtiene orientándola en el sentido más favorable al destinatario de la protección internacional”. *Asunto de Viviana Gallardo y otras*, Decisión del 13 de noviembre de 1981, Serie A, núm. G 101/81, párrafo 16. En otra ocasión, la Corte señaló que “si a una misma situación son aplicables la Convención Americana y otro tratado internacional, debe prevalecer la norma más favorable a la persona humana”. Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, Serie A, núm. 5, párrafo 52. En otro caso la Corte consideró que “el derecho a un debido proceso debe ser analizado de acuerdo al objeto y fin de la Convención Americana, cual es la eficaz protección de la persona humana, es decir, debe hacerse una interpretación *pro persona*”. *Caso 19 Comerciantes vs. Colombia*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 5 de julio de 2004, Serie C, núm. 109, párrafo 173. Conjuntamente con el principio *pro personae* está el principio de interpretación evolutiva de los tratados, según el cual “los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales. Tal interpretación evolutiva —ha dicho la Corte— es consecuente con las reglas generales de interpretación consagradas en el artículo 29 de la Convención Americana, así como las establecidas por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Corte IDH, *Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 1o. de julio de 2006, Serie C, núm. 148, párrafo 155; *Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa*, Sentencia del 17 de junio de 2005, Serie C, núm. 125, párrafo 125, y *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, Sentencia del 8 de julio de 2004, Serie C, núm. 110, párrafo 165, y *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*. Opinión Consultiva OC-16/97 del 14 de noviembre de 1997, Serie A, núm. 16, párrafo 114. En el mismo sentido, la Corte Internacional de Justicia, ha destacado que “un instrumento internacional debe ser interpretado y aplicado en el cuadro del conjunto del sistema jurídico en vigor en el momento en que la interpretación tenga lugar” (*Legal Consequences for States of the Continued Presence of South Africa in Namibia (South West Africa) notwithstanding Security Council Resolution 276 (1970)*, Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1971, p. 16 y 31). Al respecto, la Corte Interamericana ha mencionado que el estatus jurídico de la Declaración Americana debe ser analizado en el momento actual y no a la luz de lo estimado en 1948 (Opinión Consultiva OC-10/89, *cit.*, párrafo 37). Por su parte, la Corte Europea de Derechos Humanos ha considerado que la Convención de Roma “es un instrumento vivo que, como la Comisión acertadamente destacó, debe ser interpretado a la luz de las condiciones presentes hoy en día”. *Eur. Court H. R., Tyrer Case. Judgement, of 25 april 1978*, Serie A, núm. 26, párrafo 31. La misma opinión se expresó en el caso *Airey*. *Cfr.* Nikken, Pedro, *La protección internacional de los derechos humanos: su desarrollo progresivo*, Madrid, Instituto Interamericano de Derechos Humanos-Civitas, 1987, p. 95.

Por último, la posición adoptada acerca de la competencia contenciosa es congruente con la asumida en torno a la consultiva (aunque ciertamente ésta no predetermina aquélla), a propósito del planteamiento de este carácter hecho por México a la Corte, al final de 1997, registrado como OC-16/99. Nos referimos a la consulta que se formuló acerca de la inobservancia del derecho a la información sobre la asistencia consular en el caso de detenidos extranjeros a los que se sigue proceso que puede desembocar en la aplicación de la pena de muerte, tomando en cuenta disposiciones de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares y normas contenidas en otros ordenamientos. Esta importante opinión, comentada ampliamente en los medios internacionales y que cuenta con aceptación generalizada, ha pasado a formar parte de una *opinio juris* relevante para el derecho internacional.¹¹⁴

Anteriormente nuestro país había presentado observaciones con motivo de las opiniones consultivas OC-2/82 y OC-13/93, y asistido además, en este último caso, a la audiencia pública convocada por la Corte. Con posterioridad a la solicitud de la opinión sobre los derechos consulares, México ha participado activamente ante la Corte IDH. Por ejemplo, sometió al Tribunal una segunda consulta, nuevamente sobre un tema sensible de nuestra experiencia nacional y de nuestra política exterior: la condición jurídica y los derechos de los migrantes indocumentados. La Opinión Consultiva OC-18/2003 llena un capítulo importante en la historia consultiva de la Corte Interamericana y trae a cuentas un hecho notable y apremiante en la realidad de nuestros países y de otras naciones del mundo. La relevancia del tema quedó de manifiesto durante el desarrollo del correspondiente procedimiento, en el que hubo amplia participación de gobiernos, instituciones, organismos, universidades, institutos y otras personas que concurrieron en calidad de participantes, observadores o *amicus curiae*.¹¹⁵

¹¹⁴ Cfr. Gómez-Robledo, Alonso, *Derechos humanos en el sistema interamericano*, cit., pp. 231 y ss.

¹¹⁵ Durante el procedimiento consultivo participaron los gobiernos de México, Honduras, Canadá, Nicaragua, El Salvador y Costa Rica, que presentaron sus puntos de vista por escrito y/o verbalmente en la audiencia celebrada en San José, Costa Rica, el 24 de febrero de 2003, lo mismo que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y concurrieron además observadores de los Gobiernos de Uruguay, Paraguay, República Dominicana, Brasil, Panamá, Argentina y Perú, y la Organización de las Naciones Unidas. Asimismo se pronunciaron por escrito en calidad de *amicus curiae*, tanto en dicha audiencia como en la realizada el 24 de febrero en la ciudad de Santiago de Chile, un número significativo de personas representantes o pertenecientes a varios organismos, uni-

Antes de la presentación de esta consulta, México participó activamente en el procedimiento que condujo a la adopción de la Opinión Consultiva OC-17/2002 sobre la Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. En la formulación de consideraciones sobre el asunto intervinieron el gobierno de México, algunas organizaciones no gubernamentales mexicanas e incluso una delegación del Senado de la República, que asistió a la audiencia celebrada el 21 de julio de 2002. Posteriormente, México también participó en el procedimiento relativo a la Opinión Consultiva OC-20/09 solicitada por la República argentina.

También con respecto a la participación de México ante la Corte Interamericana podemos decir, finalmente, que a raíz del reconocimiento de su competencia contenciosa por parte de nuestro país, la Corte ha dictado medidas provisionales y urgentes, en varios casos de extrema gravedad y urgencia, a solicitud de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con el objeto de garantizar los derechos humanos de diferentes personas y evitar daños irreparables a las presuntas víctimas.¹¹⁶ Asimismo, el 30 de enero de 2003, la Comisión Interamericana sometió a la Corte IDH la primera demanda contra México, que se originó en la denuncia núm. 12.228 recibida en la Secretaría de la Comisión el 13 de julio de 1998, antes del reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana por nuestro país, y que dio lugar al denominado *Caso Alfonso Martín del Campo Dodd vs. Estados Unidos Mexicanos*. Con posterioridad y hasta finales de 2009, se han presentado otros seis casos más, tres de los cuales ya han sido resueltos, encontrándose —al momento— los restantes en sustanciación.

versidades, instituciones y organizaciones no gubernamentales. Sobre la participación de México en el procedimiento consultivo ante la Corte y la importancia de la Opinión OC-18/03, véase: García Ramírez, Sergio, “La función consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la OC-18/2003”, *Gaceta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos* 164, marzo de 2004, pp. 89-109.

¹¹⁶ Al respecto, la Corte IDH ha emitido quince resoluciones y cinco de su Presidencia respecto a medidas provisionales en nueve asuntos (*Castañeda Gutman; Centro de Derechos humanos Miguel Agustín Pro Juárez y otros; Fernández Ortega; Gallardo Rodríguez; García Uribe; Leonel Rivero; “Campo Algodonero” y Pilar Noriega*). En general, sobre la participación de México ante los órganos del sistema interamericano véase: Carmona Tinoco, Jorge Ulises, “Algunos aspectos de la participación de México ante los órganos del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos”, *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, núm. 9, julio-diciembre de 2003, pp. 3-54.

Otra faceta relevante de la posición internacional de México frente a las jurisdicciones internacionales, además de la adoptada frente a la Corte Interamericana, es la presencia mexicana ante la Corte Internacional de Justicia, en especial en el caso *Avena y otros nacionales mexicanos*. En este figuraron México, como demandante, y los Estados Unidos de América, como demandado. Representa el primer caso llevado ante esa importante instancia internacional por México, sobre el que recayó una sentencia favorable, en términos generales, a las pretensiones de nuestro país. El tema central de este caso guarda estrecha relación con otros sometidos al Tribunal de La Haya¹¹⁷ y fue objeto de análisis por la Corte Interamericana en su Opinión Consultiva OC-16/99, pionera en la materia y que sirvió, en gran medida, como base para la argumentación del gobierno mexicano.¹¹⁸

La incorporación de México, cada vez más intensa, en el sistema internacional tutelar de los derechos humanos, requiere necesariamente la revisión de un tema destacado: la relación que existe entre la norma nacional, es decir, el mandamiento de fuente legislativa interna, y la norma internacional, esto es, la disposición de fuente regulatoria externa, sea que en ésta participe el Estado nacional, sea que se mantenga ajeno a ella.¹¹⁹ Diversos

¹¹⁷ En especial nos referimos a la demanda de Paraguay en contra de los Estados Unidos, en el caso denominado *Convención de Viena sobre Relaciones Consulares (Paraguay vs. Estados Unidos de América)*, retirado a solicitud de Paraguay el 10 de noviembre de 1998, y al *Caso La Grand (Alemania vs. Estados Unidos de América)* cuya sentencia del 27 de junio de 2001, adversa a Estados Unidos, resolvió el incumplimiento, en perjuicio de Alemania y de los hermanos La Grand, de las obligaciones que le impone la Convención de Viena.

¹¹⁸ Cfr. Gómez-Robledo V., Juan Manuel, “El Caso Avena y otros nacionales mexicanos (México vs. Estados Unidos de América) ante la Corte Internacional de Justicia”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. V, 2005, pp. 173-220.

¹¹⁹ Sobre el particular la Corte IDH ha señalado que “[e]n el derecho de gentes, una norma consuetudinaria prescribe que un Estado que ha celebrado un convenio internacional, debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar la ejecución de las obligaciones asumidas. Esta norma aparece como válida universalmente y ha sido calificada por la jurisprudencia como un principio evidente (“*principe allant de soi*”; *Echange des populations grecques et turques*, avis consultatif, 1925, C.P.J.I., Série B, núm. 10, p. 20). En este orden de ideas, la Convención Americana establece la obligación de cada Estado parte de adecuar su derecho interno a las disposiciones de dicha Convención, para garantizar los derechos en ella consagrados, la cual implica que las medidas de derecho interno han de ser efectivas (principio de *effet utile*). Cfr. Corte IDH, entre otros, *Caso La Cantuta vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 29 de noviembre de 2006, Serie C, núm. 162, párrafo 170; *Caso “Instituto de Reeducación*

países, entre ellos algunos del ámbito americano, se han ocupado en precisar constitucionalmente —o bien, jurisprudencialmente— la relación que existe entre los tratados y las disposiciones domésticas, inclusive las de rango constitucional.¹²⁰ ¿Qué posición se reconoce a unas y otras en la pirámide normativa, apreciada por la autoridad nacional?¹²¹

del Menor”, Sentencia del 2 de septiembre de 2004, Serie C, núm. 112, párrafo 205; *Caso Bulacio*, Sentencia del 18 de septiembre de 2003, Serie C, núm. 100, párrafo 140; *Caso “Cinco Pensionistas”*, Sentencia del 28 de febrero de 2003, Serie C, núm. 98, párrafo 164. Esta obligación del Estado parte implica, según lo dicho por la Corte, “que las medidas de derecho interno han de ser *efectivas*. Esto significa que el Estado ha de adoptar todas las medidas para que lo establecido en la Convención sea realmente cumplido en su orden jurídico interno. Y esas medidas son efectivas cuando la comunidad, en general, adapta su conducta a la normativa de la Convención y, en el caso de que así no sea, cuando se aplican efectivamente las sanciones previstas en ella”. *Caso Garrido y Baigorria*, Reparaciones (artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 27 de agosto de 1998, Serie C, núm. 39, párrafos 68 y 69. En otro momento la Corte ha puntualizado que si bien el artículo 2o. de la Convención no define cuáles son las medidas pertinentes para la adecuación del derecho interno a la misma (por depender ello del carácter de la norma que la requiera y las circunstancias de la situación concreta), ha interpretado que tal adecuación implica la adopción de medidas en dos vertientes, a saber: *i*) la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención o que desconozcan los derechos allí reconocidos u obstaculicen su ejercicio, y *ii*) la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías. El Tribunal ha entendido que la obligación de la primera vertiente se incumple mientras la norma o práctica violatoria de la Convención se mantenga en el ordenamiento jurídico y, por ende, se satisface con la modificación, la derogación, o de algún modo anulación, o la reforma de las normas o prácticas que tengan esos alcances, según corresponda. *Cfr.* Corte IDH, entre otros, *Caso La Cantuta vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 29 de noviembre de 2006, Serie C, núm. 162, párrafo 172, y *Caso Castillo Petruzzi*, Sentencia del 30 de mayo de 1999, Serie C, núm. 52, párrafo 207.

¹²⁰ Sobre la regulación constitucional de los tratados internacionales véase Ayala Coarao, Carlos, *La jerarquía constitucional de los tratados relativos a derechos humanos y sus consecuencias*, México, FUNDAP, 2003. Para el caso mexicano, *cfr.* entre otros, Ortiz Ahlf, Loretta, “Integración de las normas internacionales de derechos humanos en los ordenamientos estatales de los países de Iberoamérica”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. III, 2003, pp. 285-299; Pérezcano, Hugo, “Los tratados internacionales en el orden jurídico mexicano”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. VII, 2007, pp. 249-279; Fix-Zamudio, Héctor y Valencia Carmona, Salvador, *Derecho constitucional mexicano y comparado*, México, Porrúa-UNAM, 1999, pp. 486 y ss.

¹²¹ En relación con la jerarquía normativa de los tratados internacionales en el orden interno mexicano, la Suprema Corte de Justicia de la Nación modificó su criterio según el cual los tratados internacionales tenían igual jerarquía que las leyes federales y otorgó un rango supralegal a los tratados internacionales, al considerarlos jerárquicamente por

Las Constituciones nacionales aluden cada vez más a las normas internacionales. Como se ha reiterado, la existencia de un conjunto, amplio y bien provisto, de normas internacionales a propósito de los derechos humanos y su custodia hace indispensable contar con el “puente” que comunique el orden jurídico nacional con el orden jurídico internacional.¹²² La existencia de este enlace, que las leyes fundamentales regulan de diversa forma, permite sortear el siempre inquietante problema de la recepción nacional de las normas internacionales, y más específicamente de las resoluciones internacionales, trátase de las recomendaciones de organismos que emiten estos actos sin efectos vinculantes inmediatos, trátase de las decisiones de órganos jurisdiccionales de variada naturaleza: medidas provisionales, resoluciones procesales diversas, sentencias declarativas y condenatorias, interpretación de sentencias, para sólo mencionar las categorías que más frecuentemente aparecen en el desempeño de los tribunales internacionales.¹²³

encima de las leyes federales, Tesis. P. LXXVII/99. Posteriormente la Suprema Corte de Justicia emitió las tesis P. IX/2007 y P. VIII/2007 en las que reiteró el carácter supralegal de los tratados, precisó que éstos no pueden ser desconocidos invocando normas de derecho interno, que su incumplimiento conlleva una responsabilidad internacional y que deben considerarse, parte de la “ley suprema de la unión” atendiendo al principio de “supremacía constitucional”. Sobre el tema véase los comentarios jurisprudenciales que a propósito de este nuevo criterio expresaron Manuel Becerra Ramírez, Jorge Carpizo, Edgar Corzo Sosa y Sergio López-Ayllón en *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, núm. 3, julio-diciembre de 2000, pp. 169-208. Asimismo, Cossío, José Ramón, “La nueva jerarquía de los tratados internacionales”, *Revista Este País. Tendencias y opiniones*, núm. 107, febrero de 2000, pp. 34 y ss.; y Toro Huerta, Mauricio Iván del, “La jerarquía constitucional de los tratados internacionales en materia de derechos humanos: Propuesta de reforma al artículo 133 constitucional”, en Barra Mexicana, Colegio de Abogados, *Propuestas de reformas legales e interpretación de las normas existentes*, Colección Foro de la Barra Mexicana, México, Themis, 2002, pp. 645-674. Para el análisis de los últimos criterios véase Becerra, Manuel, “Comentarios sobre las tesis P. IX/2007 y P. VIII/2007 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de 2007, respecto de la jerarquía de los tratados en el orden jurídico mexicano”; Cossío Díaz, José Ramón, “Jerarquía, división competencial en relación con los tratados internacionales en derecho mexicano”, ambos en *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. VIII, 2008, pp. 861-866 y 867-882, respectivamente.

¹²² Cfr. García Ramírez, Sergio, *La jurisdicción internacional. Derechos humanos y justicia penal*, cit., pp. 153, 154 y 541-544.

¹²³ Un importante avance hacia el cumplimiento de las resoluciones de los mecanismos de control internacional en nuestro país es la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de diciembre de 2004 y en vigor a partir del 1o. de enero de 2005. Esta ley reglamentaria del segundo pá-

V. CONTRIBUCIONES DE LA JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL
AL DEBATE NACIONAL

En este espacio se advertía, hace algunos años, que la discusión sobre estos temas aumentaría de tono cuando llegara algún “caso mexicano” a la consideración formal de la Corte. Como se dijo, los primeros casos ya se han presentado y es de esperar que lleguen en el futuro otros más, considerando el tiempo transcurrido a partir del reconocimiento de la competencia contenciosa (en atención a que la Corte sólo conoce de hechos acontecidos con posterioridad a la misma o respecto de aquellos hechos anteriores que tienen un carácter continuado), así como la creciente dinámica en las estrategias de litigio internacional de los usuarios del sistema interamericano.

1. *Caso Alfonso Martín del Campo Dodd vs. Estados Unidos Mexicanos*¹²⁴

En el primer asunto, *Caso Alfonso Martín del Campo Dodd*, la Corte no entró a conocer el fondo, en tanto aceptó la excepción preliminar *ratione temporis* interpuesta por México con base en el principio de irretroactividad de las normas internacionales y de acuerdo con los términos

rrafo del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene por objeto fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes sufran daños, sin obligación jurídica de soportarlos en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado. En el artículo II se establece que sus disposiciones serán aplicables, en lo conducente, para cumplimentar los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, aceptadas estas últimas por el Estado mexicano, en cuanto se refieran a pago de indemnizaciones. No obstante tal marco normativo es insuficiente atendiendo al alcance de las reparaciones en el derecho internacional de los derechos humanos y al alcance de la responsabilidad del Estado en su conjunto. *Cfr.* Carmona Tinoco, Jorge Ulises, “El marco jurídico e institucional mexicano para atender las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y cumplir con las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en Méndez Silva, Ricardo (coord.), *Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Cultura y Sistemas Jurídicos Comparados*, México, UNAM, 2008, t. I, pp. 335-396, y Mondragón Reyes, Salvador, *Ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México, Porrúa, 2007. Sobre el tema de responsabilidad patrimonial del Estado véase: Castro Estrada, Álvaro, *Responsabilidad patrimonial del Estado*, 3a. ed., México, Porrúa, 2006.

¹²⁴ *Cfr.* Corte IDH, *Caso Alfonso Martín del Campo Dodd vs. Estados Unidos Mexicanos*, Excepciones Preliminares, Sentencia del 3 de septiembre de 2004.

de la declaración de aceptación de la competencia contenciosa por nuestro país, en virtud de la cual la Corte no podría conocer de violaciones cometidas antes del 16 de diciembre de 1998. Tal decisión no juzgó en absoluto acerca de la existencia o inexistencia de la supuesta comisión de actos de tortura en contra de la presunta víctima. Como era de esperarse la sentencia de la Corte despertó inquietudes, motivó el estudio y la reflexión, y fue objeto de diversas opiniones.¹²⁵

2. *Caso Castañeda Gutman vs. México*¹²⁶

El mismo escenario se planteó, pero ahora bajo un interés y escrutinio mayor, cuando se presentó el segundo asunto contra México, el *Caso Castañeda Gutman*. En esta ocasión la Corte desestimó las excepciones preliminares hechas valer por el Estado mexicano y respecto del fondo del asunto declaró, por un lado, que el Estado violó, en perjuicio del señor Jorge Castañeda Gutman, el derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2o. de la misma, por considerar que al momento de los hechos del caso no existía en el ordenamiento interno un recurso judicial efectivo para atender los planteamientos de constitucionalidad de las leyes electorales hechos en su momento por el quejoso, respecto de la negativa para ser postulado candidato independiente a la presidencia de la República. Por otra parte, la Corte declaró que el Estado no violó el derecho político a ser elegido reconocido en el artículo 23.1.b de la Convención Americana, así como tampoco el derecho a la igualdad ante la ley, reconocido en el artículo 24 de la misma. Finalmente, la Corte dispuso diferentes medidas de reparación, entre ellas, otorgar un plazo razonable para que el Estado complementara la adecuación de su derecho interno a la Convención, de tal forma que ajuste la legislación secundaria y las nor-

¹²⁵ Cfr. Carmona Tinoco, Jorge Ulises, “El Caso Alfonso Martín del Campo Dood vs. Estados Unidos Mexicanos, ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. V, 2005, pp. 705-723 y Castilla Karlos, “Consideraciones respecto a los efectos de la Sentencia de Excepciones Preliminares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Informe del Artículo 50 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La experiencia mexicana: el caso Alfonso Martín del Campo Dodd”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. IX, 2009, pp. 491-520.

¹²⁶ Corte IDH, *Caso Castañeda Gutman vs. México*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 6 de agosto de 2008, Serie C, núm. 184.

mas que reglamentan el juicio de protección de los derechos del ciudadano de acuerdo con lo previsto en la reforma constitucional del 13 de noviembre de 2007, de manera que mediante dicho recurso se garantice a los ciudadanos de forma efectiva el cuestionamiento de la constitucionalidad de la regulación legal del derecho a ser elegido. Asimismo, dispuso la publicación en el *Diario Oficial* y en otro diario de amplia circulación nacional de las partes considerativas y los puntos resolutive de la sentencia y el pago de costas y gastos efectuados por la víctima del caso.¹²⁷ En este caso la Corte IDH reiteró y ahondó en sus consideraciones sobre el alcance de los derechos políticos en una sociedad democrática, expuestas en un asunto anterior,¹²⁸ y se pronunció sobre aspectos novedosos acerca de a la interpretación del término “exclusivamente” del artículo 23.2 respecto de las limitaciones permitidas a los derechos políticos en la región y en torno a obligación de garantizar estos derechos.¹²⁹

Con posterioridad se han resuelto dos asuntos más, cuya relevancia histórica y jurídica ha sido advertida por diferentes sectores de la sociedad mexicana y que contribuyen positivamente a un debate vigente y urgente respecto de hechos del pasado y del presente, mismo que exige respuestas eficientes de los órganos del Estado y una reflexión profunda de la sociedad en su conjunto.

¹²⁷ Con posterioridad la Corte IDH emitió una resolución respecto del cumplimiento de la sentencia en la que decidió declarar cumplidas las medidas de reparación ordenadas por la Corte respecto a la publicación de la sentencia y del pago por reintegro de costas y gastos; mantener abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento respecto de la adecuación del derecho interno a la Convención; solicitar al Estado un informe sobre las medidas a este respecto y a los representantes de la víctima y a la Comisión Interamericana que presenten observaciones que estimen pertinentes al informe del Estado en el momento oportuno. *Caso Castañeda Gutman vs. México*, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 1o. de julio de 2009.

¹²⁸ *Caso Yatama vs. Nicaragua*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 23 de junio de 2005, Serie C, núm. 127.

¹²⁹ El caso ha sido analizado desde diferentes perspectivas. Véase, por ejemplo, Ferrer MacGregor, Eduardo y Silva García, Fernando, *El caso Castañeda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México, Porrúa-UNAM, 2009; Carmona Tinoco, Jorge Ulises, “El *Caso Jorge Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos* ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. IX, 2009, pp. 775-790, y Toro Huerta, Mauricio del, “El *Caso Castañeda Gutman*. El juicio de proporcionalidad en sede internacional”, *Revista de la Facultad de Derecho*, tomo LIX, año 2009, núm. 251, pp. 391-438.

3. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*¹³⁰

Recientemente, la Corte IDH emitió su sentencia de fondo sobre el denominado caso del “Campo Algodonero”, relativo a la desaparición y ulterior muerte de tres jóvenes, dos de ellas menores de edad, cuyos cuerpos se encontraron en un campo algodonnero de Ciudad Juárez, Chihuahua, el 6 de noviembre de 2001, hechos acaecidos en un contexto de violencia contra las mujeres en esa ciudad fronteriza, caracterizado por numerosos homicidios registrados desde el inicio de la década de los noventa. En el caso, el Estado mexicano reconoció parcialmente su responsabilidad respecto de algunos hechos relacionados con la investigación sobre los crímenes perpetrados en contra de las tres víctimas durante el periodo 2001 a 2003, así como respecto de la afectación a la integridad psíquica y dignidad de sus familiares. Como en otros casos, la Corte valoró tal reconocimiento como una contribución positiva al desarrollo del proceso, al buen despacho de la jurisdicción interamericana sobre derechos humanos, a la vigencia de los principios que inspiran la Convención Americana y a la conducta a la que están obligados los Estados en esta materia, en virtud de los compromisos que asumen como partes en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos; no obstante, consideró necesario pronunciarse sobre el marco fáctico, además de estudiar las violaciones acerca de las cuales existía todavía controversia.

En un primer momento, al pronunciarse sobre las excepciones preliminares hechas valer por el Estado, la Corte ratificó —desde diferentes perspectivas— su competencia contenciosa *ratione materiae* para conocer respecto del artículo 7o. de la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará). Posteriormente, por cuanto hace al fondo del asunto, la Corte se pronunció sobre los antecedentes contextuales del caso, para lo cual consideró las conclusiones y recomendaciones realizadas por distintos mecanismos nacionales e internacionales de vigilancia de los derechos humanos, así como de organizaciones no gubernamentales, que han llamado la atención sobre la situación en Ciudad Juárez y, si bien advirtió que no existen conclusiones convincentes respecto de la cifra de homicidios y desapariciones de mujeres, estimó que la situación resulta alarmante. La Corte,

¹³⁰ Corte IDH, *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 16 de noviembre de 2009, Serie C, núm. 205.

considerando lo expresado por las partes y peritos, así como lo señalado en diversos informes y *amici curiae*, determinó emplear la expresión “homicidio de mujer por razones de género,” también conocido como feminicidio, y concluyó que

[...] desde 1993 existe en Ciudad Juárez un aumento de homicidios de mujeres, habiendo por lo menos 264 víctimas hasta el año 2001 y 379 hasta el 2005. Sin embargo, más allá de las cifras, sobre las cuales la Corte observa no existe firmeza, es preocupante el hecho de que algunos de estos crímenes parecen presentar altos grados de violencia, incluyendo sexual, y que en general han sido influenciados, tal como lo acepta el Estado, por una cultura de discriminación contra la mujer, la cual, según diversas fuentes probatorias, ha incidido tanto en los motivos como en la modalidad de los crímenes, así como en la respuesta de las autoridades frente a éstos. En este sentido, cabe destacar las respuestas ineficientes y las actitudes indiferentes documentadas en cuanto a la investigación de dichos crímenes, que parecen haber permitido que se haya perpetuado la violencia contra la mujer en Ciudad Juárez. La Corte constata que hasta el año 2005 la mayoría de los crímenes seguían sin ser esclarecidos, siendo los homicidios que presentan características de violencia sexual los que presentan mayores niveles de impunidad.¹³¹

Teniendo presente este marco contextual, la Corte declaró, por unanimidad, que no era posible atribuir al Estado responsabilidad internacional por las violaciones a los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal en perjuicio de las víctimas mortales del caso: Claudia Ivette González, Laura Berenice Ramos Monárrez y Esmeralda Herrera Monreal, sobre la base del deber de respeto establecido en el artículo 1.1. de la Convención Americana —porque, al desconocerse la autoría de los homicidios, no puede presumirse válidamente que los responsables de tales homicidios son agentes del Estado o particulares actuando con su apoyo y tolerancia sobre la base exclusiva de la impunidad en el caso—; no obstante, declaró que el Estado violó tales derechos respecto de las víctimas mencionadas, en relación con la obligación general de garantía recogida en el artículo 1.1 y la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno contemplada en el artículo 2o. de la Convención Americana, así como las obligaciones contempladas en el artículo 7.b y 7.c de

¹³¹ *Ibidem*, párrafo 164.

la Convención Belém do Pará (respecto del deber de actuar diligentemente para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer y el de incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como de otra naturaleza para prevenirla, sancionarla y erradicarla), porque a pesar de que el Estado tenía pleno conocimiento del riesgo que corrían las mujeres, no demostró haber adoptado medidas suficientes y efectivas de prevención antes de noviembre de 2001 que redujeran los factores de riesgo para las mujeres y para prevenir las graves manifestaciones de la violencia contra la mujer que se vivía en Ciudad Juárez en la época de los hechos del caso. Si bien —aclara la Corte— un Estado no puede ser responsable por cualquier violación de derechos humanos cometida entre particulares dentro de su jurisdicción, México no demostró en el caso examinado haber adoptado las medidas razonables, conforme a las circunstancias, antes de la localización de los cuerpos sin vida de las víctimas, que permitieran a las autoridades ofrecer una respuesta inmediata y eficaz ante las denuncias de desaparición y prevenir adecuadamente la violencia contra la mujer, así como tampoco haber tomado medidas para que los funcionarios responsables de recibir las denuncias tuvieran la capacidad y la sensibilidad para entender la gravedad del fenómeno de la violencia contra la mujer y la voluntad para actuar de inmediato.

Asimismo, la Corte declaró que el Estado incumplió el deber de investigar —y con ello el deber de garantizar— los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal, así como el deber de no discriminación contenido en el artículo 1.1 de la Convención Americana, en perjuicio de las víctimas mortales del caso, y por los mismos motivos, el Estado violó los derechos de acceso a la justicia y protección judicial en perjuicio de los familiares de aquéllas, así como también el deber de no discriminación mencionado.

La Corte también declaró la violación a los derechos del niño en perjuicio de las niñas Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez, y del derecho a la integridad personal por los sufrimientos causados a los familiares de las tres víctimas mortales, así como por el hostigamiento que sufrieron algunos de ellos.

Como medidas de reparación la Corte dispuso, respecto de los familiares de las víctimas, además del pago de indemnizaciones y compensaciones por daños materiales e inmateriales y el reintegro de costas y

gastos, que el Estado deberá brindarles —con su consentimiento— atención médica, psicológica o psiquiátrica gratuita, de forma inmediata, adecuada y efectiva, a través de instituciones estatales de salud especializadas. Además, deberá hacerse pública la parte pertinente de la sentencia en el *Diario Oficial de la Federación*, y en diarios de amplia circulación nacional y local en el estado de Chihuahua; realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, y levantar un monumento en memoria de las mujeres víctimas de homicidio por razones de género en Ciudad Juárez.

Respecto de la investigación de los hechos, el tribunal interamericano dispuso, entre otras cosas, que el Estado deberá conducir eficazmente el proceso penal en curso y los que lleguen a abrirse, para identificar, procesar y, en su caso, sancionar a los responsables materiales e intelectuales de la desaparición, maltratos y privación de la vida de las tres jóvenes, siguiendo algunas directrices específicas, entre ellas, remover todos los obstáculos *de jure* o *de facto* que impidan la debida investigación de los hechos y el desarrollo de los respectivos procesos judiciales; asimismo, la investigación deberá practicarse con perspectiva de género, involucrando líneas de investigación sobre los patrones respectivos en la zona por funcionarios altamente capacitados en atención a víctimas de discriminación y violencia por razón de género, asegurando los recursos humanos y materiales necesarios para la investigación y, en su momento, dar publicidad a los resultados de los procesos para que la sociedad mexicana conozca los hechos objeto del caso. Además, el Estado deberá investigar a los funcionarios acusados de haber cometido irregularidades y aplicar las sanciones administrativas, disciplinarias o penales correspondientes, así como también sancionar a los responsables de los hostigamientos sufridos por los familiares de las víctimas.

Adicionalmente, la Corte dispuso que el Estado debe continuar con la estandarización de todos sus protocolos, manuales, criterios ministeriales de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia, utilizados para investigar todos los delitos que se relacionen con desapariciones, violencia sexual y homicidios de mujeres, conforme a los estándares internacionales aplicables y adecuar las medidas específicas relacionadas con la situación en el municipio de Ciudad Juárez para hacer eficientes los trabajos de atención y búsqueda en casos de desaparición de mujeres, jóvenes y niñas. Finalmente, el Estado debe continuar implementando programas y cursos permanentes de educación y capacitación en derechos hu-

manos y perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de averiguaciones previas y procesos judiciales relacionados con discriminación, violencia y homicidios de mujeres por razones de género, y para la superación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres dirigidos a funcionarios públicos; además deberá realizar un programa de educación destinado a la población en general del estado de Chihuahua, con el fin de superar dicha situación.

Como se advierte, las medidas de reparación abarcan diferentes aspectos relacionados no sólo con los familiares de las víctimas, la investigación de los hechos, el debido procesamiento y sanción de los responsables, sino también con medidas tendentes a prevenir y hacer eficiente los programas de búsqueda y localización de mujeres desaparecidas, y para revertir patrones y estereotipos que propician condiciones de violencia de género y discriminación contra la mujer.

Finalmente, cabe destacar que dos jueces de la Corte, la jueza Medina y el juez García-Sayán acompañaron la sentencia con sus respectivos votos concurrentes.

4. *Caso Radilla Pacheco vs. México*¹³²

También recientemente la Corte pronunció sentencia en el caso *Radilla Pacheco*. El asunto derivó de la denuncia presentada el 15 de noviembre de 2001 por la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos y por la Asociación de Familiares de Detenidos-Desaparecidos y Víctimas de Violaciones a los Derechos Humanos en México, ante la Comisión Interamericana. Los hechos del caso se refieren a la presunta desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco, que habría tenido lugar desde el 25 de agosto de 1974, a manos de efectivos del Ejército en el estado de Guerrero, México, hechos que, de acuerdo con la demanda que sometió la Comisión Interamericana a la Corte, “se prolongan hasta la fecha, por cuanto el Estado mexicano no ha establecido el paradero de la [presunta] víctima ni se han encontrado sus restos”, por lo que, de acuerdo a lo alegado por la Comisión, “[a] más de 33 años de los hechos, existe total impunidad ya que el Estado no ha sancionado

¹³² Corte IDH, *Caso Radilla Pacheco vs. México*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 23 de noviembre de 2009, Serie C, núm. 209.

penalmente a los responsables, ni ha asegurado a los familiares una adecuada reparación”.

Por su parte, el Estado mexicano interpuso cuatro excepciones preliminares sobre la competencia de la Corte, y *ad cautelam*, respecto del fondo, reconoció parcialmente su responsabilidad internacional por la violación de los derechos reconocidos en los artículos 8o. (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en perjuicio del señor Radilla Pacheco y sus “familiares”; así como por la violación a los derechos a la integridad personal y a la libertad personal en perjuicio del primero allanándose también a la alegada violación del derecho a la integridad personal en perjuicio de sus familiares.

La Corte IDH desestimó las excepciones hechas valer por el Estado mexicano, aclarando que si bien la Convención Americana produce efectos vinculantes respecto de un Estado una vez que se obliga a su cumplimiento, esto es, en el caso de México, al momento en que se adhirió a ella el 24 de marzo de 1981, y no antes (por lo que, de conformidad con el principio de *pacta sunt servanda*, sólo a partir de esa fecha rigen para México las obligaciones del tratado), lo cierto es que la Convención resulta aplicable a aquellos hechos que constituyen violaciones de carácter continuo o permanente, es decir, a los que tuvieron lugar antes de la entrada en vigor del tratado y persisten aún después de esa fecha, puesto que se siguen cometiendo. Sostener lo contrario —señaló la Corte— equivaldría a privar de efecto útil al tratado mismo y a la garantía de protección que establece, con consecuencias negativas para las presuntas víctimas en el ejercicio de su derecho de acceso a la justicia. En el mismo sentido, la Corte se pronunció sobre el alcance de la “declaración interpretativa” formulada por México al ratificar la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y confirmó su competencia para conocer de violaciones a la misma, respecto de los actos de desaparición forzada de personas que continúen o permanezcan más allá de la fecha de entrada en vigor para México, es decir el 9 de abril de 2002, en tanto no se establezca el destino o paradero de la víctima, como ocurre en este caso.

Por otra parte, la Corte, de nueva cuenta, valoró positivamente el reconocimiento y admisión parcial de hechos y el allanamiento respecto de algunas pretensiones, no obstante lo cual, consideró necesario determinar los hechos y todos los elementos de fondo, así como sus consecuencias. Con base en ello, la Corte estimó suficientemente acreditado que el señor Rosendo Radilla Pacheco fue detenido por miembros del Ejército en un retén

militar, el 25 de agosto de 1974, y posteriormente trasladado al Cuartel Militar de Atoyac de Álvarez, donde habría permanecido detenido clandestinamente durante varias semanas, y fue visto por última vez con los ojos vendados y signos de maltrato físico. Además, la Corte consideró que el patrón de las detenciones efectuadas en la época permite concluir que la víctima fue detenida por ser considerada simpatizante de la guerrilla, ya que detenciones como ésta se realizaban sin orden expedida por autoridad competente y en la clandestinidad, teniendo como propósito sustraer al individuo de la protección de la ley, con el fin de quebrantar su personalidad y obtener confesiones o informaciones sobre la insurgencia. Para ello, la Corte otorgó especial valor probatorio al Informe emitido por la Fiscalía Especial para Movimientos Sociales y Políticos del Pasado, recordando, como en otros casos, que según sus características los informes de esta naturaleza son documentos que pueden contribuir a la construcción y preservación de la memoria histórica, el esclarecimiento de los hechos y la determinación de responsabilidades institucionales, sociales y políticas en determinados periodos históricos de una sociedad.

Respecto al fondo, la Corte declaró, por unanimidad, que el Estado es responsable de la violación de los derechos a la libertad personal, a la integridad personal, al reconocimiento de la personalidad jurídica y a la vida, en relación con la obligación de respetar y garantizar, contenida en el artículo 1.1 de la Convención Americana y en los artículos I y XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio del señor Rosendo Radilla Pacheco; así como de los derechos a la integridad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial en perjuicio de las señoras Tita y Andrea, y del señor Rosendo, todos de apellidos Radilla Martínez, estos dos últimos derechos en relación con los artículos 1.1 y 2o. de la Convención Americana y los artículos I incisos *a*, *b* y *d*; IX y XIX de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. Finalmente, declaró que el Estado incumplió el deber de adoptar disposiciones de derecho interno establecido en el artículo 2o. de la Convención Americana, en relación con los artículos I y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, respecto de la tipificación del delito de desaparición forzada de personas.

En consecuencia, ordenó, como medidas de reparación, además del pago de una indemnización por daño material e inmaterial, y el reintegro de costas y gastos, brindar atención psicológica y/o psiquiátrica gratuita y de forma inmediata, adecuada y efectiva, a través de sus instituciones

públicas de salud especializadas, a las víctimas que así lo soliciten; publicar en el *Diario Oficial de la Federación* y en otro diario de amplia circulación nacional, la parte conducente de la sentencia, así como en el sitio *web* oficial de la Procuraduría General de la República; realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad en relación con los hechos del caso y en desagravio a la memoria del señor Rosendo Radilla Pacheco y realizar una semblanza de su vida, en los términos expresados en la propia sentencia. Además, la Corte ordenó al Estado conducir eficazmente, con la debida diligencia y dentro de un plazo razonable, la investigación y, en su caso, los procesos penales que se tramiten en relación con la detención y posterior desaparición forzada del señor Rosendo Radilla, y continuar con su búsqueda efectiva y localización inmediata o, en su caso, de sus restos mortales.

Asimismo, la Corte dispuso, como medida de reparación, el deber de adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar los artículos 57 del Código de Justicia Militar y 215 A del Código Penal Federal, con los estándares internacionales en la materia, en particular, con los previstos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, respecto del último numeral, en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

Finalmente, ordenó al Estado implementar, en un plazo razonable y con la respectiva disposición presupuestaria, programas o cursos permanentes relativos al análisis de la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en relación con los límites de la jurisdicción penal militar, así como un programa de formación sobre la debida investigación y juzgamiento de hechos constitutivos de desaparición forzada de personas.

Estas dos últimas medidas reparatorias dispuestas por la Corte dan cuenta de la importancia del principio de complementariedad y subsidiariedad del sistema regional respecto de los sistemas nacionales de protección¹³³ y ponen énfasis en el deber de adecuar no sólo el derecho interno sino también las prácticas de los agentes estatales encargados de la investigación de violaciones a los derechos humanos, así como aquellas otras

¹³³ *Cfr.* Toro Huerta, Mauricio del, “El principio de subsidiariedad en el derecho internacional de los derechos humanos con especial referencia al sistema interamericano”, en Becerra Ramírez, Manuel (coord.), *La Corte Interamericana de Derechos Humanos a veinticinco años de su funcionamiento*, México, UNAM, Instituto de investigaciones Jurídicas, 2007, pp. 23-61.

circunstancias que constituyen un obstáculo para su plena eficacia, a fin de evitar la impunidad de tales violaciones o, como en el caso del *Campo Algodonero*, evitar o suprimir estereotipos que generan un contexto de discriminación social.

Como se advierte de lo anterior, los casos resueltos hasta el momento han versado sobre aspectos muy relevantes de la realidad política y jurídica nacional, cuestiones vinculadas con el sistema representativo y democrático y con la debida garantía de los derechos político-electorales; hechos lamentables que suponen situaciones de violencia de género que, por su gravedad, se han identificado con el término “feminicidio”¹³⁴ y son consecuencia de estereotipos sociales y prácticas discriminatorias, y acontecimientos del pasado —cuyos efectos continúan hasta el presente— que ponen sobre la mesa aspectos vinculados a la persecución política de movimientos sociales y grupos armados, principalmente en la década de los setenta —periodo que algunos denominan “guerra sucia”— y que para muchos es todavía una página abierta en la historia de México, que exige para sí verdad y justicia; o cuestiones vinculadas a la falta de adecuación de la legislación interna con los estándares internacionales en la materia, o con los límites de la jurisdicción militar en la investigación y juzgamiento de violaciones a los derechos humanos.

Quedan pendientes, al momento en que se redacta este trabajo, tres casos contra el Estado mexicano: *Valentina Rosendo Cantú y otras*; *Teodoro Cabrera y Rodolfo Montiel e Inés Fernández Ortega*.¹³⁵

¹³⁴ Cfr. Toledo Vásquez, Patsilí, *Feminicidio*, México, Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2009.

¹³⁵ *Caso Valentina Rosendo Cantú y otras*: La Comisión Interamericana presentó su escrito de demanda ante la Corte en el Caso 12.579 contra los Estados Unidos Mexicanos el 2 de agosto de 2009 por su presunta responsabilidad por la violación y tortura por parte de agentes estatales de la indígena Me’phaa Valentina Rosendo Cantú, el 16 de febrero de 2002 en el estado de Guerrero, México y en la demanda se reclaman la falta de debida diligencia en la investigación y sanción de los responsables de los hechos; a las consecuencias de los hechos del caso en la hija de la víctima, a la falta de reparación adecuada en favor de la víctima y sus familiares; a la utilización del fuero militar para la investigación y juzgamiento de violaciones a los derechos humanos; y a las dificultades que enfrentan las personas indígenas, en particular las mujeres, para acceder a la justicia y a los servicios de salud.

Caso Teodoro Cabrera y Rodolfo Montiel: La Comisión Interamericana presentó su escrito de demanda ante la Corte en el Caso 12.449 contra los Estados Unidos Mexicanos el 24 de junio de 2009 por su presunta responsabilidad en el sometimiento de los señores Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores a tratos crueles, inhumanos y

Como en los casos precedentes, éstos seguramente serán también objeto de atención y reflexión por parte de los usuarios del sistema interamericano; funcionarios públicos, académicos y la sociedad en general, dada la complejidad de los temas a estudiar y la importancia de los mismos, entre los que destacan: alcance de la jurisdicción militar para la investigación y sanción de violaciones a los derechos humanos, violencia de género contra la mujer, situación de los defensores de derechos humanos y del medio ambiente y dificultad de grupos y personas marginadas indígenas para acceder a los órganos de justicia del Estado.

VI. CARACTERÍSTICAS, EXPECTATIVAS, POSIBILIDADES, LIMITACIONES

En su momento se llamó la atención sobre la importancia de proveer amplia información sobre las consecuencias inmediatas y mediatas de la admisión por México de la competencia contenciosa de la Corte IDH. En los últimos años se han hecho esfuerzos considerables por difundir la importancia y creciente influencia de la protección internacional de los derechos humanos. Tanto desde el foro académico como del gubernamental se han realizado actividades con miras a ampliar y profundizar el análisis

degradantes, mientras se encontraban detenidos y bajo custodia de miembros del ejército mexicano; su falta de presentación sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado para ejercer funciones judiciales, que controlara la legalidad de la detención; y las irregularidades acaecidas en el curso del proceso penal adelantado su contra. La demanda se refiere también a la falta de debida diligencia en la investigación y sanción de los responsables de los hechos y en particular la falta de investigación adecuada de las alegaciones de tortura; a la falta de reparación adecuada en favor de las víctimas; y a la utilización del fuero militar para la investigación y juzgamiento de violaciones a los derechos humanos.

Caso Inés Fernández Ortega: La Comisión Interamericana presentó su escrito de demanda ante la Corte en el Caso 12.580 contra los Estados Unidos Mexicanos el 7 de mayo de 2009 por su presunta responsabilidad en la violación y tortura de la indígena Me'phaa Inés Fernández Ortega, el 22 de marzo de 2002 en la Comunidad Barranca Tecuani, Municipio de Ayutla de Los Libres, estado de Guerrero. La demanda se refiere también a la falta de debida diligencia en la investigación y sanción de los responsables de los hechos; a la falta de reparación adecuada en favor de la víctima y sus familiares; a la utilización del fuero militar para la investigación y juzgamiento de violaciones a los derechos humanos, y a las dificultades que enfrentan las personas indígenas, en particular las mujeres, para acceder a la justicia. Las demandas presentadas en los tres casos mencionados pueden consultarse en la página *web* de la Comisión Interamericana: <https://www.cidh.oas.org/demandas/demandasESP2009.htm>.

de estos temas y gradualmente ha surgido una “cultura del litigio internacional”, que busca reforzar la protección interna.

No obstante tal desarrollo positivo sigue siendo necesario precisar la naturaleza, el alcance, las implicaciones de la admisión nacional de la jurisdicción internacional, conservando la legítima esperanza que ese progreso suscita, y evitando, al mismo tiempo, ilusiones infundadas, que pudieran llevar a la decepción y al desaliento, o malos entendidos que es posible prevenir oportunamente. Por ello, la difusión de la jurisprudencia contenciosa y consultiva de la propia Corte es de gran importancia y contribuye a dicha información.

En el examen de las cuestiones que plantea la defensa de los derechos humanos, surgen los defensores entusiastas de éstos, y también los autores y partidarios de la versión banal y maliciosa sobre los organismos protectores, constantemente propalada, que les atribuye la extraña misión de “defender a los delincuentes”. En este “orden desordenado”, se pretende montar el más falso y peligroso dilema: derechos humanos o seguridad pública. Una sociedad exasperada por la creciente delincuencia no vacilaría en optar, a ciegas, por la seguridad pública, a costa de la decadencia de los derechos humanos. Ese sería el producto de la siembra de una idea ominosa: la seguridad pública tiene un enemigo: las garantías individuales. En realidad, los adversarios de la seguridad pública son las circunstancias sociales que propician conductas irregulares y las deficiencias persecutorias, que se traducen en impunidad.¹³⁶ Nada de esto se corrige con la deroga-

¹³⁶ Para el estudio de este tema véase García Ramírez, Sergio, *Delincuencia organizada; antecedentes y regulación penal en México*, México, Porrúa-UNAM, 1997. Por otra parte, en cuanto hace a las nociones de “bien común” y “orden público” frecuentemente expuestas para justificar restricciones a los derechos y libertades fundamentales, la Corte IDH ha considerado que “[e]n efecto, una acepción posible del orden público dentro del marco de la Convención, hace referencia a las condiciones que aseguran el funcionamiento armónico y normal de las instituciones sobre la base de un sistema coherente de valores y principios. En tal sentido podrían justificarse restricciones al ejercicio de ciertos derechos y libertades para asegurar el orden público. [Asimismo] es posible entender el bien común, dentro del contexto de la Convención, como un concepto referente a las condiciones de la vida social que permiten a los integrantes de la sociedad alcanzar el mayor grado de desarrollo personal y la mayor vigencia de los valores democráticos. En tal sentido, puede considerarse como un imperativo del bien común la organización de la vida social en forma que se fortalezca el funcionamiento de las instituciones democráticas y se preserve y promueva la plena realización de los derechos de la persona humana [...]. No escapa a la Corte, sin embargo, la dificultad de precisar de modo unívoco los conceptos de «orden público» y «bien común», ni que ambos conceptos pueden ser usa-

ción o reducción de garantías individuales.¹³⁷ Al respecto, en una contribución de gran relevancia para el desarrollo progresivo del derecho internacional, la Corte ha rechazado enfáticamente cualquier forma de tortura (así como de tratos crueles, inhumanos o degradantes) y la pretendida explicación o “justificación” de ésta, proveniente de la necesidad de combatir ciertas formas de criminalidad que revisten mayor gravedad. La proscripción absoluta de la tortura abarca, en opinión del Tribunal, todas las formas que ésta pueda presentar, dado que forma parte del *jus cogens* internacional.¹³⁸ Algunos instrumentos, que no tienen como materia principal los derechos humanos, sino el combate contra la delincuencia, poseen relevancia para la protección de aquéllos. Por ejemplo, la Convención

dos tanto para afirmar los derechos de la persona frente al poder público, como para justificar limitaciones a esos derechos en nombre de los intereses colectivos. A este respecto debe subrayarse que de ninguna manera podrían invocarse el «orden público» o el «bien común» como medios para suprimir un derecho garantizado por la Convención o para desnaturalizarlo o privarlo de contenido real (véase artículo 29.a de la Convención). Esos conceptos, en cuanto se invoquen como fundamento de limitaciones a los derechos humanos, deben ser objeto de una interpretación estrictamente ceñida a las «justas exigencias» de una «sociedad democrática» que tenga en cuenta el equilibrio entre los distintos intereses en juego y la necesidad de preservar el objeto y fin de la Convención”. Opinión Consultiva OC-5/85, párrafos 64, 66 y 67.

¹³⁷ En opinión de la Corte IDH, “[e]stá más allá de toda duda que el Estado tiene el derecho y el deber de garantizar su propia seguridad. Tampoco puede discutirse que toda sociedad padece por las infracciones a su orden jurídico. Pero, por graves que puedan ser ciertas acciones y por culpables que puedan ser los reos de determinados delitos, no cabe admitir que el poder pueda ejercerse sin límite alguno o que el Estado pueda valerse de cualquier procedimiento para alcanzar sus objetivos, sin sujeción al derecho o a la moral. Ninguna actividad del Estado puede fundarse sobre el desprecio a la dignidad humana”. Cfr. Entre otros, *Caso Velásquez Rodríguez*, Sentencia del 29 de julio de 1988, Serie C, núm. 4, párrafo 154; *Caso Neira Alegria y Otros*, Sentencia del 19 de enero de 1995, Serie C, núm. 20, párrafo 75; y *Caso Durand y Ugarte*, Sentencia sobre fondo, Sentencia del 16 de agosto de 2000, Serie C, núm. 68, párrafo 69. Sobre este tema la Corte también ha enfatizado que “al reducir alteraciones al orden público el Estado debe hacerlo con apego y en aplicación de la normativa interna en procura de la satisfacción del orden público, siempre que esta normativa y las acciones tomadas en aplicación de ella se ajusten, a su vez, a las normas de protección de los derechos humanos aplicables a la materia”. Cfr. Corte IDH, *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 25 de noviembre de 2006, Serie C, núm. 160, párrafo 240.

¹³⁸ Cfr. entre otros, *Caso Maritza Urrutia*, Sentencia del 27 de noviembre de 2003, Serie C, núm. 103, párrafo 92. Véase el voto razonado del juez Sergio García Ramírez a esta sentencia. En el mismo sentido: Corte IDH, *Caso Caesar vs. Trinidad y Tobago*, Sentencia del 11 de marzo de 2005, Serie C, núm. 123, párrafo 70; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, Sentencia del 8 de julio de 2004, Serie C, núm. 110, párrafo 112.

Interamericana contra el Terrorismo, que dispone con claridad que la batalla contra esa gravísima expresión de una delincuencia inaceptable se debe desarrollar con respeto a esos derechos.¹³⁹ Otro desarrollo jurisprudencial relevante relacionado con la seguridad pública es el relativo al uso de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad estatales; tal uso debe estar definido por la excepcionalidad, y ser planeado y limitado proporcionalmente por las autoridades.¹⁴⁰

A continuación mencionaremos, brevemente, algunas cuestiones relevantes para la función contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que han sido objeto de desarrollo jurisprudencial de la propia Corte y que constituyen una fuente importante para la mejor protección y comprensión de los derechos humanos en el Continente.

1. El sistema de protección de los derechos humanos es un sistema complejo que tiene una doble dimensión: nacional e internacional (y dentro de ésta se identifica una vertiente universal y otra regional). No es posible reducir el alcance del sistema interamericano de protección de los derechos humanos solamente al funcionamiento de sus dos órganos internacionales principales (la Corte y la Comisión Interamericana). Como se ha destacado, el auténtico sistema interamericano tiene un amplio alcance y una integración compleja, en él convergen principios, valores, deberes, derechos y obligaciones, sobre la base de ideas, convicciones y compromisos que figuran en instrumentos internacionales de diferente naturaleza (el denominado *corpus juris americano de los derechos humanos*). Para hacer efectivos sus postulados normativos, demanda la actuación convergente y divergente de diversos actores, que son los protagonistas del sistema y los agentes de su desarrollo y eficacia. En este conjunto figuran la Organización de los Estados Americanos, los Estados y los diferentes órganos de éstos —entre ellos destacan los jue-

¹³⁹ La Convención fue suscrita por 29 Estados el 3 de junio de 2002. México depositó el instrumento de ratificación el 9 de junio de 2003. Cfr. García Ramírez, Sergio, “Raíz, actualidad y perspectivas de la jurisdicción interamericana de derechos humanos”, *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, núm. 20, enero-junio de 2009, p. 155.

¹⁴⁰ En este sentido, la Corte considera que sólo podrá hacerse uso de la fuerza o de instrumentos de coerción cuando se haya agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control. En general, el uso de la fuerza debe estar limitado por los principios de proporcionalidad, necesidad y humanidad. Cfr. *Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 4 de julio de 2007, Serie C, núm. 166, párrafos 83-85.

ces, en tanto garantes independientes e imparciales de los derechos fundamentales—; las organizaciones e instituciones de la denominada sociedad civil —particularmente las dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos— el *ombudsman*, la defensoría pública, la academia y los centros de enseñanza e investigación, los comunicadores sociales y las propias víctimas, protagonistas centrales del drama que supone cualquier violación a tales derechos.¹⁴¹

En consecuencia, la justicia internacional es subsidiaria con respecto a la nacional.¹⁴² Aquélla no releva a ésta, ni lo pretende. La más amplia y eficiente protección de los derechos humanos sigue recayendo en una justicia interna independiente, honorable y competente. Sería imposible trasladar a un tribunal internacional, lisa y llanamente, el enorme volu-

¹⁴¹ Cfr. García Ramírez, Sergio, “Raíz, actualidad y perspectivas de la jurisdicción interamericana de derechos humanos”, *cit.*, pp. 156-165, y *Corte Interamericana de Derechos humanos*, *cit.*, pp. 33-42.

¹⁴² La Corte Europea de Derechos Humanos en el *Caso “Handyside”* puso de manifiesto que el mecanismo de protección instaurado por el Convenio Europeo para la Protección de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales “reviste un carácter subsidiario con relación a los sistemas nacionales de garantía de los derechos humanos... El Convenio confía en primer término a cada uno de los Estados contratantes el cometido de asegurar el disfrute de los derechos y libertades que él consagra. Las instituciones creadas por aquél contribuyen a dicha finalidad, pero sólo entran en juego, por la vía contenciosa después de haber agotado todos los recursos internos”. Cfr. Piza Rocafort, Rodolfo y Trejos, Gerardo, *Derecho internacional de los derechos humanos: la Convención Americana*, San José, Costa Rica, Editorial Juricentro, 1989, p. 44. Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su preámbulo reconoce “que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos”. En el mismo sentido se expresó la Corte IDH en los *Casos contra Honduras*. Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez*, Sentencia del 29 de julio de 1988, párrafo 61. En otros casos la Corte ha precisado que “el Estado es el principal garante de los derechos humanos de la personas, de manera que, si se produce un acto violatorio de dichos derechos, es el propio Estado quien tiene el deber de resolver el asunto a nivel interno y reparar antes de tener que responder ante instancias internacionales como el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, lo cual deriva del carácter subsidiario que reviste el proceso internacional frente a los sistemas nacionales de garantías de los derechos humanos”. *Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú*, Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 24 de noviembre de 2006, Serie C, núm. 157, párrafo 66. Cfr. Toro Huerta, Mauricio del, “El principio de subsidiariedad en el derecho internacional de los derechos humanos con especial referencia al sistema interamericano”, *cit.*

men de asuntos concernientes a derechos humanos cuyo conocimiento primordial compete a las instancias internas. La actividad de una corte internacional puede ejercer un enorme impacto sobre las actuaciones nacionales, si aquélla cuenta con el respaldo de los organismos y de la opinión pública internacionales, con el apoyo de la opinión nacional y con el razonable respeto de los órganos estatales de mayor rango e influencia. Sin embargo, en ningún caso pretendería relevar a los órganos nacionales y asumir el conocimiento de todos los asuntos. En consecuencia, cuando una cuestión ha sido resuelta definitiva y satisfactoriamente en el orden interno no es necesario llevarla a la Corte para su “aprobación” o “confirmación”.¹⁴³

Es conveniente y alentador destacar que en el curso de los últimos años se ha presentado una creciente recepción nacional de los criterios y resoluciones de la jurisdicción interamericana. Recepción nacional que se proyecta en distintas dimensiones, mutuamente complementarias: constitucional, legal, política, cultural y jurisprudencial.¹⁴⁴ Dentro de éstas, sin perjuicio de la gran relevancia de todas y cada una, destaca la dimensión jurisprudencial, como un rasgo característico de la actual etapa de consolidación y perfeccionamiento del sistema de protección de los derechos humanos. Los altos tribunales internos —tanto las cortes constitucionales y sus equivalentes como las supremas cortes de justicia, al igual que numerosos órganos judiciales de otra jerarquía— han “internado” los pronunciamientos que constan en sentencias, resoluciones sobre medidas

¹⁴³ “La Convención Americana es un tratado multilateral mediante el cual los Estados partes se obligan a garantizar y a hacer efectivos los derechos y libertades previstos en ella y a cumplir con las reparaciones que se dispongan. La Convención es la piedra fundamental del sistema de garantía de los derechos humanos en América. Este sistema consta de un nivel nacional que consiste en la obligación de cada Estado de garantizar los derechos y libertades previstos en la Convención y de sancionar las infracciones que se cometieren. Ahora bien, si un caso concreto no es solucionado en la etapa interna o nacional, la Convención prevé un nivel internacional en la que los órganos principales son la Comisión y esta Corte. Pero, como lo expresa el Preámbulo de la misma Convención Americana, la protección internacional es «coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos». En consecuencia, cuando una cuestión ha sido resuelta definitivamente en el orden interno según las cláusulas de la Convención, no es necesario traerla a esta Corte para su «aprobación» o «confirmación». Corte IDH, *Caso las Palmeras*, Sentencia del 6 de diciembre de 2001, Serie C, núm. 90, párrafo 33.

¹⁴⁴ *Cfr.* García Ramírez, Sergio, “Raíz, actualidad y perspectivas de la jurisdicción interamericana de derechos humanos”, *cit.*, p. 158.

provisionales y opiniones consultivas de la Corte Interamericana. Hace algunos años se llamó la atención sobre este importante fenómeno y se consideró como “uno de los datos más positivos y definitorios de la actual etapa”.¹⁴⁵ En esta oportunidad se insiste en la relevancia práctica y trascendencia teórica del control de convencionalidad que permite por un lado dejar de lado la discusión sobre la jerarquía normativa de las normas de derecho internacional —discusión relevante, pero limitada en sus alcances— y, por el otro, hacer efectivos los derechos humanos previstos en los instrumentos internacionales.

2. La jurisdicción internacional no es una última instancia en el conocimiento que se inicia y desarrolla ante los órganos nacionales. No revisa los procesos internos en la forma en que lo hacen los tribunales domésticos.¹⁴⁶ Su designio es otro: confrontar los actos y las situaciones generados en el marco nacional con las estipulaciones de los tratados internacionales que confieren a la Corte competencia en asuntos contenciosos para establecer, a partir de ahí, orientaciones que posean amplio valor indicativo para los Estados partes en la Convención, además de la eficacia preceptiva —carácter vinculante de la sentencia, como norma jurídica individualizada— que tienen para el Estado que figura como parte formal y material en un proceso.¹⁴⁷

¹⁴⁵ Presentación del presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, juez Sergio García Ramírez, ante la Asamblea General de las Organización de los Estados Americanos (Fort Lauderdale, E.U.A., junio de 2005). *Cfr.* García Ramírez, Sergio, “Recepción de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el derecho interno”, *cit.*, p. 34.

¹⁴⁶ De acuerdo con el derecho internacional general, “la Corte Interamericana no tiene el carácter de tribunal de apelación o de casación de los organismos jurisdiccionales de carácter nacional, sólo puede señalar las violaciones procesales de los derechos consagrados en la Convención... pero carece de competencia para subsanar dichas violaciones en el ámbito interno, lo que corresponde hacer [a los tribunales en el ámbito interno]”. *Caso Genie Lacayo*, Sentencia del 29 de enero de 1997, párrafo 94. En concepto de la Corte los tribunales internos y órganos estatales tienen el deber de asegurar la implementación de la Convención Americana a nivel nacional. Asimismo, la jurisprudencia del Tribunal debe constituir una guía para la actuación de los Estados. Los máximos tribunales de diversos Estados han tomado la jurisprudencia de esta Corte, emitida respecto de ellos mismos, de otros Estados o en opiniones consultivas, como un parámetro para decidir en asuntos sometidos a su conocimiento. *Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú*, Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, *cit.*, párrafo 67.

¹⁴⁷ Al respecto, la Corte ha reiterado que “el esclarecimiento de si el Estado ha violado o no sus obligaciones internacionales por virtud de las actuaciones de sus órganos ju-

3. La tutela jurisdiccional de la Corte en los casos contenciosos de los que tiene conocimiento, se puede proyectar hacia todas las personas sujetas a la jurisdicción del Estado. Para los efectos de la Convención Americana, personas son los seres humanos. En otros términos, son titulares de los derechos humanos cualesquiera individuos que se hallen bajo dicha jurisdicción, independientemente de su calidad de nacionales o extranjeros, y por encima, desde luego, de diferencias de sexo, edad, grupo étnico, confesión religiosa, convicción política, condición social, etcétera.¹⁴⁸ Todos, sin excepción, pueden acudir a la vía tutelar internacional —como abajo se describirá—, que culmina en el desempeño jurisdiccional de la Corte.

4. La jurisdicción internacional se sustenta en un concepto básico: la responsabilidad internacional del Estado, admitida expresamente por éste cuando se constituye en parte del tratado que establece esa jurisdicción, en su vertiente contenciosa.¹⁴⁹ Es necesario subrayar que el compromiso

diciales, puede conducir a que la Corte deba ocuparse de examinar los respectivos procesos internos, para establecer su compatibilidad con la Convención Americana. A la luz de lo anterior, se deben considerar los procedimientos internos como un todo, incluyendo las decisiones de los tribunales de apelación. La función del tribunal internacional es determinar si la integralidad del procedimiento, inclusive la incorporación de prueba, se ajustó a la Convención”. *Cfr.* entre otros, *Caso Lori Berenson Mejía*, Sentencia del 25 de noviembre de 2004, Serie C, núm. 119, párrafo 133; *Caso Herrera Ulloa*, Sentencia del 2 de julio de 2004, Serie C, núm. 107, párrafo 146.

¹⁴⁸ La propia Corte ha señalado que “el objeto y fin de la Convención Americana no son el intercambio recíproco de derechos entre un número limitado de Estados, sino la protección de los derechos de todos los seres humanos en América, independientemente de su nacionalidad [...]. tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes. Al aprobar estos tratados sobre derechos humanos, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción”. *El efecto de las reservas sobre la entrada en vigor de la Convención* (artículos 74 y 75), Opinión Consultiva OC-2/82 del 24 de septiembre de 1982, Serie A, núm. 2, párrafos 27 y 29.

¹⁴⁹ El Tribunal ha establecido que la responsabilidad internacional de los Estados, en el marco de la Convención Americana, “surge en el momento de la violación de las obligaciones generales, de carácter *erga omnes*, de respetar y hacer respetar —garantizar— las normas de protección y de asegurar la efectividad de los derechos allí consagrados en toda circunstancia y respecto de toda persona, recogidas en los artículos 1.1 y 2o. de dicho tratado. De estas obligaciones generales derivan deberes especiales, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre. En este sentido, el artículo 1.1 es fundamental para determinar si una violación de los derechos humanos reconocidos por la Convención puede ser atribuida a un Estado parte en todo su alcance. En efecto, dicho artículo impone a los Estados partes los deberes fundamentales de respe-

adquirido, así como sus consecuencias, no involucran únicamente al gobierno, a la administración pública o a determinadas corporaciones ejecutivas, sino al Estado en su conjunto. Esto significa que dichos compromisos, y consecuencias se reflejan sobre todos los órganos del Estado: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y entes autónomos.¹⁵⁰ Ninguno de ellos podría sustraerse a los compromisos adquiridos por el Estado, aduciendo que éstos sólo atañen al Ejecutivo.¹⁵¹ Del mismo modo, las entidades fe-

to y garantía de los derechos, de tal modo que todo menoscabo a los derechos humanos reconocidos en la Convención que pueda ser atribuido, según las reglas del derecho internacional, a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad internacional en los términos previstos por la misma Convención y según el derecho internacional general. Es un principio de derecho internacional que el Estado responde por los actos y omisiones de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial, aun si actúan fuera de los límites de su competencia. Entre otros *Caso de la Masacre de la Rochela vs. Colombia*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 11 de mayo de 2007, Serie C, núm. 163, párrafo 67 y *Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados*, Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003, Serie A, núm. 18, párrafo 140.

¹⁵⁰ La Corte considera “que el derecho internacional de los derechos humanos tiene por fin proporcionar al individuo medios de protección de los derechos humanos reconocidos internacionalmente frente al Estado (sus órganos, sus agentes y todos aquellos que actúan en su nombre), y que es un principio básico del derecho de la responsabilidad internacional del Estado, recogido por el derecho internacional de los derechos humanos, que todo Estado es internacionalmente responsable por cualquier acto u omisión de cualesquiera de sus poderes u órganos en violación de los derechos internacionalmente consagrados”. Entre otros, *Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador*, Sentencia del 10. de marzo de 2005, Serie C, núm. 120, párrafo 54; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, Sentencia del 8 de julio de 2004, Serie C, núm. 110, párrafos 71-73.

¹⁵¹ La Corte ha reiterado que es ilícita toda forma de ejercicio del poder público que viole los derechos reconocidos por la Convención. En tal sentido, en toda circunstancia en la que un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público lesione indebidamente, por acción u omisión, uno de tales derechos, se está ante un supuesto de inobservancia del deber de respeto consagrado en el artículo 1.1 de la Convención”. Esa conclusión, “es independiente de que el órgano o funcionario haya actuado en contravención de disposiciones del derecho interno o desbordando los límites de su propia competencia, puesto que es un principio de derecho internacional que el estado responde por los actos de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial y por las omisiones de los mismos aun si actúan fuera de los límites de su competencia o en violación del derecho interno [...]. Es, pues, claro que, en principio, es imputable al Estado toda violación a los derechos reconocidos en la Convención cumplida por un acto del poder público o de personas que actúan prevalidas de los poderes que ostentan por su carácter oficial. No obstante, no se agotan allí las situaciones en las cuales un Estado está obligado a prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos, ni los supuestos en

derativas que concurren en la integración de una Federación —como sucede en México— no pueden eximirse de responsabilidad aduciendo que no son partes en el tratado internacional correspondiente.¹⁵² Afortunada-

que su responsabilidad puede verse comprometida por efecto de una lesión a esos derechos. En efecto, un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la transgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención... Lo decisivo —continúa la Corte—, es dilucidar si una determinada violación a los derechos humanos reconocidos por la Convención ha tenido lugar con el apoyo o la tolerancia del poder público o si éste ha actuado de manera que la transgresión se haya cumplido en defecto de toda prevención o impunemente. En definitiva, de lo que se trata es de determinar si la violación a los derechos humanos resulta de la inobservancia por parte de un Estado de sus deberes de respetar y de garantizar dichos derechos, que le impone el artículo 1.1 de la Convención”. *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez*, Sentencia de fondo, párrafos 169, 172 y 173. Además, la Corte ha establecido que la responsabilidad estatal también puede generarse por actos de particulares en principio no atribuibles al Estado, toda vez que las obligaciones *erga omnes* que tienen los Estados de respetar y garantizar las normas de protección, y de asegurar la efectividad de los derechos, proyectan sus efectos más allá de la relación entre sus agentes y las personas sometidas a su jurisdicción, pues se manifiestan en la obligación positiva del Estado de adoptar las medidas necesarias para asegurar la efectiva protección de los derechos humanos en las relaciones inter-individuales. En este sentido, los supuestos de responsabilidad estatal por violación a los derechos consagrados en la Convención, pueden ser tanto las acciones u omisiones atribuibles a órganos o funcionarios del Estado, como la omisión del Estado en prevenir que terceros vulneren los bienes jurídicos que protegen los derechos humanos. Es decir, la acción de toda entidad, pública o privada, que está autorizada a actuar con capacidad estatal, se encuadra en el supuesto de responsabilidad por hechos directamente imputables al Estado, tal como ocurre cuando se prestan servicios en nombre del Estado. *Cfr. Corte IDH, Caso Ximenes Lopes vs. Brasil*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 4 de julio de 2006, Serie C, núm. 149, párrafos 84-87. Sobre el tema, véase Aguiar, Asdrúbal, *Derechos humanos y responsabilidad internacional del Estado*, Venezuela, Monte Ávila Editores, Latinoamericana-Universidad Católica Andrés Bello, 1997; Toro Huerta, Mauricio Iván del, “La responsabilidad del Estado en el marco del derecho internacional de los derechos humanos”, en Méndez Silva, Ricardo (coord.), *Derecho internacional de los derechos humanos. Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2002, pp. 663-686.

¹⁵² En opinión de la Corte “un Estado no puede alegar su estructura federal para dejar de cumplir una obligación internacional”. *Caso Garrido y Baigorria*, Reparaciones (artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 27 de agosto de 1998, Serie C, núm. 39, párrafo 46. Asimismo, el artículo 29 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, establece que “[u]n tratado será obligatorio para cada una de las partes por lo que respecta a la totalidad de su territorio, salvo que

mente, en nuestro país este problema se resuelve a la luz del artículo 133 de la Constitución.

5. El procedimiento ante la Corte implica la realización de un juicio de carácter internacional. Por tratarse de un juicio, se funda en una hipótesis, no en una certeza. Esto se expresa claramente cuando se alude a “supuestas” violaciones de derechos humanos. La expresión es correcta: antes de que exista sentencia, la Corte no puede afirmar que hubo violación. Por ello sólo se “supone”. La certeza resultará de la sentencia. Lo contrario implicaría un prejuicio, aunque ese prejuicio coincidiera, en algún caso, con la convicción de un amplio sector de la sociedad. Es preciso esperar a que haya sentencia. Así sucede en un proceso ordinario, y también debe suceder, exactamente, en un proceso internacional.¹⁵³

6. Existe una regla uniforme en el derecho internacional, que rige en América y en Europa: para que sea posible reclamar una violación ante los órganos internacionales, es preciso agotar primero los procedimientos que establece la ley nacional para combatir la violación.¹⁵⁴ En otros tér-

una intención diferente se desprenda de él o conste de otro modo”. Por ello la Corte ha concluido que “las disposiciones internacionales que conciernen a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos... deben ser respetadas por los Estados americanos Partes... independientemente de su estructura federal o unitaria”. Opinión Consultiva OC-16/99, párrafos 139 y 140.

¹⁵³ A propósito del tema de la víctima en el proceso, el Reglamento de la Corte aprobado el 24 de noviembre de 2000 y reformado parcialmente en 2003, distinguió entre “presunta víctima” (persona de la cual se alega han sido violados los derechos protegidos por la Convención) y “víctima” (persona cuyos derechos han sido violados de acuerdo con lo sentencia proferida por la Corte). Así lo hace también el nuevo reglamento, en vigor a partir del 1o. de enero de 2010, en sus artículos 2.25 y 2.33.

¹⁵⁴ La regla de agotamiento de los recursos internos es la regla internacional por virtud de la cual se debe dar al Estado la oportunidad de reparar un supuesto daño o acto ilícito en el ámbito de su propio sistema jurídico interno antes de que se pueda cuestionar su responsabilidad en el plano internacional. En este sentido, como ha declarado la Corte Internacional de Justicia, la regla de que los recursos locales deben agotarse antes de poder establecerse procedimientos internacionales, es una regla de derecho internacional consuetudinario bien establecida. *Cfr. C.I.J. Interhandel case (Switzerland vs. United States of America) (Preliminary objections)*, Sentencia del 21 de marzo de 1959, I.C.J. Reports, 1959, p. 27. La Corte IDH ha sostenido que esta regla “permite al Estado resolver el problema según su derecho interno antes de verse enfrentado a un proceso internacional, lo cual es especialmente válido en la jurisdicción internacional de los derechos humanos, por ser ésta *coadyuvante o complementaria* de la interna”. *Cfr. Casos contra Honduras*, en particular, *Caso Velásquez Rodríguez*, Sentencia del 29 de julio de 1988, párrafo 61.

minos: si no utilizamos los recursos nacionales, hasta su natural conclusión, no podremos emplear los recursos internacionales. Esto no depende de la voluntad o la discreción de la Corte, sino de las normas de la Convención Americana, a las que se hallan sujetos la Corte, los Estados y los particulares.¹⁵⁵ Mencionemos un ejemplo aplicable a México, que tiene equivalencias en todos los países: si la violación de que se trata puede ser combatida por medio del amparo, primero hay que agotar éste en México y sólo después recurrir al procedimiento internacional.

7. La regla mencionada en el punto anterior no es, sin embargo, absoluta. Tiene salvedades. No opera cuando en el país no existe recurso idóneo, o éste es inaccesible para el interesado, o es ineficaz, o demora injustificadamente.¹⁵⁶ Si ello sucede, será posible acudir directamente al

¹⁵⁵ El artículo 46.1 de la Convención sujeta la admisibilidad de la petición o comunicación —ante la Comisión Interamericana— al hecho de “que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del derecho internacional generalmente reconocidos”.

¹⁵⁶ Artículo 46.2 de la Convención. La Corte “ha sostenido que lo que el artículo 46.1.a) de la Convención expresa sobre que los recursos internos deben ser interpuestos y agotados de acuerdo a los principios de derecho internacional generalmente reconocidos, significa que no sólo deben existir formalmente esos recursos, sino también deben ser adecuados y efectivos, como resulta de las excepciones contempladas en el artículo 46.2 de la Convención”. *Cfr.* Corte IDH, *Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador*, Excepciones preliminares, Sentencia del 23 de noviembre de 2004, Serie C, núm. 118, párrafo 134. “Que sean adecuados significa que la función de esos recursos, dentro del sistema de derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida. En todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos, pero no todos son aplicables en todas las circunstancias. Si, en un caso específico, el recurso no es adecuado, es obvio que no hay que agotarlo. Así lo indica el principio de que la norma está encaminada a producir un efecto y no puede interpretarse en el sentido de que produzca ninguno o su resultado sea manifiestamente absurdo o irrazonable... Un recurso debe ser, además, eficaz, es decir, capaz de producir el resultado para el cual ha sido concebido [...un recurso] puede volverse ineficaz si se le subordina a exigencias procesales que lo hagan inaplicable, si, de hecho, carece de virtualidad para obligar a las autoridades, resulta peligroso para los interesados intentarlo o no se aplica imparcialmente”. *Cfr.* *Casos contra Honduras*, particularmente, *Caso Velásquez Rodríguez*, Sentencia del 29 de julio de 1988, párrafos 64 y 66. En la Opinión Consultiva OC-11/90, la Corte determinó que “si por razones de indigencia o por el temor generalizado de los abogados para representarlo legalmente, un reclamante ante la Comisión se ha visto impedido de utilizar los recursos internos necesarios para proteger un derecho garantizado por la Convención, no puede exigírsele su agotamiento”. *Cfr.* Corte IDH, Excepciones al agotamiento de los recursos internos (artículos 46.1, 46.2.a y 46.2.b, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990, Serie A, núm. 11, párrafo 42.

procedimiento internacional. Corresponde al Estado acreditar que existe recurso interno, identificarlo y probar que es efectivo.¹⁵⁷

8. El procedimiento internacional no se desarrolla solamente ante la Corte. Consta de dos etapas: la primera se realiza ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y, la segunda ante la Corte. No es posible que se lleve adelante la segunda etapa si no se ha emprendido, desenvuelto y culminado la primera. La Comisión Interamericana no es un tribunal. Recibe denuncias, realiza investigaciones, convoca a las partes, propone soluciones amistosas y elabora y emite recomendaciones.¹⁵⁸ Ante ella pueden concurrir y formular denuncia por la supuesta violación, de conformidad con el artículo 44 de la Convención, cualquier persona o grupo de personas o entidad no gubernamental.¹⁵⁹ Sólo será posible recurrir a la Corte cuando no se ha obtenido solución en el trámite ante la Comisión.

¹⁵⁷ La Corte Interamericana, siguiendo a su homóloga europea, estima que “la regla que exige el previo agotamiento de los recursos internos está concebida en interés del Estado, pues busca dispensarlo de responder ante un órgano internacional por actos que se le imputen, antes de haber tenido la ocasión de remediarlos con sus propios medios”. *Asunto de Viviana Gallardo y otras*, Decisión del 13 de noviembre de 1981, núm. G 101/81, Serie A, párrafo 26. Al respecto, la Corte ya ha establecido criterios claros que deben atenderse sobre la interposición de la excepción de falta de agotamiento de los recursos internos. De los principios del derecho internacional generalmente reconocidos, a los cuales se refiere la regla del agotamiento de los recursos internos, resulta, en primer lugar, que el Estado demandado puede renunciar en forma expresa o tácita a la invocación de esa regla. En segundo lugar, la excepción de no agotamiento de recursos internos debe plantearse, para que sea oportuna, en la etapa de admisibilidad del procedimiento ante la Comisión, o sea, antes de cualquier consideración en cuanto al fondo; si no es así, se presume que el Estado renuncia tácitamente a valerse de ella. En tercer lugar, la Corte ha señalado que la falta de agotamiento de recursos es una cuestión de pura admisibilidad y que el Estado que la alega debe indicar los recursos internos que es preciso agotar, así como acreditar que esos recursos son adecuados y efectivos. Entre otros, *Caso Nogueira de Carvalho y otro vs. Brasil*, Excepciones Preliminares y Fondo, Sentencia del 28 de noviembre de 2006, Serie C, núm. 161, párrafo 51 y *Caso García Asto y Ramírez Rojas*, Sentencia del 25 de noviembre de 2005, Serie C, núm. 137, párrafo. 49; *Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador*, Excepciones preliminares, Sentencia del 23 de noviembre de 2004, Serie C, núm 118, párrafo 135.

¹⁵⁸ *Cfr.* Artículos 44 a 51 de la Convención.

¹⁵⁹ En opinión de la Corte, la Comisión es “el órgano competente para recibir denuncias individuales, es decir, ante el cual pueden concurrir directamente para presentar sus quejas y denuncias, las víctimas de violaciones de derechos humanos y las otras personas señaladas en el artículo 44 de la Convención. La Convención se distingue entre los instrumentos internacionales de derechos humanos cuando hace posible la facultad de petición individual contra un Estado parte tan pronto como éste ratifique la Con-

9. La actividad tutelar de la Comisión culmina —antes de la etapa jurisdiccional ante la Corte o con independencia de ella— en la emisión de un informe, que contiene determinadas recomendaciones para investigar, acreditar y reparar la violación cometida.¹⁶⁰ Se ha discutido sobre el ca-

vencción, sin que se requiera para tal efecto declaración especial alguna, la que en cambio sí se exige para el caso de las denuncias entre Estados [...]. De esta manera la Comisión es el canal a través del cual la Convención otorga al individuo el derecho de dar por sí solo el impulso inicial necesario para que se ponga en marcha el sistema internacional de protección de los derechos humanos”. *Cfr. Asunto de Viviana Gallardo y otras*, Decisión del 13 de noviembre de 1981, núm. G 101/81, Serie A, párrafos 22 y 23. La Corte ha enfatizado que el proceso de tramitación de denuncias individuales que procure culminar con una decisión jurisdiccional de la Corte, requiere de la integridad institucional del sistema de protección consagrado en la Convención Americana. El sometimiento de un caso contencioso ante el Tribunal por alegadas violaciones a los derechos humanos cometidas por un Estado parte que haya reconocido la competencia contenciosa del Tribunal requiere del desarrollo previo del procedimiento ante la Comisión, el cual inicia con la presentación de la petición ante este último órgano. El procedimiento ante la Comisión contempla garantías tanto para el Estado denunciado como para las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes, dentro de las cuales cabe destacar las relacionadas con las condiciones de admisibilidad de la petición y las relativas a los principios de contradicción, equidad procesal y seguridad jurídica. Es en el procedimiento ante la Comisión que el Estado denunciado suministra inicialmente la información, alegatos y prueba que estime pertinentes en la relación con la denuncia, y aquella prueba rendida en procedimientos contradictorios podrá ser posteriormente incorporada en el expediente ante la Corte. La posición asumida por el Estado en el procedimiento ante la Comisión determina también en gran medida la posición de las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes, lo que llega a afectar el curso del procedimiento, en el cual inclusive se podría llegar a una solución amistosa. *Cfr. Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 7 de febrero de 2006, Serie C, núm. 144, párrafo 174, y *Control de legalidad en el ejercicio de las atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (artículos 41 y 44 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC-19/05 del 28 de noviembre de 2005, Serie A, núm. 19, párrafos 25 a 27.

¹⁶⁰ El artículo 50 de la Convención establece que, de no llegar a una solución, la Comisión redactará un informe en el que expondrá los hechos y sus conclusiones, así como las proposiciones y recomendaciones que juzgue adecuadas. Dicho Informe será transmitido al Estado interesado, el cual no está facultado para publicarlo. Por otra parte, el artículo 51 señala que si en el plazo de tres meses, a partir de la remisión al Estado del informe anterior, el asunto no ha sido solucionado o sometido a la decisión de la Corte por la Comisión o por el Estado interesado, aceptando su competencia, esta última podrá emitir otro informe conteniendo sus conclusiones y recomendaciones, y fijar un plazo para remediar la situación examinada, en cuyo término la Comisión decidirá si se han tomado las medidas adecuadas y si publica o no el segundo informe. Al respecto

rácter de esas recomendaciones y su obligatoriedad para el Estado que las recibe. En este punto, aparece la diferencia entre una recomendación emitida por un organismo no jurisdiccional y una sentencia dictada por un órgano jurisdiccional. La diferencia no implica, sin embargo, que aquélla carezca de fuerza jurídica. No es así, en lo absoluto. La propia Corte ha sostenido el alto valor que tienen los informes y recomendaciones de la Comisión y la necesidad de que el Estado los tome en cuenta, considerando que la Convención Americana —marco jurídico de los informes— implica un sistema de compromisos para el Estado, que éste ha ofrecido atender. La participación en un tratado internacional trae consigo el cumplimiento de todas las consecuencias que derivan de esa participación, conforme a la buena fe. Una de esas consecuencias es la aten-

la Corte ha destacado que el artículo 50 de la Convención se refiere a la emisión, por parte de la Comisión, de un informe que se le transmite al Estado, con carácter reservado, para que cumpla una serie de recomendaciones y solucione el asunto. Si dentro de los tres meses siguientes a la remisión del informe al Estado, el asunto no se ha solucionado y la Comisión considera que aquél no cumplió, ésta tendrá dos opciones: enviar el caso a la Corte mediante la interposición de la demanda o emitir el informe del artículo 51 de la Convención, el cual, mediante votación de mayoría absoluta de sus miembros, contendrá su opinión y conclusiones sobre la cuestión sometida a su consideración. [...] La Corte ya ha dicho que esta decisión no es discrecional, sino que “debe apoyarse en la alternativa que sea más favorable para la tutela de los derechos humanos” establecidos en la Convención. *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 2 de julio de 2004, Serie C, núm. 107, párrafo 184. Sobre el particular, desde sus primeras sentencias sobre excepciones preliminares en 1987, la Corte diferenció el informe a que hace referencia el artículo 50 del que se menciona en el artículo 51, dejando claramente establecido que son dos informes diferentes: el primero tiene carácter “preliminar” y el segundo “definitivo”. La preparación del informe previsto en el artículo 51 “está sometida a la condición de que el asunto no haya sido elevado a la consideración de la Corte, dentro del plazo de tres meses dispuesto por el mismo artículo”, lo que no implica que la presentación de la demanda a la Corte esté condicionada a la preparación o publicación del segundo informe. *Cfr.* Entre otros, *Caso Velásquez Rodríguez*, Excepciones Preliminares, Sentencia del 26 de junio de 1987, Serie C, núm. 1, párrafos 63 y 76; *Ciertas atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos* (artículos 41, 42, 44, 46, 47, 50 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-13/93 del 16 de julio de 1993, Serie A, núm. 13, párrafo 53. Excepcionalmente y a solicitud de los peticionarios o el Estado, la Comisión podrá modificar el segundo informe sin que esto implique un tercer informe. *Cfr. Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos* (artículo 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-15/97 del 14 de noviembre de 1997, Serie A, núm. 15, párrafos 54 y 58.

ción a las determinaciones adoptadas por los organismos previstos en el tratado —como es el caso de la Comisión—, que actúan en los términos de su encomienda.¹⁶¹

10. Es importante para el Estado considerar que existe una oportunidad de solución del caso litigioso en el procedimiento que se realiza ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; que es útil sostener ahí lo que convenga al derecho y al interés del Estado, y que en ese foro está abierta la oportunidad para llegar a lo que se llama una “solución amistosa”, que suele ser el producto de una conciliación promovida por la Comisión y aceptada por las partes: el Estado y el quejoso.¹⁶² En una actitud positiva, México ha llegado en algunas oportunidades a acuerdos

¹⁶¹ La Corte ha dicho que, de conformidad con la regla de interpretación contenida en el artículo 31.1 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, “el término «recomendaciones», usado por la Convención Americana, debe ser interpretado conforme a su sentido corriente [...] por ello no tiene el carácter de una decisión jurisdiccional obligatoria cuyo incumplimiento generaría la responsabilidad del Estado”. *Caso Caballero Delgado y Santana*, Sentencia del 8 de diciembre de 1995, Serie C, núm. 22, párrafo 67, y *Caso Genie Lacayo*, Sentencia del 29 de enero de 1997, Serie C, núm. 30, párrafo 93. Sin embargo, como también lo ha señalado la Corte, “en virtud del principio de buena fe, consagrado en el mismo artículo 31.1 de la Convención de Viena, si un Estado suscribe y ratifica un tratado internacional, especialmente si trata de derechos humanos, como es el caso de la Convención Americana, tiene la obligación de realizar sus mejores esfuerzos para aplicar las recomendaciones de un órgano de protección como la Comisión Interamericana que es, además, uno de los órganos principales de la Organización de los Estados Americanos, que tiene como función «promover la observancia y la defensa de los derechos humanos» en el hemisferio (Carta de la OEA, artículos 52 y 111). Asimismo, el artículo 33 de la Convención Americana dispone que la Comisión Interamericana es un órgano competente junto con la Corte «para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados partes», por lo que, al ratificar dicha Convención, los Estados partes se comprometen a atender las recomendaciones que la Comisión aprueba en sus informes”. *Cfr.*, entre otros, *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 2 de julio de 2004, Serie C, núm. 107, párrafo 186; *Caso Loayza Tamayo*, Sentencia del 17 de septiembre de 1997, Serie C, núm. 33, párrafos 80 y 81; *Caso Baena Ricardo y Otros (270 trabajadores vs. Panamá)*, Sentencia del 2 de febrero de 2001, Serie C, núm. 72, párrafos 191 y 192.

¹⁶² La Corte ha mencionado que, en el marco del proceso internacional, los “esfuerzos por alcanzar y aplicar una solución amistosa, constituyen un aporte positivo al desarrollo de este proceso y a la vigencia de los principios que inspiran la Convención Americana sobre Derechos Humanos”. *Cfr.* *Caso Benavides Cevallos*, Sentencia del 19 de junio de 1998, Serie C, núm. 38, párrafo 57, y *Caso Barrios Altos (Chumbipuma Aguirre y otros vs. Perú)*, Sentencia del 14 de marzo de 2001, párrafo 40.

de solución amistosa con los peticionarios y ha podido resolver estas controversias en el marco de una negociación razonable y justa.¹⁶³

11. La denuncia de una violación, que se formula ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, puede provenir de cualquier persona, grupo de personas o entidad no gubernamental reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos. En cambio, sólo la Comisión u otro Estado pueden presentar un caso ante la Corte. En la práctica, únicamente la Comisión ha intervenido como demandante: tiene, pues, una “llave de acceso” a la Corte, previo el procedimiento correspondiente. Anteriormente, el particular no litigaba en forma autónoma, y sólo podía comparecer separadamente al momento de reclamar reparación por los daños causados. Sucesivas reformas al Reglamento de la Corte y al de la Comisión han ampliado la participación de las presuntas víctimas, sus familiares y sus representantes en el procedimiento contencioso, en aras de garantizar su defensa efectiva y salvaguardar el equilibrio procesal de las partes. En un primer momento, el Reglamento de la Corte —vigente a partir del 1o. de junio de 2001— estableció que una vez admitida la demanda, las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes podrán presentar sus solicitudes, argumentos y pruebas en forma autónoma durante todo el proceso. Posteriormente, las reformas de 2003 procuraron garantizar de forma más efectiva la participación de las víctimas, sus familiares y los peticionarios, incluso facultándoles para solicitar, por sí mismos, la ampliación o revisión de medidas provisionales.

Con la entrada en vigor de los nuevos reglamentos de la Corte y de la Comisión, aprobados en 2009, el procedimiento sufrió cambios importantes. La Comisión plantea un caso ante la Corte a través de la presentación del informe al que se refiere el artículo 50 de la Convención —que en este sentido reviste la naturaleza de una demanda—, señalando los hechos supuestamente violatorios e identificando a las víctimas, y manifestando los motivos que la llevaron a presentar el caso.¹⁶⁴ De acuerdo con el artículo 45 del Reglamento de la Comisión, si el Estado ha aceptado la jurisdicción

¹⁶³ Cfr. Carmona Tinoco, Jorge Ulises, “La solución amistosa de peticiones de derechos humanos en el ámbito universal y regional, con especial referencia al Sistema Interamericano”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. V, 2005, pp. 83-122, y Monroy García, María del Mar y Sánchez Matus, Fabián, *Experiencia de México ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, México, Cámara de Diputados, LX Legislatura-Miguel Ángel Porrúa-Konrad Adenauer Stiftung, 2007.

¹⁶⁴ Artículo 35 del Reglamento de la Corte y 45 del Reglamento de la Comisión.

de la Corte y la Comisión considera que no ha cumplido las recomendaciones del informe a que se refiere el artículo 50 de la Convención, someterá el caso a la Corte, salvo por decisión fundada de la mayoría absoluta de sus miembros. Para ello, la Comisión considerará la obtención de justicia en el caso particular, basada en los siguientes elementos, entre otros: *a)* la posición del peticionario; *b)* la naturaleza y gravedad de la violación; *c)* la necesidad de desarrollar o aclarar la jurisprudencia del sistema; y *d)* el eventual efecto de la decisión en los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros.

Durante el procedimiento, la Comisión ya no ofrecerá testigos y declaraciones de presuntas víctimas como lo había venido haciendo, y sólo en ciertas circunstancias podrá ofrecer peritos. Una vez planteado el caso, las presuntas víctimas o sus representantes podrán presentar en forma autónoma su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas. De existir pluralidad de víctimas o representantes, se designará un interviniente común (o en caso de no existir acuerdo, hasta un máximo de tres representantes), quien hará las promociones en el curso del proceso.

Tal es el estado que guarda esta importante cuestión en el sistema interamericano. Por supuesto, se debate acerca de la pertinencia de conferir a la víctima la calidad de parte procesal en forma plena, como una expresión más intensa y evolucionada del llamado “acceso a la justicia”. De ser así, el sistema interamericano seguiría las huellas del europeo: a partir de la entrada en vigor, en noviembre de 1998, del Protocolo 11 de la Convención de Roma, que lastimó a los particulares para acudir directamente ante la Corte Europea, a título de demandantes.¹⁶⁵ Esto supone pa-

¹⁶⁵ El artículo 34 de la Convención europea faculta al Tribunal para recibir demandas de cualquier persona, organización no gubernamental o grupo de individuos que alegan ser víctimas de violaciones a cualquier derecho consagrado en la misma. Las consecuencias en la práctica de esta amplia legitimación hicieron necesario (dado el aumento considerable en el número de peticiones individuales y la organización del Tribunal Europeo) la adopción del Protocolo No. 14 al Convenio Europeo de Derechos Humanos, que requiere la ratificación unánime de los 47 Estados miembros del Consejo de Europa. Dada la falta de ratificación de Rusia y ante la urgencia de garantizar el adecuado funcionamiento del Tribunal, la Conferencia de las Altas Partes Contratantes, en su reunión celebrada en Madrid el 12 de mayo de 2009, acordaron por consenso la aplicación provisional de las disposiciones relativas a la nueva formación del juez único (el cual tiene facultades para declarar inadmisibles o eliminar del registro una demanda presentada de acuerdo con el artículo 34 o, en caso contrario, de remitirla a un comité o a una Sala del Tribunal) y a la nueva competencia de los comités de tres jueces que figuran en el Proto-

sar a una extensa legitimación procesal de las presuntas víctimas, a partir del ejercicio mismo de la acción (trámite que algunos analistas califican como evolución del *locus standi* al *jus standi*). No hay coincidencia de pareceres en este sentido. Muchos consideran preferible el régimen prevaleciente con dos órganos principales (la Comisión y la Corte), otros manifiestan las ventajas de una posición más vigorosa y plena de la víctima en el proceso y algunos más convienen en que la legitimación procesal plena de la víctima, a la manera del régimen europeo, se halla en el horizonte del sistema interamericano pero no parece practicable en este momento. En cualquier caso, no obstante la importante influencia que ha tenido el sistema europeo en el sistema interamericano, no es aconsejable trasladar a América, en forma mecánica, las soluciones europeas.¹⁶⁶

12. Antes de que la Comisión lleve formalmente un caso ante la Corte, presentando la documentación respectiva, es posible que solicite a ésta la adopción de medidas provisionales. Dichas medidas proceden en casos de extrema gravedad y urgencia, cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas.¹⁶⁷ Se trata de suspender ciertos actos

colo no. 14 (relacionadas con la declaración de inadmisibilidad de peticiones individuales o de su resolución en el fondo si la cuestión subyacente, relativa a la interpretación o aplicación de la Convención o sus Protocolos, ya ha dado lugar a jurisprudencia bien establecida del Tribunal). Para ello se acordó el denominado Protocolo 14 bis, el cual entró en vigor a partir del 1o. de noviembre de 2009 para los Estados partes en él. Recientemente, el 15 de enero de 2010, el Parlamento Ruso (Duma) aprobó el Protocolo 14 y se espera su pronta entrada en vigor. Para un análisis general sobre la reforma del sistema europeo, *cfr.* Salinas Alcega, Sergio, *El Sistema Europeo de Protección de los Derechos Humanos en el Siglo XXI. El proceso de reforma para asegurar su eficacia a largo plazo*, Madrid, Iustel, 2009.

¹⁶⁶ *Cfr.* García Ramírez, “Raíz, actualidad y perspectivas de la jurisdicción interamericana de derechos humanos”, *cit.*, pp. 173 y 174.

¹⁶⁷ El artículo 63.2 de la Convención establece: En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión. La Corte ha reiterado que para la adopción de medidas provisionales, se requiere que exista una gravedad “extrema”, es decir, que se encuentre en su grado más intenso o elevado. Por otra parte, el carácter urgente implica que el riesgo o amenaza involucrados sean inminentes, lo cual también supone que la respuesta para remediarlos sea inmediata. Finalmente, en cuanto al daño, debe existir una probabilidad razonable de que se materialice y no debe recaer en bienes o intereses jurídicos que puedan ser reparables. Asimismo, la Corte ha reiterado que en el derecho internacional de los derechos humanos las medidas provisionales tienen un carácter no sólo cautelar en

o proveer a los interesados con garantías y medios de seguridad que resguarden sus derechos.¹⁶⁸ Sobre el particular cabe mencionar que la

el sentido de que preservan una situación jurídica, sino fundamentalmente tutelar por cuanto protegen derechos humanos, en la medida que buscan evitar daños irreparables a las personas. De esta manera, las medidas provisionales se transforman en una verdadera garantía jurisdiccional de carácter preventivo. *Cfr.* Entre otros, *Asuntos Internado Judicial de Monagas ("La Pica")*; *Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II (Cárcel de Yare)*; *Centro Penitenciario de la Región Centro Occidental (Cárcel de Urbana)*, e *Internado Judicial Capital El Rodeo I y el Rodeo II*, Medidas Provisionales Respecto de la República Bolivariana de Venezuela. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 24 de noviembre de 2009, considerando tercero; *Caso del Periódico "La Nación"*. Medidas Provisionales respecto de Costa Rica, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 7 de septiembre de 2001, considerando cuarto, y *Asunto Fernández Ortega y otros*, Medidas Provisionales respecto de México. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 30 de abril de 2009, considerando quinto. Además, la Corte ha reiterado que el Estado tiene el deber de adoptar medidas de seguridad para proteger a las personas que estén sujetas a su jurisdicción y que dicho deber de protección y garantía es más evidente en relación con quienes están vinculados en procesos ante los órganos de supervisión internacional y respecto de personas que se encuentran recluidas en centros de detención bajo su custodia. Entre otros, *Asunto Centro Penitenciario de la Región Centro Occidental (Cárcel de Urbana)*, Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 2 de febrero de 2007, considerando séptimo, y *Asunto del Internado Judicial de Monagas ("La Pica")*, Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 3 de julio de 2007, considerando décimo; *Caso Digna Ochoa y Plácido y otros*, Medidas Provisionales, Resolución del 17 de noviembre de 1999, considerando séptimo.

¹⁶⁸ El propósito de las medidas provisionales en el derecho internacional de los derechos humanos, va más allá de preservar los derechos de las partes en controversia y asegurar que la futura sentencia de fondo no sea perjudicada por las acciones de ellas *pendente lite*, como generalmente se considera en el derecho procesal interno, pues como ha dicho la Corte, además de su carácter esencialmente preventivo, protegen efectivamente derechos fundamentales, en la medida en que buscan evitar daños irreparables a las personas. Sobre la naturaleza de tales medidas, la Corte ha reiterado que "en el derecho Internacional de los Derechos Humanos las medidas provisionales tienen un carácter no sólo cautelar en el sentido de que preservan una situación jurídica, sino fundamentalmente tutelar por cuanto protegen derechos humanos. Siempre y cuando se reúnan los requisitos básicos de la extrema gravedad y urgencia, y de la prevención de daños irreparables a las personas, las medidas provisionales se transforman en una verdadera garantía jurisdiccional de carácter preventivo". *Cfr.* *Caso del Tribunal Constitucional*, Medidas Provisionales, Resolución del Presidente de la Corte IDH del 7 de abril de 2000, considerando décimo y undécimo, y *Caso de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó* (Colombia), Medidas Provisionales, *cit.*, considerandos undécimo y duodécimo; *Caso de las Comunidades del Jigamiandó y del Curbaradó*, Medidas Provisionales, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 15 de marzo de 2005, considerando cuarto.

Corte dio un importante paso adelante en la protección y prevención de violaciones a los derechos humanos al dictar medidas provisionales en favor de una pluralidad de personas que no han sido previamente individualizadas, pero que son identificables y determinables y se encuentran en una situación de grave peligro en razón de su pertenencia a un grupo o comunidad.¹⁶⁹

13. El procedimiento ante la Corte se ha desarrollado en tres etapas, que corresponden a otros tantos aspectos del problema sujeto a juicio y culminan en resoluciones características. Es así que tradicionalmente hubo etapas de: 1) excepciones preliminares, 2) fondo, y 3) reparaciones, dicho sea en términos generales.¹⁷⁰ Las excepciones preliminares son defensas que formula el Estado, tendentes a evitar que siga adelante el conocimiento del asunto en los términos propuestos por la Comisión. Con frecuencia se argumenta la falta de agotamiento previo de los recursos internos, la presentación extemporánea de la queja, la incompetencia de la Corte para conocer el asunto del que se trata, etcétera. A partir de diversas reformas a su Reglamento, la Corte ha procurado concentrar las diferentes etapas del procedimiento, en aras de servir mejor a los principios de economía y celeridad procesales, cuya observancia contribuye significativamente a la buena marcha del enjuiciamiento interamericano y se traduce, en última instancia, en beneficio para la víctima. Así, a partir del Reglamento emitido en 2000, se procura resolver en una sola sentencia todas las cuestiones que antes correspondían a diversas etapas. Finalmente, la Corte cuenta con la facultad de supervisar el cumplimiento de sus decisiones. Al respecto, la Corte ha enfatizado que en virtud del carácter definitivo e inapelable de sus sentencias, según lo establecido en

¹⁶⁹ Cfr. entre otras, Corte IDH, *Caso de las Comunidades del Jiguamiandó y del Curbaradó*, Medidas Provisionales, *cit.*, considerando séptimo; *Caso de las Penitenciarias de Mendoza*, Medidas Provisionales, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 22 de noviembre de 2004, considerando décimo tercero; *Caso de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó*, Medidas Provisionales, *cit.*, considerando séptimo. En ocasión anterior la Corte había considerado indispensable individualizar a las personas que corren peligro de sufrir daños irreparables a efecto de otorgarles medidas de protección. Cfr. *Caso de haitianos y dominicanos de origen haitiano en la República Dominicana*, Medidas Provisionales, Resolución del 18 de agosto de 2000.

¹⁷⁰ A partir del Reglamento de 2000 se estableció que la Corte podrá resolver en una sola sentencia las excepciones preliminares y el fondo del caso, en función del principio de economía procesal. Tal disposición se encuentra ahora en el artículo 42.6 del Reglamento vigente a partir de 2010.

al artículo 67 de la Convención Americana, éstas deben ser prontamente cumplidas por el Estado en forma íntegra, y que en aras de velar y garantizar la aplicación de las medidas de protección y reparación dictadas, la Corte puede recabar información sobre la ejecución de la sentencia, que es “la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial mediante la aplicación idónea de dicho pronunciamiento”. Con esa finalidad la Corte requiere información a los Estados y realiza audiencias de supervisión de cumplimiento.¹⁷¹

14. En el procedimiento ante la Corte, frente a las imputaciones de hechos y la exposición de pretensiones vinculadas a éstos, los Estados demandados pueden oponer excepciones y defensas, o admitir tales hechos y pretensiones a través de actos jurídicos que producen determinados efectos sustantivos y procesales. Asimismo, la solución del litigio puede expresarse en diversos actos jurisdiccionales y extrajurisdiccionales, que pueden repercutir sobre aquéllos. Los actos extrajurisdiccionales, de carácter compositivo, aparecen en cualquier momento previo al inicio del procedimiento, e incluso en el curso de éste, sobre todo —por lo que toca al sistema interamericano protector de derechos humanos— durante la etapa de trámite ante la Comisión. En lo que corresponde al periodo de proceso, en sentido estricto, la solución se produce a través de una sentencia —o varias— que resuelve el fondo (declarativa) y dispone las consecuencias correspondientes (de condena), o por medio de un acto

¹⁷¹ La Corte ha destacado que la obligación de cumplir lo dispuesto en sus sentencias, corresponde a un principio básico del derecho de la responsabilidad internacional del Estado, respaldado por la jurisprudencia internacional, según el cual los Estados deben acatar sus obligaciones convencionales internacionales de buena fe (*pacta sunt servanda*) y no pueden por razones de orden interno dejar de asumir la responsabilidad internacional ya establecida. Las obligaciones convencionales de los Estados partes vinculan a todos los poderes y órganos del Estado. Además, los Estados parte en la Convención deben garantizar el cumplimiento de las disposiciones convencionales y sus efectos propios (*effet utile*) en el plano de sus respectivos derechos internos. Este principio se aplica no sólo en relación con las normas sustantivas de los tratados de derechos humanos (es decir, las que contienen disposiciones sobre los derechos protegidos), sino también en relación con las normas procesales, tales como las que se refieren al cumplimiento de las decisiones de la Corte. Estas obligaciones deben ser interpretadas y aplicadas de manera que la garantía protegida sea verdaderamente práctica y eficaz, teniendo presente la naturaleza especial de los tratados de derechos humanos. Entre otros, *Caso La Cantuta vs. Perú*, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 20 de noviembre de 2009, párrafos 1-6.

que determina la adopción de cierta resolución judicial que pone término a la controversia, en todas sus expresiones, o a una parte de ella, dejando pendiente la solución de las restantes, que se remiten a otra resolución de la Corte, preparada o no por nuevos actos compositivos de las partes.

Además del desistimiento, que incumbe al actor en juicio, el ordenamiento de la jurisdicción interamericana prevé el allanamiento del demandado a las pretensiones que constan en el sometimiento del caso o en el escrito de las presuntas víctimas o sus representantes y contempla también la existencia de una solución amistosa, de un avenimiento o de otro hecho idóneo para la solución del litigio. Desde luego, ni el allanamiento a las pretensiones ni la confesión son vinculantes para la Corte Interamericana. No lo es la confesión, porque el tribunal tiene atribuciones para determinar el valor y el alcance de cualquier prueba. Tampoco lo es el allanamiento —ni el desistimiento, en su caso—, porque el propio tribunal puede ordenar que prosiga el examen del caso en función de la mejor tutela de los derechos humanos. En tal virtud, por encima del interés o la disposición de la parte se hallan el interés y la exigencia de la justicia, orientada hacia la tutela de los derechos humanos en el caso concreto, pero también hacia la solución potencial de otros casos, tanto por lo que toca a la jurisdicción internacional misma, como en lo que atañe a las jurisdicciones nacionales, a través de la expresión de un criterio conducente a ese fin. Esta es una de las aspiraciones y uno de los datos característicos de la justicia internacional sobre derechos humanos. En consecuencia, el fondo prevalece sobre la forma.¹⁷²

15. En diversos asuntos tramitados durante los últimos años, los Estados a los que se atribuye responsabilidad internacional con motivo de hechos violatorios de la Convención Americana, han reconocido esos hechos y la responsabilidad internacional que deriva de ellos. Esta actitud, que la Corte ha apreciado expresamente, debe ser destacada en la medida en que acredita una disposición constructiva y asume, con objetividad y buena disposición jurídica, las consecuencias que el derecho internacional —además del derecho interno— atribuye a la conducta ilícita de los

¹⁷² *Cfr.* los votos concurrentes del juez Sergio García Ramírez en los casos *Caso Myrna Mack Chang*, Sentencia del 25 de noviembre de 2003, Serie C, núm. 101, párrafos 7 y 8; *Caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala*, Sentencia del 29 de abril de 2004, Serie C, núm. 105, párrafos 2-4; *Bulacio vs. Argentina*, Sentencia del 18 de septiembre de 2003, Serie C, núm. 100, párrafos 7 y 8.

agentes del Estado o de otras personas que actúan con la complacencia, el patrocinio o la tolerancia de aquél.¹⁷³

Esta plausible experiencia pone en relieve el progreso de las convicciones democráticas y la voluntad de respeto a los derechos de los ciudadanos. El Estado que se allana o reconoce los hechos que se imputan a sus agentes, cuando ese allanamiento o ese reconocimiento se hallan justificados, deslinda su posición ética, jurídica y política de las desviaciones en las que incurren ciertos servidores públicos. Este oportuno deslinde tiene alto valor moral y reviste, a menudo, una importante eficacia preventiva: muestra que el Estado no asume como suyas las conductas de quienes subvierten su propio orden jurídico —aun cuando deba responder en foros internacionales— ni está dispuesto a librar batallas judiciales que carecen de fundamento y obstruyen la verdadera realización de la justicia.¹⁷⁴

16. Otro punto importante que debemos considerar ahora es el relativo al tiempo que transcurre entre el momento en que se comete la violación de un derecho y aquel en que se dicta la última resolución sobre el caso. Para apreciar debidamente este asunto, es útil recordar que primero se agota el procedimiento nacional destinado a combatir el agravio. En este trámite pueden transcurrir meses o años. Luego se desarrolla el procedimiento ante la Comisión, que puede ocupar entre uno y tres años. Finalmente se lleva a cabo el procedimiento ante la Corte. Tómese en cuenta que se trata de controversias internacionales, y que los participantes, los documentos, los asesores, etcétera, se encuentran en diversos países. Esto explica muchas demoras. En consecuencia, aunque la Corte realiza esfuerzos para reducir la duración del procedimiento, puede mediar un lar-

¹⁷³ La Corte considera que el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado constituye una contribución positiva al desarrollo del proceso en el que se expresa y a la vigencia de los principios que inspiran la Convención Americana sobre Derechos Humanos. *Cfr.* entre otros, *Caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala*, Sentencia del 29 de abril de 2004, Serie C, núm. 105, párrafo 50; *Caso Molina Theissen vs. Guatemala*, Sentencia del 4 de mayo de 2004, Serie C, núm. 106, párrafo 46. En estos casos el Estado añadió a su reconocimiento de hechos y pretensiones, una insólita “petición de perdón” dirigida a las víctimas, a los sobrevivientes y familiares, que no debe pasar inadvertida.

¹⁷⁴ *Cfr.* los votos razonados y concurrentes el juez Sergio García Ramírez a las sentencias dictadas en los casos *Myrna Mack Chang*, Sentencia del 25 de noviembre de 2003, *cit.*, párrafos 9-13, y *Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala*, Sentencia del 29 de abril de 2004, *cit.*, párrafos 2, 4, 8 y 9.

go periodo entre la violación y la última resolución jurisdiccional que ordena ciertas reparaciones.¹⁷⁵

Evidentemente, la duración del trámite se aceleraría si se dispusiera de mayores recursos humanos, financieros y materiales para la tutela jurisdiccional internacional. Las reglas establecidas en la Convención Americana y la limitación de los recursos con que se cuenta determinan que la Corte Interamericana se integre, hoy día, solamente con siete jueces, que sesionan en pleno. En cambio, la Corte Europea cuenta con cuarenta y siete jueces. En los años recientes, la Corte Interamericana ha celebrado cuatro periodos de sesiones ordinarios en su sede, Costa Rica, y otros tres, de carácter extraordinario, en diversas capitales de países americanos. Se dice que la Corte Interamericana no es un tribunal permanente. Por supuesto, esta afirmación pierde de vista que la permanencia de un tribunal deriva del ejercicio ininterrumpido, constante, de sus tareas jurisdiccionales. Esto es lo que ocurre en la Corte Interamericana, cuya actividad judicial es continua. Conviene recordar, por lo demás, que este tribunal se encuentra al día en el despacho de los asuntos de su competencia. No hay “rezago”.

17. Las reparaciones que dispone la Corte, como consecuencia de la violación cometida, tienen diversa naturaleza.¹⁷⁶ Las más conocidas re-

¹⁷⁵ Los sucesivos cambios incorporados a la normativa reglamentaria para concentrar el proceso y la revisión de prácticas internas y formato de las audiencias han producido, entre otras consecuencias favorables, una muy apreciable reducción de la declaración de los procesos, desde la demanda hasta la sentencia que también comprende reparaciones: de 40 meses, en promedio, a 22. *Cfr. Presentación del presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, juez Sergio García Ramírez, ante la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos* (Fort Lauderdale, E.U.A., junio de 2005). Actualmente, el promedio de duración se ha reducido a menos de 20 meses.

¹⁷⁶ El artículo 63.1 de la Convención Americana establece que la Corte, cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos, dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados y resolverá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de tales derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada. Tal como lo ha señalado la Corte, el artículo 63.1 de la Convención Americana refleja una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del derecho internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados en el sentido de que “toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. Esa obligación de reparar se regula en todos los aspectos por el derecho internacional”. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste

visten carácter patrimonial, y son similares a las que previene el derecho nacional con respecto a daños materiales y morales y a perjuicios causados por la violación. Pero esto no es todo. Hay reparaciones de otro carácter, que se relacionan con la modificación de leyes o actos violatorios de derechos; la investigación y sanción de los responsables; la adopción de ciertas medidas protectoras de carácter general; la reposición en empleos, cargos, funciones y prestaciones; la publicación de sentencias en medios impresos y electrónicos —en ciertos casos la traducción de las mismas, cuando las víctimas pertenecen a un grupo o pueblo indígena—; la restitución de tierras ancestrales; la realización de programas de desarrollo en los lugares en que se perpetró la violación (vivienda, salud, educación, producción e infraestructura) o de inversiones para beneficio social; medidas de amplio alcance en torno a menores de edad; programas de capacitación de funcionarios públicos encargados de la aplicación de la ley, adecuación de las condiciones carcelarias a los estándares internacionales; instalación de monumentos y otras constancias públicas en recuerdo u homenaje de las víctimas; reinstalación de personas desplazadas con motivo de las violaciones cometidas, tratamiento médico y psicológico, etcétera.¹⁷⁷

por la violación de la norma internacional de que se trata, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación. Dicha responsabilidad internacional es distinta a la responsabilidad en el derecho interno. *Cfr.* Entre otros, Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, Reparaciones y Costas, Sentencia del 21 de julio de 1989, Serie C, núm. 7, párr. 25; *Caso Radilla Pacheco vs. México*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 23 de noviembre de 2009, Serie C, núm. 209, párrafo 327; *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 25 de noviembre de 2006, Serie C, núm. 160, párrafo 414.

¹⁷⁷ En este sentido, “[l]a reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido (*restitutio in integrum*, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras). Entre otros, *Caso Loayza Tamayo*, Reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 27 de noviembre de 1998, Serie C, núm. 42, párrafo 85. Al respecto, la Corte ha destacado que la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser esto posible, cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para que, además de garantizar el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones y se establezca el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados u otros

La Corte ha establecido tesis interesantes acerca de las reparaciones. Algunas de ellas han tenido notable trascendencia en el ordenamiento interno de los Estados, como las relacionadas con la reforma de textos constitucionales y legales incompatibles con la Convención Americana;¹⁷⁸ la revisión de procesos penales en los que existía resolución final —sentencia— con autoridad de cosa juzgada¹⁷⁹ y la supresión de obstáculos internos —leyes de “autoamnistía”— para el ejercicio de la justicia penal sobre violaciones graves de derechos humanos.¹⁸⁰ Asimismo, ha tomado en cuenta, al momento de determinar la reparación, hechos que afectan gravemente la identidad y los valores de los miembros de

modos de satisfacción. La obligación de reparar, que se regula en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) por el derecho internacional, no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado, invocando disposiciones de su derecho interno. Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores. Entre otros, *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 25 de noviembre de 2006, Serie C, núm. 160, párrafos 415 y 416. *Cfr.* García Ramírez, *La Corte Interamericana de Derechos Humanos*, *cit.*, pp. 72 y ss., y Saavedra Alessandri, Pablo, “Algunas consideraciones sobre las reparaciones en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en Renato Zerbini Ribeiro (coord.), *Os rumos do Direito Internacional dos direitos humanos: ensaios em homenagem ao professor Antônio Augusto Cançado Trindade*, t. VI, *op. cit.*, pp. 95-133.

¹⁷⁸ Sobre reformas constitucionales incompatibles con la Convención Americana, *cfr.* *Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 5 de febrero de 2001, Serie C, núm. 73.

¹⁷⁹ Sobre el debido proceso y *non bis in idem*, *cfr.* el voto razonado del juez García Ramírez a la sentencia dictada en el *Caso La Cantuta vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 29 de noviembre de 2006, Serie C, núm. 162, así como *Caso Castillo Petrucci y otros vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 30 de mayo de 1999, Serie C, núm. 52.

¹⁸⁰ Al respecto, la Corte se ha pronunciado en su jurisprudencia constante sobre la inadmisibilidad de las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad, que pretendan impedir la investigación y, en su caso, la sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el derecho internacional de los derechos humanos. Entre otros, Corte IDH, *Caso de la Masacre de la Rochela vs. Colombia*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 11 de mayo de 2007, Serie C, núm. 163, párrafo 294; *Caso Barrios Altos*, Sentencia del 14 de marzo de 2001, Serie C, núm. 75, párrafo 41.

una comunidad o grupo, y que se desarrollaron dentro de un patrón de violaciones que repercuten en forma agravada sobre las consecuencias de la responsabilidad internacional del Estado.¹⁸¹

18. Un dato característico de las cortes de derechos humanos —la Europea, la Interamericana y la Corte Africana— es que conocen acerca de las responsabilidades de los Estados, y resuelven precisamente sobre ellas, no sobre las responsabilidades de carácter individual —generalmente penales— de los individuos que cometen personalmente las violaciones. Se trata, pues, de una jurisdicción sobre Estados, no sobre personas físicas.¹⁸²

Evidentemente, los Estados no actúan por sí mismos, sino a través de sus empleados y funcionarios o de otras personas por cuya conducta debe responder el Estado (por ejemplo, fuerzas irregulares, paramilitares o extraoficiales auspiciadas, apoyadas o toleradas por el gobierno). Sin embargo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que en el curso del procedimiento analiza estas conductas, no está facultada para dictar condenas penales en contra de sus autores, sino sólo condenas por responsabilidad internacional en contra de los Estados que no las evitan, persiguen y castigan con eficacia.¹⁸³

¹⁸¹ En general, véase García Ramírez, *La jurisdicción internacional. Derechos humanos y justicia penal*, cit., pp. 285-319.

¹⁸² “En efecto, la protección internacional de los derechos humanos no debe confundirse con la justicia penal. Los Estados no comparecen ante la Corte como sujetos de acción penal. El derecho internacional de los derechos humanos no tiene por objeto imponer penas a las personas culpables de sus violaciones, sino amparar a las víctimas y disponer la reparación de los daños que les hayan sido causados por los Estados responsables de tales acciones”. Cfr. Entre otros casos *Velásquez Rodríguez*, Sentencia del 29 de julio de 1988, Serie C, núm. 4, párrafo 134; *Cantoral Benavides*, Sentencia sobre fondo, Sentencia del 18 de agosto de 2000, Serie C, núm. 69, párrafo 46.

¹⁸³ La Corte “tiene atribuciones para establecer la responsabilidad internacional de los Estados con motivo de la violación de derechos humanos, pero no para investigar y sancionar la conducta de los agentes del Estado o terceros que hubiesen participado en esas violaciones. Un tribunal de derechos humanos no es un órgano de la justicia penal. En otras oportunidades, la Corte ha hecho notar que no le compete establecer la responsabilidad penal de los individuos”. Cfr. entre otros, Corte IDH, *Caso Lori Berenson Mejía*, Sentencia del 25 de noviembre de 2004, Serie C, núm. 119, párrafo 92; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, Sentencia del 8 de julio de 2004, Serie C, núm. 110, párrafo 73; *Caso Castillo Petruzzi*, Sentencia del 30 de mayo de 1999, Serie C, núm. 52, párrafo 90. En el mismo sentido la Corte ha destacado que la responsabilidad internacional del Estado se funda en “actos u omisiones de cualquier poder u órgano de éste, independientemente de su jerarquía, que violen la Convención Americana”. Para establecer que se ha producido una violación de los derechos consagrados en la Convención no se requiere determinar,

La persecución de los delitos compete a otras jurisdicciones internacionales (además de las nacionales, por supuesto), como lo fueron los tribunales de Nüremberg y Tokio, al final de la Segunda Guerra; lo son los tribunales para la antigua Yugoslavia y Ruanda, establecidos por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, y el Tribunal Penal Internacional, cuyo estatuto entró en vigor el 1o. de julio de 2002.

En resumen, no se debe esperar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos emita condenas en contra de los infractores individuales, sino de los Estados. Como parte de esas condenas, la Corte podrá establecer —y lo hace en forma constante— que el correspondiente Estado tiene el deber de perseguir efectivamente a los infractores.¹⁸⁴

como ocurre en el derecho penal interno, la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad y tampoco es preciso identificar individualmente a los agentes a los cuales se atribuyen los hechos violatorios. Es suficiente la demostración de que ha habido apoyo o tolerancia del poder público en la infracción de los derechos reconocidos en la Convención, omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida por éste. Entre otros, *Caso de la Masacre de la Rochela vs. Colombia*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 11 de mayo de 2007, Serie C, núm. 163, párrafo 68.

¹⁸⁴ “El Estado está en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación”. *Caso Velásquez Rodríguez*, Sentencia del 29 de julio de 1988, Serie C, núm. 4, párrafo 174. Por consiguiente, el Estado tiene la obligación de investigar las violaciones a la Convención Americana, identificar a sus responsables y sancionarlos, y adoptar las disposiciones de derecho interno que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de esta obligación (artículos 1.1 y 2o. de la Convención Americana). *Caso Loayza Tamayo*, Reparaciones, párrafo 171, y *Caso Suárez Rosero*, Reparaciones (artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 20 de enero de 1999, Serie C, núm. 44, párrafo 80. Además, “para que el Estado satisfaga el deber de garantizar adecuadamente diversos derechos protegidos en la Convención, entre ellos el derecho de acceso a la justicia y el conocimiento y acceso a la verdad, es necesario que cumpla su deber de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar y reparar las graves violaciones a los derechos humanos. Para alcanzar ese fin el Estado debe observar el debido proceso y garantizar, entre otros, el principio de plazo razonable, el principio del contradictorio, el principio de proporcionalidad de la pena, los recursos efectivos y el cumplimiento de la sentencia. Los Estados tienen el deber de iniciar *ex officio*, sin dilación y con debida diligencia, una investigación seria, imparcial y efectiva, tendente a establecer plenamente las responsabilidades por las violaciones. Para asegurar este fin es necesario, *inter alia*, que exista un sistema eficaz de protección de operadores de justicia, testigos, víctimas y sus familiares. Además, es preciso que se esclarezca, en su caso, la existencia de estructuras criminales complejas y sus conexiones que hicieron posible las violaciones. En tal sentido, son inad-

19. Las resoluciones de la Corte Interamericana tienen carácter jurídico, en sus fuentes y en su naturaleza. No se adoptan “en conciencia”, ni por razones exclusivamente “morales” o “sentimentales”, ni por motivos políticos o sociales. Deben ajustarse al derecho internacional. No interesa, por lo tanto, el “sentimiento” de los jueces o de los litigantes, sino la disposición de las normas jurídicas: tratados o convenios, costumbre, principios del derecho, jurisprudencia, etcétera. Esto constituye, por cierto, una garantía de primer orden, desde el ángulo de la seguridad jurídica, para los gobiernos, los particulares y las sociedades nacionales.

20. En relación con lo anterior, es pertinente subrayar que la Corte debe tomar sus decisiones de acuerdo con las pruebas con que cuente. Ni a un tribunal nacional ni a este tribunal internacional le basta con lo que afirman las partes o lo que sus integrantes “suponen” o “creen”, o lo que “parece” ser, si no hay pruebas que sustenten una conclusión razonable.¹⁸⁵ Conviene señalar, no obstante, que las pruebas en los procedimientos internacionales no están sujetas necesariamente a los mismos tecnicismos y exigencias que suelen regir los procedimientos nacionales.¹⁸⁶ Se busca la

misibles las disposiciones que impidan la investigación y eventual sanción de los responsables de estas graves violaciones. Entre otros, *Caso de la Masacre de la Rochela vs. Colombia*, Fondo, Reparaciones y Costas, *cit.*, párrafos 193 y 194.

¹⁸⁵ “El procedimiento ante esta Corte... tiene carácter contradictorio. Este Tribunal, por su parte, falla según lo alegado y probado por cada parte”. *Caso Las Palmeras*, Excepciones Preliminares, Sentencia del 4 de febrero de 2000, Serie C, núm. 66, párrafo 27. Sobre el término “razonabilidad”, la Corte ha indicado que éste “implica un juicio de valor y, aplicada a una ley, una conformidad con los principios del sentido común. Se utiliza, igualmente, referida a parámetros de interpretación de los tratados y, por consiguiente, de la Convención. Siendo razonable lo justo, lo proporcionado y lo equitativo, por oposición a lo injusto, absurdo y arbitrario, es un calificativo que tiene contenido axiológico que implica opinión pero, de alguna manera, puede emplearse jurídicamente como, de hecho, lo hacen con frecuencia los tribunales, pues toda actividad estatal debe no solamente ser válida sino razonable”. *Ciertas Atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos* (artículos 41, 42, 44, 46, 47, 50 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-13/93 del 16 de julio de 1993, Serie A, núm. 13, párrafo 33; y *Caso Paniagua Morales y Otros*, Excepciones Preliminares, Sentencia del 25 de enero de 1996, Serie C, núm. 23, párrafo 41.

¹⁸⁶ La Corte considera, en cuanto a la recepción y la valoración de la prueba, “que los procedimientos que se siguen ante ella no están sujetos a las mismas formalidades que las actuaciones judiciales internas y que la incorporación de determinados elementos al acervo probatorio debe ser efectuada prestando particular atención a las circunstancias del caso concreto, y teniendo presentes los límites trazados por el respeto a la seguridad jurídica y al equilibrio procesal de las partes. Asimismo, la Corte ha tenido en cuenta que la jurisprudencia internacional, al considerar que los tribunales interna-

llamada verdad “histórica”, o sea, la realidad de los hechos, lo que efectivamente ocurrió. Para ello, la Corte tiene amplias atribuciones indagatorias. Una vez reunidos los elementos de juicio, ha de apreciarlos razonadamente, conforme a un criterio de valoración que se denomina “sana crítica”: ni intuiciones, ni corazonadas, ni caprichos, ni restricciones puramente formales.¹⁸⁷ Pero tampoco desentendimiento de las normas o abandono de los principios. En suma: ejercicio de la razón, críticamente.¹⁸⁸

cionales tienen la potestad de apreciar y valorar las pruebas según las reglas de la sana crítica, ha evitado siempre adoptar una rígida determinación del *quantum* de la prueba necesaria para fundar un fallo. Este criterio es especialmente válido en relación con los tribunales internacionales de derechos humanos, los cuales disponen, para efectos de la determinación de la responsabilidad internacional de un Estado por violación de derechos de la persona, de una amplia flexibilidad en la valoración de la prueba rendida ante ellos sobre los hechos pertinentes, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia”. *Cfr.* entre otros casos, Corte IDH, *Caso Myrna Mack Chang*, Sentencia del 25 de noviembre de 2003, Serie C, núm. 101, párrafos 120 y 200; *Caso Bulacio*, Sentencia del 18 de septiembre de 2003, Serie C, núm. 100, párrafo 42; *Caso Juan Humberto Sánchez*, Sentencia del 7 de junio de 2003, Serie C, núm. 99, párrafo 30; y *Caso “Cinco Pensionistas”*, Sentencia del 28 de febrero de 2003, Serie C, núm. 98, párrafo 65; *Caso Loayza Tamayo*, Reparaciones (artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 27 de noviembre de 1998, Serie C, núm. 42, párrafo 38; *Caso Cantoral Benavides*, Sentencia sobre fondo, Sentencia del 18 de agosto de 2000, Serie C, núm. 69, párrafo 48.

¹⁸⁷ “En conclusión, todo tribunal interno o internacional debe estar consciente que una adecuada valoración de la prueba según la regla de la «sana crítica» permitirá a los jueces llegar a la convicción sobre la verdad de los hechos alegados”. *Caso Paniagua Morales y otros*, Sentencia del 8 de marzo de 1998, Serie C, núm. 37, párrafo 76. En otro momento la Corte consideró que “tiene criterio discrecional para valorar las declaraciones o manifestaciones que se le presenten, tanto en forma escrita como por otros medios. Para ello, como todo tribunal, puede hacer una adecuada valoración de la prueba, según la regla de la «sana crítica», lo cual permitirá a los jueces llegar a la convicción sobre la verdad de los hechos alegados, tomando en consideración el objeto y fin de la Convención Americana”. *Caso Loayza Tamayo*, Reparaciones (artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 27 de noviembre de 1998, Serie C, núm. 42, párrafo 57.

¹⁸⁸ Por ejemplo, en ciertos casos en que el Estado ha alegado la imposibilidad de enviar determinados documentos necesarios para acreditar hechos ocurridos bajo su jurisdicción, la Corte ha sido enfática al señalar que para efectos de la jurisdicción internacional, “es el Estado quien tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio y, por ello, su defensa no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación de las autoridades estatales”. Por tanto la negativa del Estado a remitir algunos documentos no puede redundar en perjuicio de las víctimas. Entre otros *Caso Radilla Pacheco vs. México*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 23 de noviembre de 2009, Serie C, núm. 209, párrafos 89 y 92.

21. En el procedimiento hay que observar determinadas formas, que también integran el conjunto de garantías para que la administración de justicia sea segura, objetiva y predecible. No obstante, prevalece la justicia sobre las formalidades, o dicho de otra manera: la Corte dispone de facultades para dispensar las simples formalidades en aras de la justicia, a condición de que no se altere el equilibrio entre las partes ni se ponga en riesgo la seguridad jurídica.¹⁸⁹ Hay una regla —a la que nos referimos anteriormente— que preside el quehacer del tribunal y también, de hecho y por derecho, de todo el sistema de tutela de los derechos humanos. Esa regla se enuncia con una expresión latina: *pro homine* (asimismo, *pro persona*), esto es, en favor del ser humano, en pro de sus derechos, en beneficio de la justicia.

22. Es importante examinar la ejecución de las resoluciones de la Corte Interamericana. Por supuesto, la jurisdicción sobre derechos humanos sería puramente nominal y estéril si sus decisiones quedaran al garete, sujetas a la buena voluntad de sus destinatarios. No se trata de consejos, opiniones o sugerencias, sino de verdaderas sentencias, exactamente iguales a las que emiten los tribunales nacionales: deben ser cumplidas. Así es el compromiso de los Estados y tal es, en consecuencia, el deber que tienen.¹⁹⁰

¹⁸⁹ La Corte estima que “en la jurisdicción internacional, la inobservancia de ciertas formalidades no siempre es relevante, pues lo esencial es que se preserven las condiciones necesarias para que los derechos procesales de las partes no sean disminuidos o desequilibrados, y para que se alcancen los fines para los cuales han sido diseñados los distintos procedimientos”. Entre otros casos véase *Gangaram Panday*, Excepciones Preliminares, Sentencia del 4 de diciembre de 1991, Serie C, núm. 12, párrafo 18, y *Velásquez Rodríguez*, Excepciones Preliminares, Sentencia del 26 de junio de 1987, Serie C, núm. 1, párrafo 33. Por otra parte, también se afirma que la Corte “debe guardar un justo equilibrio entre la protección de los derechos humanos, fin último del sistema, y la seguridad jurídica y equidad procesal que aseguran la estabilidad y confiabilidad de la tutela internacional, [porque lo contrario] acarrearía la pérdida de la autoridad y credibilidad indispensables en los órganos encargados de administrar el sistema de protección de derechos humanos”. *Cfr. Caso Cayara*, Excepciones Preliminares, Sentencia del 3 de febrero de 1993, Serie C, núm. 14, párrafo 63. En el mismo sentido, *Caso Alfonso Martín del Campo Dodd vs. Estados Unidos Mexicanos*, Excepciones preliminares, Sentencia del 3 de septiembre de 2004, párrafo 84.

¹⁹⁰ La Corte, ante el cuestionamiento de su competencia para supervisar el cumplimiento de sus sentencias —función realizada en todos los casos sentenciados—, consideró necesario referirse a la obligación de los Estados de cumplir las decisiones emitidas por la Corte en todo caso en que sean partes, y a la competencia de la Corte Interamericana.

Ahora bien, el desenvolvimiento actual del derecho internacional no permite que las sentencias de estos tribunales se impongan coactivamente. No hay un poder extraterritorial que venza materialmente la resistencia de un gobierno y lo obligue, también materialmente, a cumplir una sentencia. Si hubiera negativa al cumplimiento, la Corte podría exponer el tema ante la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, para

na para supervisar el cumplimiento de sus decisiones y emitir instrucciones y resoluciones para el cumplimiento de las medidas de reparación por ella ordenadas. Así, la Corte concluyó que una vez que se ha pronunciado sobre el fondo y las reparaciones y costas en un caso que fue sometido a su conocimiento, “resulta necesario que el Estado observe las normas de la Convención que se refieren al cumplimiento de esa o esas sentencias. De conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Convención Americana, las sentencias de la Corte deben ser prontamente cumplidas por el Estado en forma íntegra. Asimismo, el artículo 68.1 de la Convención Americana estipula que «[l]os Estados partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes». La obligación convencional de los Estados partes de dar pronto cumplimiento a las decisiones de la Corte vincula a todos los poderes y órganos estatales”. Asimismo, “[l]a obligación de cumplir con lo dispuesto en las decisiones del Tribunal corresponde a un principio básico del derecho de la responsabilidad internacional del Estado, respaldado por la jurisprudencia internacional, según el cual los Estados deben cumplir sus obligaciones convencionales internacionales de buena fe (*pacta sunt servanda*)... En lo que atañe a la ejecución, en el ámbito del derecho interno, de las reparaciones ordenadas por la Corte, los Estados responsables no pueden modificarlas o incumplirlas invocando para ello disposiciones de su ordenamiento jurídico interno”, dado que la obligación de reparar se regula, “en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) por el derecho internacional [y] no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado invocando para ello disposiciones o dificultades de su derecho interno”. Finalmente, la Corte señaló que los Estados partes en la Convención “deben garantizar el cumplimiento de las disposiciones convencionales y sus efectos propios (*effet utile*) en el plano de sus respectivos derechos internos. Este principio se aplica no sólo en relación con las normas sustantivas de los tratados de derechos humanos (es decir, las que contienen disposiciones sobre los derechos protegidos), sino también en relación con las normas procesales, tales como las que se refieren al cumplimiento de las decisiones de la Corte (artículos 67 y 68.1 de la Convención). Las disposiciones contenidas en los mencionados artículos deben ser interpretadas y aplicadas de manera que la garantía protegida sea verdaderamente práctica y eficaz, teniendo presentes el carácter especial de los tratados de derechos humanos y su implementación colectiva”. Cfr. *Caso Baena Ricardo y otros (270 Trabajadores vs. Panamá)*, Competencia, Sentencia del 28 de noviembre de 2003, Serie C, núm. 104, párrafos 59-66. Por tanto “en virtud del carácter definitivo e inapelable de las sentencias de la Corte, éstas deben ser prontamente cumplidas por el Estado en forma íntegra”. Casos *Loayza Tamayo*, Cumplimiento de sentencia, Resolución de la Corte del 17 de noviembre de 1999, Serie C, núm. 60, párrafos 6-9; y *Castillo Petruzzi*, Cumplimiento de sentencia, Resolución del 17 de noviembre de 1999, Serie C, núm. 59, párrafos 3-6.

que la comunidad jurídica interamericana alentara la observancia de los deberes internacionales.¹⁹¹

23. Contra lo que pudiera suponerse, no abundan las demandas ante la Corte, aunque cada vez son más frecuentes. De hecho, han sido relativamente pocas en el curso de los treinta años transcurridos desde su establecimiento, en 1979. Hasta el 2009, la Corte ha emitido 211 sentencias en materia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones e interpretación; 20 opiniones consultivas, y alrededor de 294 resoluciones de medidas provisionales en 90 asuntos.

Como tanto se ha dicho, la jurisdicción internacional no sustituye a la nacional, sino la complementa. Lo más importante —mejor todavía: absolutamente necesario— es que la justicia nacional funcione con oportunidad, suficiencia y eficacia. Generalmente se llevan ante la Corte Interamericana los llamados casos “paradigmáticos”, es decir, aquellas controversias que revisiten ciertos rasgos especiales que hacen muy recomendable su análisis y solución por un tribunal internacional, como medio para que se fije un criterio que será aprovechable en lo sucesivo por la comunidad internacional, además de eficaz y definitivo en el caso concreto.

Con apoyo en la experiencia de los últimos años es posible suponer que se incrementará apreciable y constantemente el número de casos que llegan a la Corte. Los motivos de este incremento son, entre otros, la ampliación de las expectativas que existen en torno a la jurisdicción interamericana, cada vez mejor conocida; el ingreso de asuntos concernientes a derechos sociales, económicos y culturales, y las reformas incorporadas en los reglamentos de la Corte y la Comisión.¹⁹²

¹⁹¹ Al respecto, véase el voto razonado del juez Manuel E. Ventura Robles en el *Caso Caesar vs. Trinidad y Tobago*, Sentencia del 11 de marzo de 2005, Serie C, núm. 123, en el que analiza la necesidad de establecer en la Organización de los Estados Americanos un grupo de trabajo permanente dedicado a supervisar el cumplimiento, por parte de los Estados partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de las sentencias y medidas provisionales que dicta la Corte Interamericana.

¹⁹² Con la reforma al Reglamento de la Comisión Interamericana en 2000 se abrió de forma más clara la posibilidad de que llegue a la Corte mayor número de demandas. La reforma modificó los criterios que se habían seguido para la remisión de un caso a la Corte IDH, y dispuso que, de ser procedente, se someterán a la Corte todos los casos integrados por aquella en los cuales no se ha obtenido solución satisfactoria, salvo que exista decisión fundada de la mayoría absoluta de los miembros de la Comisión, que dispongan lo contrario. Conforme con el anterior artículo 44.2 de su Reglamento [45 del actual], la Comisión “considerará fundamentalmente la obtención de justicia en el caso particular, fundada entre otros, en los siguientes criterios: a) la posición del peticionario; b) la naturaleza y gravedad

No obstante el impacto positivo que pueda tener el incremento en el número de litigios internacionales ante la Corte, conviene reiterar que, como tribunal internacional con carácter subsidiario o complementario, ésta no aspira a resolver un gran número de litigios en los que se reproduzcan violaciones previamente sometidas a su jurisdicción y acerca de cuyos temas esenciales ya ha dictado sentencias que expresan su criterio como intérprete natural de las normas que está llamada a aplicar, esto es, las disposiciones del tratado internacional que invocan los litigantes. La naturaleza complementaria sugiere también las características que pueden tener los asuntos llevados a su conocimiento. Sería imposible, además de indeseable, que la Corte recibiera un gran número de contiendas sobre hechos idénticos o muy semejantes entre sí, para reiterar una y otra vez los criterios sostenidos en litigios precedentes.

Hay que insistir en que los propios Estados, garantes del sistema interamericano de derechos humanos, son al mismo tiempo piezas esenciales de ese sistema, al que concurren a través de una voluntad política y jurídica que constituye la mejor prenda de la eficacia verdadera del régimen internacional de protección de los derechos humanos, sustentado en la eficacia del régimen interno de protección de esos derechos. Como se destacó con anterioridad, en la lógica del propio sistema reside la idea de que los pronunciamientos del tribunal deben trasladarse al ámbito interno, que se establezcan “puentes” entre el orden nacional y el internacional, bajo la premisa de la más amplia y más efectiva protección de los derechos y libertades del ser humano, dejando atrás los problemas “jerárquicos” que suelen oponerse a su vigencia plena. Es esto —un poder de influencia, reconstrucción, orientación, información— lo que explica y justifica, a la postre, una jurisdicción internacional que no tiene la posibilidad ni la capacidad para abocarse al conocimiento de millares de juicios en los que se ventilen idénticos litigios y se reproduzcan razonamientos y pronunciamientos establecidos y reiterados con antelación.¹⁹³

de la violación; c) la necesidad de desarrollar o aclarar la jurisprudencia del sistema; d) el eventual efecto de la decisión en los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros, y e) la calidad de la prueba disponible”. *Cfr. Presentación del presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, juez Sergio García Ramírez, ante la Asamblea de la Organización de los Estados Americanos* (Fort Lauderdale E.U.A., junio de 2005).

¹⁹³ Sobre la idea de “puentes” entre ordenamientos véase García Ramírez, *La Corte Interamericana de Derechos Humanos, cit.*, pp. 93 y ss.; así como las reflexiones expresadas en su voto concurrente a la sentencia de la Corte IDH en el *Caso Tibi vs. Ecuador, cit.*, párrafos 4-6.

24. La Corte Interamericana se ha pronunciado sobre hechos que conforman, en cierto modo, un “patrón tradicional” de violación —ciertamente graves— de los derechos (desapariciones forzadas, ejecuciones extrajudiciales por agentes del Estado, violaciones al deber de justicia penal, entre otros). También han llegado al tribunal temas diferentes, que se hallan en la frontera entre los llamados derechos de primera generación y los calificados como derechos de segunda generación, o bien, cuestiones relacionadas con aquéllos que no se habían planteado anteriormente y que permiten la apertura de nuevos frentes de reflexión jurisdiccional, que a su turno proponen las nuevas fronteras de los derechos humanos en América, conforme a la interpretación provista por la Corte Interamericana. No obstante esta paulatina aparición de temas diferentes a los transitados en la década de los ochenta e incluso en la década de los noventa, en el conjunto de casos sometidos a la Corte persisten algunos de carácter “tradicional”. No sólo no han declinado o se han ausentado, como hubiera sido deseable y parecido natural, sino han cobrado nuevas expresiones o han mantenido una presencia cuya constancia pone de manifiesto la necesidad, a la que antes se hizo referencia, de revisar el estado de estas cuestiones en el orden interno para ajustarlo, de una vez, a los “estándares” internacionales.

El Tribunal internacional cumple su parte en la mejor medida a su alcance cuando identifica las grandes cuestiones dentro de los litigios de que conoce o las opiniones que emite y produce la doctrina jurisdiccional que figura en sus consideraciones. La siguiente etapa corre a cargo de la jurisdicción nacional, no sólo por la competencia legal que tiene, sino —sobre todo— por la capacidad real que posee para abarcar todos los problemas que se suscitan en el ámbito interno. Ciertamente, esos “estándares” internacionales coinciden en muy amplia medida, o acaso totalmente, desde la perspectiva de las normas vigentes, con los propósitos y los mandamientos recogidos por los ordenamientos supremos nacionales, e incluso por gran parte de la legislación secundaria. Es preciso desplegar, por ende, la voluntad política y jurídica de los Estados que suprima de una vez las violaciones más frecuentemente observadas y acredite el ingreso a nuevas etapas en la tutela de los derechos fundamentales. De lo contrario, la Corte seguirá encontrando los mismos hechos violatorios, exponiendo los mismos argumentos y emitiendo las mismas opiniones o resoluciones, sin que esto cale tan profundamente como debiera en la vida de nuestras naciones.¹⁹⁴

¹⁹⁴ Voto concurrente del juez García Ramírez a la sentencia de la Corte IDH en el *Caso Tibi vs. Ecuador*, *cit.*, párrafos 7-9.

25. La Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene, claramente, una naturaleza y una misión diferentes de las que corresponden a otros organismos dedicados también a la tutela de los derechos humanos. En la división del trabajo, le corresponde una función característica, que tiene sus propios rasgos y sus requerimientos típicos. No es un órgano al servicio de cierto gobierno o de un conjunto de gobiernos; no se confunde con la Comisión Interamericana; no es un organismo no gubernamental; no es un grupo religioso, moral o político que vincule la defensa de derechos humanos con determinadas pretensiones de estos órdenes, muy estimables, pero completamente extraños al desempeño de la función jurisdiccional.

Todo aquello es legítimo, pero también es ajeno a la Corte, que debe actuar como órgano judicial, ser y parecer independiente de cualesquiera instancias políticas o sociales —por respetables que sean— y cumplir su tarea conforme al derecho aplicable. Para ello, debe ponerse al margen de los intereses de personas o grupos —también estimables—, fundar y sostener sus propias opiniones y resistir presiones de cualquier naturaleza. Quienes realmente defienden la independencia, la imparcialidad y la objetividad del Poder Judicial —lo mismo cuando les concede la razón que cuando se las niega, con apoyo en la ley— seguramente comprenderán que un organismo judicial internacional debe tener esas mismas características. Si no las tuviera, abdicaría de su misión y frustraría las esperanzas de los ciudadanos, e incluso dejaría de ser confiable y respetable para los propios Estados.

26. Terminaremos estas reflexiones diciendo que ni las normas ni los tribunales son, por sí solos, suficiente garantía de protección de los derechos de los individuos y de cumplimiento de los deberes de los Estados. La garantía fundamental —si hay alguna— radica en la cultura de los derechos humanos: una convicción resuelta y activa sobre la dignidad del ser humano, en su condición de tal, y acerca de la nobleza y eficacia del derecho como medio para la solución de los conflictos. A esa convicción se oponen muchos obstáculos, entre ellos el autoritarismo, la injusticia, la demagogia, la ignorancia, los intereses creados. Pero vale la pena enfrentarlos y vencerlos. En esencia, la mejor parte de la historia de la humanidad se ha dedicado a esta lucha creativa y generosa, y la peor, a combatir la libertad y negar la justicia. Cada quien resuelve en qué página de esa historia quiere inscribir su propia vida.

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos constituye una importante fuente de derecho internacional,¹⁹⁵ y contribuye decisivamente al desarrollo progresivo del derecho internacional de los derechos humanos. Conocer y estudiar la jurisprudencia contenciosa y consultiva de la Corte ayuda a la difusión de los criterios de interpretación y aplicación de los instrumentos internacionales en la materia y especialmente de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Su conocimiento es, también, una de las premisas sobre las que descansa la adecuada recepción del derecho internacional en el orden interno y el parámetro principal para el debido ejercicio del “control de convencionalidad” por parte de los tribunales nacionales, del cual ya existen ejemplos relevantes en la práctica nacional.¹⁹⁶ Además, el análisis de los diferentes casos y opiniones es fundamental para comprender a cabalidad el funcionamiento del sistema interamericano de protección, sus principios, evolución y perspectivas.

¹⁹⁵ Cfr. Becerra Ramírez, Manuel, “Las decisiones judiciales como fuente del derecho internacional de los derechos humanos”, *Liber Amicorum Héctor Fix-Zamudio*, Costa Rica, Corte IDH, 1998, vol. I, p. 433. En este sentido, la Corte “estima que la jurisprudencia puede servir de orientación para establecer principios en esta materia, aunque no puede invocarse como criterio unívoco a seguir porque cada caso debe analizarse en sus especificidades”. *Caso Castillo Páez*, Reparaciones (artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 27 de noviembre de 1998, Serie C, núm. 43, párrafo 83, y *Caso Neira Alegria y Otros*, Reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 19 de septiembre de 1996, Serie C, núm. 29, párrafo 55.

¹⁹⁶ La propia Corte ha reconocido que el control de convencionalidad ya ha sido ejercido en el ámbito judicial interno de México. Cfr. Amparo Directo Administrativo 1060/2008, Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, sentencia del 2 de julio de 2009. En tal decisión se estableció que: “los tribunales locales del Estado mexicano no deben limitarse a aplicar sólo las leyes locales sino que quedan también obligados a aplicar la Constitución, los tratados o convenciones internacionales y la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otros organismos, lo cual los obliga a ejercer un control de convencionalidad entre las normas jurídicas internas y las supranacionales, como lo consideró la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación [...]”. *Caso Radilla Pacheco vs. México*, cit. párrafo 339 (nota al pie).